



Handwritten mark or signature in the top right corner.

**LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE EL MAR
TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA**

Quiroga Borja, Pablo Hector

PABLO HECTOR QUIROGA G.

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con el cariño y admiración que
les guardo y con mi gratitud por el apoyo
brindado en la realización de mis aspi-
raciones.

Lic. Pablo Quiroga T
Sra. Micaela Garza de Quiroga.

A los señores maestros, amigos y mexicanos
ejemplares:

Lic. Joaquín B. Ortega

Lic. Jorge Sánchez Cordero.

Al Señor Dr. Raul Cervantes Ahumada y Lic.
Genaro Góngora, con mi respeto y agra-
decimiento por inteligente dirección en la
elaboración de este trabajo.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	5
Las Convenciones de Ginebra.	
a) Motivos de las mismas	
b) Cuáles fueron	
c) Enumeración	
d) Comentarios a cada una de ellas.	
CAPITULO II	15
La intervención de México en las Sesiones de 1958, en que se discutieron y aprobaron las Convenciones de Ginebra.	
a) Razón por la cual en esta tesis se estudia la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.	16
b) Comentario a la Intervención de México en las Convenciones de Ginebra.	21
c) Comentario específico sobre la Zona Exclusiva de Pesca.	28
CAPITULO III	31
Las Convenciones y Tratados Internacionales.	
a) Explicación y Comentario del artículo 133 de la Constitución.	
b) Problema de Leyes de rango Constitucional. Fecha de aprobación y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Convenciones.	

	Pág.
CAPITULO IV	39
Reserva de México. Transcripción de la Reserva y comentario y Doctrinario a la misma.	
CAPITULO V	47
Comentario y observaciones a los artículos de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.	
PARTE I	49
SECCION I. - Disposiciones generales.	50
SECCION II. - Extensión del Mar.	55
Artículo 4. - Agregando la Iniciativa de Reformas al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, suscrita por los miembros del Partido Acción Nacional, para medir nuestro Mar Territorial con el sistema de Líneas de Base Rectas.	58
Artículo 5. - Comentario	66
Artículo 6. - Comentario	68
Artículo 7. - Agregando la Iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Mexicana, para incluir el Golfo de California dentro del Territorio Nacional, suscrita por los Diputados y miembros del Partido Acción Nacional.	69
Artículo 8. - Comentario y ejemplos.	76
Artículo 9. - Comentario y ejemplos.	79
Artículo 10. - Comentario y ejemplos.	81
Artículo 11. - Comentario y ejemplos.	83
Artículo 12. - Comentario y ejemplos.	85
Artículo 13. - Comentario y ejemplos.	87

	Pág.
SECCION III. - Derecho de Paso Inocente.	
Subsección A. - Reglas aplicables a todos los buques. Distinción entre concepto de Buque, Navío de Guerra y Yate.	
Artículo 14. - Comentarios y ejemplos.	91
Artículo 15. - Comentarios y ejemplos.	95
Artículo 16. - Comentarios y ejemplos.	96
Artículo 17. - Comentarios y ejemplos.	98
Subsección B. - Reglas aplicables a los Buques Mercantes.	
Artículo 18. - Comentarios y ejemplos.	100
Artículo 19. - Comentarios y ejemplos.	101
Artículo 20. - Comentarios y ejemplos. Relaciones con la Ley de Navegación y Reglamento de la Navegación de Cabotaje.	106
Subsección C. -	
Artículo 21. - Comentarios y ejemplos, y referencia a la clasificación de los Buques Privados y del Estado.	111
Artículo 22. - Comentarios.	113
Subsección D. - Regla aplicable a los Buques de Guerra.	
Artículo 23. - Comentarios. Referencia al Status o Naturaleza Jurídica de los Buques de guerra.	114
PARTE II	117
LA ZONA CONTIGUA	
a). - Antecedentes Históricos,	
b). - Comentarios y ejemplos de cada fracción.	117
Artículo 24. - Comentario.	118

	Pág.
PARTE III	
ARTICULOS FINALES	121
Artículo 25. - Comentario.	122
Artículo 26. - Comentario.	125
Artículo 27. - Comentario y ejemplos.	127
Artículo 28. - Comentario.	131
Artículo 29. - Comentario.	133
Artículo 30. - Comentario.	134
Artículo 31. - Comentario.	136
Artículo 32. - Comentario y ejemplos.	137
CONCLUSIONES	139
a). - Relación del Estado Actual que guardan en nuestro País los estudios de Dere- cho Marítimo.	140
b). - Resumen de lo expuesto.	141
c). - Ampliación del Problema.	143
DE MI TESIS SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES.	147
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	149
APENDICE .	153
El Convenio de Bruselas del 10 de abril de 1926, relativo a la Inmunidad de los Buques del Estado.	153
Iniciativa de Reforma al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.	157
Iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir dentro del Territorio Nacional el Golfo de California.	173

I N T R O D U C C I O N

Hubo gran interés de mi parte, con el esfuerzo consiguiente, para elaborar mi modesto trabajo (Tesis) a efecto de tratar de obtener -- mi Título de Licenciado en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Me dí a la tarea de proceder al estudio de diversos tratados, tanto nacionales como extranjeros, mismos que me aportaron los datos necesarios para formalizar mi trabajo, en conexión con las normas de nuestro país, sobre Legislación Marítima (Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación y Ley de Navegación y Comercio Marítimos).

Mi estudio se encamina a la referencia jurídico-internacional de todos los dispositivos de la Conferencia de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua del año de 1958. En la misma, estuvieron representados 86 países con sus respectivas Delegaciones.

La nuestra, integrada por elementos de indiscutible valía, prestó una colaboración por demás elocuente, abundando en razones de orden legal y humanas, sobre la necesidad de fijar como límite del mar territorial y Zona Contigua de los Estados, una anchura no mayor de doce millas.

Varios países, como la India y en especial los de la América Latina se pronunciaron en favor de dicha propuesta, la que desafortunadamente no obtuvo una resolución definitiva por parte de la Convención.

México, adoptando la regla consuetudinaria del Derecho Internacional y tomando también como antecedente el acuerdo que se adoptó en la Sesión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de Río de Janeiro de 1956, fijó una anchura para el Mar Territorial y Zona Contigua de doce millas náuticas (22,224 metros). Los Gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Noruega y Grecia, se opusieron en forma abierta al obsequio de las pretensiones de un gran número de países, contando entre ellos a los de la América Latina, que estuvieron acordes en que se fijara una anchura para las aguas marginales de los Estados, no mayor de doce millas, siguiendo los opositores el régimen tradicional de tres millas.

Contribuyeron varios factores para dejar inconclusa la conferencia, entre ellos, la política tradicional de grandes potencias marítimas, que han manifestado en forma ostensible intereses opuestos a los de los demás países participantes en la Conferencia, y a las Reservas propuestas, entre ellas las de México.

La Convención de Ginebra quedó abierta como lo determina en su artículo 26, hasta el 31 de Octubre de 1958, a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los Organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Antes de presentar los instrumentos de ratificación, en Mexico como en otros países, que adoptan el sistema bicamaral, necesariamente -

la Cámara de Senadores tiene que proceder a su aprobación. Este trámite se observó en la República Mexicana, pues con fecha 17 del mes de diciembre de 1965, aprobó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, con la reserva propuesta por el Ejecutivo. Dicha Reserva - que se contrae a la inmunidad que deben de gozar los barcos propiedad -- del Estado, por fuerza tiene que ser discutida en la Convención y mien--- tras esto no suceda, habrá ausencia de todos sus efectos.

En esta tesis se habla de los Tratados; de su clasificación; de su eficacia jurídica y sobre todo, de aquellos que tienen absoluta relación con los puntos cuestionados.

Es norma general de que los tratados ya concluidos deben de ser - observados operando siempre varios principios generales fundamentales, como son: "El Pacto Sunt Servanda", "El Res Inter Alios Acta" y el "Ex Consensu Adventit Vinculum", mismos que establecen la obligatoriedad de los tratados y de los casos de excepción cuando éstos no puedan ser cumplidos.

Se ha dicho que la obligatoriedad en los tratados debe de existir, - pues el adoptar una conducta contraria, traería como consecuencia considerar el pacto como inexistente.

La Conferencia de Ginebra de 1958, no se ha concluido y por lo -- mismo, no se dejarán sentir sus efectos. Cuando ya se consiga la aproba-- ción unánime y se resuelvan las reservas propuestas, entonces, necesaria-- mente todos los Estados participantes deberán observar su estricto cum-- plimiento.

Este modesto trabajo, sin duda no traerá novedad alguna, pero sí -

consigna sugerencias importantes, que de tomarse en cuenta, se conseguiría establecer un régimen más amplio de nuestra Legislación Marítima, para conseguir en forma efectiva, la explotación de los recursos vivos del mar y demás riquezas que contiene, lo que a no dudarlo, constituye un -- renglón de gran potencialidad económica.

Puede contener mi tesis algunos dislates, por mi preparación no -- bien cimentada, pero sí puedo asegurar que para conseguir su elabora-- -- ción, hubo gran esfuerzo de mi parte, verificando consultas y aportando -- datos obtenidos a costa de una gran tenacidad y tan sólo pido a los miem-- -- bros del Honorable Jurado, que al analizar mi labor, la vean con cordura y bondad.

C A P I T U L O I
LAS CONVENCIONES DE GINEBRA

- a) MOTIVOS DE LAS MISMAS,
- b) CUALES FUERON,
- c) ENUMERACION,
- d) COMENTARIOS A CADA UNA DE ELLAS.

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA:- Llamadas por los tratadistas del Derecho Internacional Marítimo, más bien como las Conferencias Marítimas de Ginebra de 1958, fueron convocadas por las Naciones Unidas y celebradas en la Ciudad de Ginebra, el día 24 de febrero de 1958, con un total de 86 delegaciones y terminada su magnífica labor el día 28 de abril del mismo año, quedando testimonio de cuatro Convenios de suma importancia. (1).

a) MOTIVOS DE LAS MISMAS:- Se propuso dar cumplimiento con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, en lo referente a su artículo 13, que dice: "1.- La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a). Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo internacional y su codificación.

b). Fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2.- Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo I precedentes quedan enumerados en los Capítulos IX y X". (2).

Para cumplir con lo dispuesto por el inciso a) del párrafo I, la Asamblea General estableció el 21 de noviembre del año de 1947, una Comisión de Derecho Internacional, para estudiar, investigar y recopilar todo lo referente al campo del Derecho Internacional, con el objeto de lograr

una codificación, de las diferentes materias que trata el Derecho Internacional, y de esta manera presentar un Proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo materia de esta codificación, los regímenes legales del alta mar y lo referente a las aguas territoriales. (3).

Forma parte principal del trabajo de esta Comisión, el informe -- que se aprobó sobre dichos temas, lográndose presentar ante la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Derecho del Mar en la Octava Sesión -- de la Comisión de Ginebra en julio del año de 1956.

b) CUALES FUERON:- Los cuatro Convenios referentes fueron:

- 1). El Mar Territorial y la Zona Contigua.
- 2). El Alta Mar.
- 3). Pesca y Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar.
- 4). La Plataforma Continental.

Estos cuatro Convenios declaran, que quedará abierto hasta el 31 - de octubre de 1958, a la firma de todos los miembros que forman parte de la organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, como también los Estados invitados por la Asamblea General a convertirse en parte en cada uno de estos Convenios.

Es imposible pasar por alto las nueve resoluciones que adoptó la -- Conferencia en materia de los experimentos nucleares en Alta Mar; la -- contaminación de las aguas por sustancias radiactivas; la conservación -- de la pesca y el régimen de aguas históricas.

Queriendo dar cumplimiento con los requisitos formales que deben llenar todos aquellos Convenios, como Tratados, la Conferencia tuvo a -- bien en aprobar el protocolo para su firma discrecional, referente a la re

solución obligatoria de disputas; Protocolo que prevé la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, respecto de la interpretación y aplicación de todos aquellos Convenios sobre Derecho Marítimo, salvo que en el convenio se hubiere previsto la manera de un arreglo.

No podemos callar la magnífica labor de la Comisión de Derecho Internacional, pero los resultados, no fueron muy satisfactorios, ya que fue imposible llegar a un acuerdo sobre una de las materias de más importancia, que fue la de la anchura del mar territorial, pues el fallo fue parcial tomándose la resolución, para que se invitara a la Asamblea General de las Naciones Unidas a considerar la convocatoria de una nueva Conferencia, para abordar todos aquellos puntos sin resolverse, la cual se llevó a cabo dos años después, o sea en el año de 1960, con resultados negativos, pues no hubo ningún acuerdo para fijar la anchura del mar territorial.

El distinguido diplomático, don Alfonso García Robles, nos hace ver una realidad, como son todos los medios favorables, tales como las condiciones geográficas, biológicas, históricas, económicas y políticas que existen en nuestro Continente, que facilitarían la adopción contractual de una norma jurídica de aplicación regional y de un alcance continental. Sobre esta materia, también nos pone en conocimiento de la imperiosa necesidad de revisar, las resoluciones adoptadas con anterioridad por el Comité Interamericano de Neutralidad; el Comité Jurídico Interamericano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el objeto de establecer principios y reglas donde se aprecie fielmente las normas internacionales consuetudinarias existentes, ya que este sistema ha sido adoptado por la Secretaría de las Naciones Unidas en las leyes y reglamentos vigentes en el régimen jurídico del mar.

d). COMENTARIO DE CADA UNO DE LOS CONVENIOS TRATADOS EN GINEBRA:- Sólo nos concretaremos a hacer un somero comentario de cada uno de los cuatro convenios, ya que no forma parte de la tesis, pero como es de suma importancia, conviene hablar de cada uno de ellos.

1). EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

Aunque es el tema de esta tesis, sólo haremos un pequeño comentario, sin entrar en detalles. Una de las partes principales de esta Convención es lo referente a la extensión del mar territorial, en donde la Delegación Mexicana puso todo lo que estuvo de su parte, para lograr un éxito completo, pero sí podemos decir que nuestra Delegación y la de la India conjuntamente, sostuvieron la lucha hasta lograr su objetivo que fue la de que el mar territorial tuviera una anchura de límite máximo de 12 millas.

La Sección III, se titula el derecho de paso inocente, que constituye uno de los acontecimientos de más importancia en la Convención de Ginebra, punto que más adelante se tratará con más detenimiento.

Dentro de la parte II, la convención entra a la reglamentación de la zona contigua, en la cual se dan toda clase de normas explicativas.

Desde que se fijaron las zonas fronterizas, el Estado ribereño ha adoptado las medidas de fiscalización, para evitar las infracciones aduaneras, fiscales de migración y sanitarias, pero es aquí en esta Parte II, en su artículo 24, fracción II, donde se viene a apreciar lo relativo a la extensión, que nos dice: "que la Zona Contigua no se puede extender más -

allá de doce millas contadas desde la línea de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial".

Por último, la Parte III, la titula el Tratado como Artículos Finales, en la cual de una manera muy atinada fija los lineamientos formales para la validez de este Tratado, como de que estará sujeto a la ratificación del Gobierno y del depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. (5).

2). EL ALTA MAR:

Se entenderá por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado.

La libertad de la alta mar se fijará por los artículos de este Tratado y además, por las normas de Derecho Internacional y uno de los puntos de más importancia, es la que comprende para los Estados sin litoral y en la que fija una serie de libertades, como son la navegación y la pesca; la de tender cables y tuberías submarinas y por último, de volar sobre la Alta Mar.

Dentro de los puntos que toca este Tratado de alta mar, tenemos la reglamentación de los casos de abordaje y de cualquier clase de accidentes que se susciten entre buques en Alta Mar, como también, la de obligar el Estado a instruir a los capitanes de buques que enarbolan la bandera de éste, para prestar los servicios de auxilio a toda persona que se encuentre en peligro en el mar, como también los medios de prestar dichos servicios.

Realmente, uno de los temas importantes y aunque increíbles, por

vivir ya en el siglo de viajes a la Luna y de maravillas en los adelantos científicos, el artículo 13 del Convenio de Alta Mar hace una prohibición, a saber: "Que todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con este propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre IPSO FACTO".

También otro de los temas de este Tratado que se tomó con mucha dedicación y estudio, fue el problema de la piratería en el alta mar. Aunque según aparece, son cosas históricas y del pasado, no sucede así, pues los convencionistas de Ginebra no pudieron dejar en el olvido este problema tan serio y que es todavía de actualidad, tanto en buques como en aeronaves.

Por último, dentro de los temas no menos importante en este Tratado, es el de que los Estados están obligados a tomar toda clase de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo, debido a los desperdicios radiactivos, no pasando por alto las normas y reglamentos que pueden dictar los organismos internacionales competentes.

De esta manera cerramos esta breve reseña, pero interesante, ya que está considerada como uno de los temas que más han apasionado a los tratadistas del derecho internacional marítimo y esperamos que las generaciones venideras, pongan una dedicación y estudio especial al desarrollo del derecho marítimo en el alta mar. (6).

3). SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR:

Debido al desarrollo de la técnica moderna, en cuanto a las medi-

das de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso. Considerando también que la naturaleza de los problemas que se suscitan en la actualidad, la conservación de los recursos vivos de la alta mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelva -- cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

De esta manera dá comienzo el Convenio, sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, pues la explotación desmesurada de varios países, de ciertas especies marinas en el alta mar, ha dado lugar a este interesante convenio, ya que se refiere más bien a un tratado para la conservación y planificación, sobre todo, de una programación vinculada de varios Estados, para la determinación de las zonas pesqueras que se encuentran en el alta mar. Es un convenio que sólo ha dado la pauta y queda todavía mucho por hacer, sobre todo para los técnicos y especialistas de pesca.

Este tratado, dentro de los temas más interesantes que comprende, consigna una serie de problemas de casos prácticos, en la cual nos indica el camino de su solución, como también el último recurso de procedimiento, que nos lo marca su artículo noveno.

Puede que sea uno de los convenios que tenga menos estabilidad, ya que de conservación no se encuentra nada en él, y México, como muchos países más, no podrán permanecer callados ante semejante situación, ya que se aprecia que hubo mucha negligencia de las Delegaciones -

de los países subdesarrollados y de las grandes naciones, como Inglaterra, Estados Unidos y Japón, que cuentan con flotas pesqueras que las forman desde un simple buque de pesca, hasta empacadoras flotantes, y como consecuencia, mercaderes ambulantes flotantes y que cuentan además con los aparatos más modernos de la técnica electrónica, para localizar los llamados bancos, donde se encuentra la riqueza marina y que la extraen con una facilidad asombrosa para pasarla después por sus máquinas enlatarla, vendiéndosela luego, cuando son productos de nuestra propia alta mar ribereña. (7).

4). LA CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL:

El artículo primero señala que mediante la expresión "plataforma continental", se designan el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona; dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo. También en esta definición se comprende el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Los Estados ribereños ejercerán derechos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, y en el caso que no lo haga, podrá autori

zar concesiones a terceros, los cuales no deberán causar entorpecimiento en el tiempo de su explotación a la navegación, como también no entorpecer la investigación oceanográfica, fundamentales a otras investigaciones científicas y a todas las obras, construcciones que se realicen en don de se pondrán señales de día y de noche a una distancia no menor de 500 metros a su alrededor de las instalaciones y de los otros dispositivos que se hayan construido.

Las últimas publicaciones y estadísticas referentes a la riqueza mineral de la plataforma continental, nos dan a conocer el futuro que encierra para el mundo y sobre todo para nuestro México, ya que la producción de petróleo en la actualidad alcanza cifras incalculables, como también el panorama de investigación de otros minerales ya metálicos, como no metálicos. (8).

C A P I T U L O I I

LA INTERVENCION DE MEXICO
EN LAS SESIONES DE 1958, EN
QUE SE DISCUTIERON Y APRO
BARON LAS CONVENCIONES DE
GINEBRA.

- a) RAZON POR LA CUAL EN ESTA TESIS,
SE ESTUDIA LA CONVENCION SOBRE
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA
CONTIGUA.

- b) COMENTARIO A LA INTERVENCION DE
MEXICO EN LAS CONVENCIONES DE
GINEBRA.

- c) COMENTARIO ESPECIFICO SOBRE LA
ZONA EXCLUSIVA DE PESCA.

a) RAZON POR LA CUAL EN ESTA TESIS SE ESTUDIA LA CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

Una de las características de todos los Estados que coexisten en el mundo contemporáneo es el de poseer un territorio, incluir un pueblo y estar dirigidos por un Gobierno, en un sistema legal. Cuando la Sociedad Internacional es descrita, debe definirse el territorio individual de cada uno de los Estados.

Algunas fronteras territoriales son todavía objeto de disputa entre Estados, pero de todos modos, es posible trazar un mapa del mundo en donde los Estados existentes aparezcan como entidades geográficas separadas unas de otras, por fronteras internacionales establecidas por la costumbre o los tratados; por ejemplo, por Tratados de Paz.

Pero la frontera de un Estado, en el mar, no puede ser trazada de una misma manera. En éstas, los Estados sólo tienen una reclamación, a veces basada en sus actos de Gobierno, y esta reclamación la harían de acuerdo con la anchura de las aguas reclamadas.

Para que la confusión sea mayor, añádase que algunos Estados basan sus reclamaciones en muy diferentes propósitos, que pueden ser a veces la pesca, el control fiscal o aduanal.

De acuerdo con el Derecho Internacional, los Estados tienen derecho a regular, controlar y disponer de las personas y cosas dentro de su territorio, incluyendo las aguas territoriales, agregando a ésto, la pesca que un Estado puede controlar dentro de sus mares territoriales y reservarla exclusivamente para sus nacionales.

La teoría del "CONTROL EFECTIVO" parece encontrarse tras la regla del disparo del cañón; pero esta regla puede hallar una explicación más realista en la necesidad de mantener a los barcos extranjeros - en aquellos lugares en que los cañones de las embarcaciones no podían alcanzar la tierra. Parece razonable suponer que en los días de las armas nucleares y de proyectiles teledirigidos y otros instrumentos de destrucción de largo alcance, el límite de las aguas territoriales carece de importancia desde un punto de vista militar. El control fiscal y aduanal pueden ser razones en que se pudiera apoyar alguna resolución conformista, pero la reclamación contra los monopolios pesqueros creados por las nuevas reclamaciones, pueden privar a los Estados de pescar en algunas áreas que antes pertenecían a alta mar y en las que pescaron desde antes en condiciones muy favorables, como en nuestras costas de México.

Las naciones, quizá deban recurrir al método utilizado para fijar fronteras terrestres, o sea el de tratar de lograr acuerdos sobre los límites de una determinada región marítima, teniendo en cuenta las condiciones topográficas y económicas de dicha región. Si tal cosa fuere posible, la regla general del Derecho Internacional consistiría en el reconocimiento por consentimiento de aquéllas, por medio de tratados regionales razonables sobre las fronteras marítimas.

Si se ha descrito al agua, como la clave de la estructura de las riquezas, ¿qué acaso no podemos decir lo mismo del mar?, que es la sustancia más abundante y más importante con que está rodeada la tierra y con la que trata el hombre.

Las tres cuartas partes de la superficie de la tierra están cubier-

tas por el mar. El agua se evapora sobre los mares y vuelve a caer sobre la tierra en forma de lluvia; la cantidad total de lluvia que cae sobre la tierra es enorme, pero la mayor parte de las aguas de los ríos, fluyen hacia el mar, casi sin que el hombre la haya aprovechado y mucha agua se evapora de los continentes sin haber sido utilizada.

Durante siglos, el hombre ha hecho por utilizar mejor y más equitativamente los recursos del mar en el mundo. El mar contiene una riqueza y no ha sido posible, hasta la fecha, calcular cómo se ha de conservar y explotar.

El objeto de esta tesis es realizar un análisis de las Convenciones de Ginebra de 1958, referente a la anchura del Mar Territorial y de la Zona Contigua y, al mismo tiempo, aprovechar para examinar el impacto de las nuevas técnicas en el campo de las ciencias naturales sobre la cooperación Internacional organizada bajo la Ley de las Naciones.

Las nuevas realizaciones científicas harán posible un uso mejor de los recursos del mar y se encontrarán métodos para obtener o crear nuevos recursos.

Una cooperación mundial para el uso efectivo de los recursos del mar, para toda clase de propósitos y en primer lugar, para satisfacer las necesidades de alimentos, y muchos otros productos de consumo para una población que se extiende rápidamente, sobre todo, dentro de los países subdesarrollados económicamente, presuponen la existencia de normas adecuadas del Derecho Internacional y podrían necesitar una reconstrucción a la luz de la importancia de los recursos del mar territorial, como comodidad básica para la humanidad. Los reglamentos existentes, como

mo resultado de las Convenciones de Ginebra, han sido ampliados durante distintos períodos en su historia, y su base es a menudo de concepto más bien que funcional.

Dentro de los Estados, la utilización de los recursos del mar territorial están sometidos a una reglamentación legal detallada. Tenemos por ejemplo en Suecia, que tiene largas costas, y que posee además una navegación bastante desarrollada en el ramo de la pesca. En este país existe una legislación especialmente para la navegación, otra para la pesca, generación de energía, irrigación, etc., etc.

Nuestra Legislación Mexicana, tiene una larga historia y está basada en la idea que los recursos del mar territorial son una mercancía de suma importancia y que debe ser utilizada eficientemente para un beneficio colectivo de la población y para el desarrollo del País. Es un enfoque funcional el que se da a problemas de Ley, es por eso que nuestras leyes sobre las aguas territoriales son una fuente de conocimientos y de experiencia que debe de desempeñar su papel por los importantes recursos que proporciona para el desarrollo de una legislación internacional del mar territorial.

En los países navieros, sus legislaciones influyen una reglamentación del comercio internacional, de los hechos en el mar territorial y alta mar y de las condiciones de trabajo en sus barcos, si bien un Estado en principio, no puede aplicar medidas en contra de barcos que enarbolan la bandera de otro Estado y naveguen en alta mar y en mar territorial.

Las legislaciones en cada país pueden incluir directivas destinadas a reglamentar la conducta de los barcos extranjeros navegando no sólo en

el mar territorial del país legislador, sino también en alta mar y poder, si es posible, dar reglas para el funcionamiento de sus tribunales, en el supuesto que hayan de conocer casos relacionados con ese tipo de asuntos.

Hemos hablado de muchos factores y soluciones a problemas del mar territorial, pero nuestro fin primordial es el de expresar el interés que sentimos los mexicanos por estudiar los aspectos jurídicos del mar territorial y de la zona contigua.

México es un país relativamente joven en materia de explotación de recursos del mar, pero en estos últimos años en que muy pocos mexicanos se han preocupado por esta riqueza, se ha ido poco a poco desperdiciando el interés del pueblo y gobierno, en explorar y explotar nuestra fauna marítima. Es con ese fin, que en la conferencia de Ginebra de 1958, la Delegación Mexicana preparó, estudió y presentó la propuesta de una zona máxima de doce millas para proteger nuestra riqueza marítima. Con ese interés que tuvo nuestra Delegación, venimos a proponer una mejor reglamentación posible de éste convenio y a darlo a conocer a todos los mexicanos, para su mejor explotación y aprovechamiento de los recursos de nuestro mar territorial.

Es evidente que queda todavía mucho por hacer, para descubrir nuevos recursos de nuestras aguas marginales y para mejorar su explotación de pesca, no sólo con el fin de producir alimentos para los hombres y animales, sino aceites, cueros, vitaminas, fertilizantes, esponjas y muchos otros productos.

Las materias vegetales encontradas en el mar, se utilizan en la producción de comestibles y textiles. Papel y otros productos, es posible

extraer del mar territorial, así como la sal, el potasio, el magnesio, el bromuro, el yodo y muchos otros elementos químicos, pero estos recursos en la actualidad son muy poco conocidos para su explotación en el fondo del mar.

Los minerales y las sustancias químicas existen en tal escala -- que aunque pudieran ser calculadas y anotadas, las cifras serían casi incomprensibles. Los resultados de las investigaciones ya comenzadas en estos últimos años no se han visto todavía; posiblemente serían muchas -- las discrepancias en las estimaciones de los científicos, tanto respecto a la escala de recursos existentes, como a las posibilidades de una explotación racional e intensa.

Pero sí, nos podemos atrever a afirmar que nuestros problemas -- jurídicos nos esperan en el futuro, relacionados con el reparto de los nuevos recursos; entre las naciones surgirán como pueden ser, los planes de las determinadas zonas de cultivo, como las que se están realizando en el Japón, toda vez que estos sistemas de cultivo del mar afectan al régimen jurídico en cuanto a bahías y estuarios; y habrá necesidad de reglamentos internacionales para la protección de las zonas pesqueras y de otras áreas que incluyan aguas enriquecidas de una fauna marítima. (9).

b). - LA INTERVENCION DE MEXICO EN LAS CONVENCIONES DE GINEBRA:

La Primera Comisión de la Conferencia de Ginebra, elaboró un informe relacionado con el estudio referente a los derechos del mar y precisamente en los artículos contiene el informe de la Comisión de Derecho Internacional que trata sobre las aguas marginales y la zona contigua.

Esta Comisión declara en su proyecto, que considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas, advirtiendo que no toma ninguna decisión en cuanto a su anchura dentro de ese límite. La referida Comisión dice que esta cuestión ha de ser fijada por una Conferencia de Plenipotenciarios.

La India y México presentaron conjuntamente una propuesta en la cual se establecía el Derecho de los Estados para fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas. Yugoslavia presentó también una propuesta de la misma naturaleza. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, presentó un texto, según el cual, cada Estado determinará la anchura de su mar territorial, de acuerdo con la práctica establecida dentro de los límites 3 - 12 millas, tomando en cuenta las condiciones históricas y geográficas; los intereses económicos; los intereses de la Seguridad del Estado ribereño y los intereses de la Navegación Internacional. La propuesta de Colombia, somete a la soberanía del Estado -- una zona de mar de 12 millas adyacentes a sus costas.

La propuesta del Perú refiere que todo Estado tiene el derecho de fijar su mar territorial hasta límites razonables, teniendo fundamentalmente en cuenta, factores geográficos y biológicos, así como las necesidades económicas de su población y su seguridad y defensa. El Reino Unido presentó su propuesta en la que estableció que el mar territorial no excederá de 6 millas, con la condición que la ampliación hasta ese límite no menoscabará los Derechos existentes de paso de aeronaves y buques, incluidos los buques de guerra, más allá del límite de 3 millas.

La anchura del mar territorial propuesta por Grecia, no deberá ser mayor de 3 millas.

México, India y Canadá reunieron sus propuestas separadas en un solo texto. Se establecía que un Estado tiene derecho de fijar su anchura de su mar territorial hasta un límite de 6 millas, quedando entendidos de que será reconocido una anchura mayor, pero que no exceda de 12 millas. La propuesta conjunta, disponía que, cuando la anchura del mar territorial de un Estado sea menor de 12 millas, ese Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial, la que se entenderá hasta un límite de 12 millas y en la cual tendrá los mismos derechos de pesca que en su mar territorial. En una de sus Sesiones "53a", los autores de este proyecto lo retiraron. La India y México volvieron a presentar su propuesta original, misma que fue defendida permanentemente, la que fue rechazada por 35 votos contra 35 y 12 abstenciones.

Por consiguiente, ninguna propuesta concreta acerca de la anchura del mar territorial logró obtener mayoría de votos en la Comisión.

La Primera Comisión pone en conocimiento de la conferencia, que únicamente ha aprobado el texto a que se refiere a una zona contigua de Pesca, que dice: "Un Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial que se extienda hasta un límite de 12 millas a partir de la línea de base desde donde se mida la anchura del mar territorial, en la cual tiene los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. (10).

Hablaremos ahora de la intervención que tuvo el representante de México, Sr. Dr. Alfonso García Robles, en los debates en la Primera Comisión de la Conferencia.

Establece el destacado jurista que un Derecho Internacional, así -

como en todo Derecho, debe existir un cierto grado de continuidad y sobre todo cuando el mundo en que vivimos, ofrece aombrosas transformaciones en comparación con el que se conoció hace muchos años, imponiéndose ineludiblemente, que haya un grado todavía mayor de renovación y de adaptación a las nuevas condiciones de las relaciones entre los pueblos y entre los Estados.

Refiere, que el informe de la Comisión, por desgracia, parece de mostrar que las corrientes jurídicas representadas en la misma no corresponden al equilibrio que se desea. Cuando se verifica un examen de dicho informe, se conserva la impresión de que los miembros de la Comisión, quisieron mantener inmutable los principios y normas de Derecho, llamados "Tradicionales", y de todos aquellos juristas de latinoamérica y de los demás países del siglo pasado y no en favor de las corrientes actuales, que pugnan por conseguir una evolución dinámica del Derecho de gentes que corresponda a situaciones y a las imperiosas exigencias que existen en el mundo actual.

Al hablar de la libertad de la alta mar y las libertades que éste debe comprender, se ha relegado para lo último el punto capital de las limitaciones a que dicha libertad debe de estar sujeta, lo cual resulta más explicable si se tiene en cuenta que el tratarse de la Soberanía del Estado sobre el mar territorial, se ha dejado para último término lo relacionado con esta soberanía, la que deberá de ejercerse en las condiciones señaladas en el informe de la Comisión y por las demás normas del Derecho Internacional.

La delegación de México comparte plenamente con los conceptos -

que expusieron numerosos representantes en el sentido de que la llamada "regla de 3 millas" nunca fue generalmente observada, aún en la época de su aplicación más extendida. Varios Estados importantes jamás la practicaron y es fácil encontrar numerosas excepciones a la misma, aún en el caso de Estados que tradicionalmente la seguían. Puede afirmarse que apeándose a la verdad histórica, que durante el siglo XIX y los primeros años del actual, una mayoría de los Estados entonces existentes, aceptaban en principio la regla en cuestión, más bien como una jurisdicción de facto de los Estados ribereños, que como una arraigada convicción jurídica.

Los trabajos de la Delegación fueron encaminados a conseguir una solución legal y humana, para delimitar las zonas del mar territorial, -- pues el principio de la anchura de las 3 millas se considera como un hecho histórico que no se compecede en la actualidad con las necesidades -- que actualmente confrontan los Estados ribereños. Hace mención, nuestra Delegación, de la 3a. reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos "Uno de los Organos principales del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que adoptó una resolución que elogia a México, a la que se le dió el título de "Principios de México sobre Régimen -- "Jurídico del Mar". El Consejo Interamericano de Jurisconsultos reconoció "como expresión de la conciencia jurídica del continente y como -- aplicables por los Estados Americanos" varios principios fundamentales, y en especial, a lo que se refiere el mar territorial. Dichos principios -- son los siguientes:

1) "La extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional,--

por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamado mar territorial.

2) Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial - hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos - y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa".

Todo lo anterior se refiere a la intervención de México en los debates de la Primera Comisión de la Conferencia, el 19 de Marzo de 1958. (10).

Haciendo referencia a la intervención de nuestra Delegación el 31 de marzo del mismo año, se advierte que tanto México, como la India, - presentaron una propuesta que se refiere a la anchura del mar territorial, la que fue redactada en español e inglés, cuyo texto es el siguiente:

"Todo Estado tiene el Derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas a partir de la línea base que sea aplicable con los artículos 4 y 5".

La última intervención de la Delegación Mexicana tuvo lugar el 18 de abril de 1958, la que se vio inspirada en dos preocupaciones:

1) En procurar conocer con la mayor precisión y exactitud posibles, cuál es la práctica y cuáles son las condiciones existentes sobre la materia en el mundo en que vivimos.

2) Y en estar animados de un espíritu de comprensión de los puntos de vista de los demás y del deseo de conseguir soluciones aceptables para todos, mediante concesiones recíprocas razonables. Es demasiado elocuente la intervención de nuestra Delegación Mexicana en el Pacto de -

Ginebra, pues tanto ésta como la de la India, sostuvieron sus admirables posiciones, las que también fueron defendidas por otros países, significándose entre los miembros de nuestra Delegación los señores doctores Luis Padilla Nervo, quien actualmente ejercita sus funciones como Juez en la Corte Internacional, y Alfonso García Robles, quienes en la exposición de motivos, ofrecieron un contingente de razonamientos de orden legal e histórico para conseguir la aprobación de nuestras propuestas y si bien no se ha conseguido tal propósito, tal vez se deba a la intervención de las poderosas potencias marítimas que se pronunciaron en favor del añejo principio que tradicionalmente vienen observando de fijar como anchura del mar territorial de 3 millas, México ha adoptado la norma de 9 millas, que es la que actualmente tenemos, misma que no ha sido objeto de reclamación alguna. (11).

c) ZONA EXCLUSIVA DE PESCA.

En materia marítima, México dió un paso sumamente importante para establecer su zona exclusiva de pesca, sirviendo como razones fundamentales la extensión de su litoral de más de 10,000 kilómetros, a efecto de realizar el aprovechamiento de los recursos en su máxima extensión, toda vez que constituye un elemento de gran importancia, para su desarrollo económico y también con un doble propósito, que permita el control, vigilancia y reglamentación de tales recursos para garantizar su adecuada conservación e incremento y evitar su explotación exhaustiva, previniendo gran menoscabo para la economía nacional. (12).

Si bien es cierto que el Pacto de Ginebra de 1958, sobre el Derecho del Mar, no llegó a consagrar en forma expresa el derecho de los Estados, para fijar una zona exclusiva de pesca, hasta 12 millas náuticas, contadas desde la línea de base que sirve de punto para medir el mar territorial, sí demostró, a través de los debates y de las votaciones, que una mayoría abrumadora de Estados reconocía este derecho.

En la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1960, se confirmó este consenso, pues 86 de los 88 Estados participantes votaron a favor de la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, sobre la pesca en una zona de 12 millas náuticas.

El H. Congreso de la Unión, con fecha 9 de diciembre de 1966, decretó la "Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación", del tenor siguiente:

"Artículo Primero: Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca, en una zona cuya anchura es de ---

doce millas marinas (22,224 metros), contados a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del Mar Territorial".

"Artículo Segundo: El Régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar dentro del Mar Territorial, se extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la Nación a que se refiere el Artículo anterior".

"Artículo Tercero: Nada de lo dispuesto en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del Mar Territorial".

TRANSITORIOS:

"Primero: Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"Segundo: Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se oponga a esta Ley".

"Tercero: El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de 3 millas marinas exterior al mar territorial a que continúen con sus actividades durante un plazo que no excederá de 5 años, contados a partir del primero de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar dichas actividades sin ninguna condición especial". (13).

Desde hace poco tiempo, se han venido concertando pláticas entre los Gobiernos de Estados Unidos y Mexico, referentes a la elaboración de un proyecto, que determine la zona exclusiva de pesca de ambos países, advirtiéndose que dichas pláticas han continuado formalizándose y no será remoto que en poco tiempo se realicen los propósitos que animan a ambos Gobiernos.

Es digno de todo encomio lo que se consigna en el último artículo transitorio de la Ley que hemos mencionado, pues el plazo de 5 años que se concede a los nacionales de países que tradicionalmente hayan venido explotando los recursos del mar dentro de la zona de 3 millas marinas - exterior al mar territorial, a que continúen sus actividades, plazo que - deberá de contarse a partir del día primero de enero de 1968. Esto descansa en el propósito del Gobierno de México de no lesionar los intereses de los que han participado en forma constante y desde hace mucho tiempo en la explotación de los recursos vivos del mar, pues de seguro que ha habido grandes desembolsos en el orden económico para conseguir una - organización adecuada a efecto de obtener hasta su máximo los referidos recursos vivos del mar y se considera el mencionado término de 5 años, más que prudentemente necesario, pues estarán en condiciones, los que - a tal actividades se dedican, para organizarse y ejercitarlas en las cosas de otros Estados que puedan estar de acuerdo con su ejercicio.

C A P I T U L O I I I
L A S C O N V E N C I O N E S Y
T R A T A D O S I N T E R N A C I O N A L E S .

- a) **EXPLICACION Y COMENTARIO DEL
ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION.**

- b) **PROBLEMA DE LEYES DE RANGO CONSTITUCIONAL.
FECHA DE APROBACION Y DE SU PUBLICACION EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LAS
CONVENCIONES.**

CAPITULO III

El artículo 133 de la Constitución Política del País, verifica la exposición de las bases esenciales para determinar la autoridad de los pactos internacionales, frente a los diversos ordenamientos internos mexicanos con los que pueda entrar en colisión.

La disposición Constitucional dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (14).

Merece hacer como primer comentario un estudio de la situación legal de los tratados frente al pacto constitucional.

Han existido profundas controversias entre dos bandos; el de aquellos que quieren sostener que el Derecho del Estado Mexicano debe de tener preeminencia en todo momento sobre el Derecho de los pactos y el de los que se empeñan en demostrar una primacía absoluta del Derecho de gentes incluyendo los tratados sobre el Derecho Interno, y se ha pretendido ver en ella por fuerza una oposición irreductible entre las reglas constitucionales y los pactos internacionales y según se deriva de la reiterada experiencia mexicana, sólo en circunstancias bien excepcionales se ha presentado un conflicto entre todos esos preceptos.

Como principio bien asentado entre la Ley fundamental y los Pactos Internacionales, no existe autonomía, pues la práctica ha sido la en-

cargada para demostrar que la realidad es el cumplimiento constante de los tratados, pues de los cientos que se han concertado, los casos en conflicto han quedado reducidos a un número insignificante. También esa práctica revela que se pueden cumplir las obligaciones internacionales que emerjan de los tratados en vigor, sin necesidad de establecer o afirmar jerarquías entre las diferentes normas de la legislación interna y los tratados, ni entre éstos y el ordenamiento constitucional.

La interpretación que con frecuencia se ha expuesto de que este precepto constitucional contiene una jerarquización rigurosa, no es correcta ni está fundada. Por una parte el texto no establece orden jerárquico alguno entre Constitución, Leyes Federales y Tratados, pues los coloca en el mismo rango al calificarlos con el verbo "serán", como la Ley Suprema de toda la Unión. Por otra parte hay que advertir qué diferentes clases de tratados, por su naturaleza, podrían quedar relegados a segundo término de cualquiera Ley del Congreso y otros tendrían autoridad propia para merecer el rango de principio constitucional fundamental. Por último, no existe ninguna constancia de que el Poder Constituyente se hubiera propuesto verificar realización alguna.

Independientemente de que se haya o no propuesto una gradación, la norma generalmente aceptable es que si llegara a existir un conflicto entre el tratado y la Ley Fundamental, esta última debe de prevalecer en atención a las siguientes consideraciones:

a) La constitución es una norma general de ordenación política, producida después de una larga y meditada elaboración, donde se han tomado en cuenta todos los factores sociales, económicos y legales, mientras que

el pacto es una norma concreta y específica.

b) El tratado debe de estar acorde a la Constitución, no está a aquel. - Esto se desprende del artículo constitucional que se comenta y de la práctica establecida entre las naciones.

c) En caso de admitirse la supremacía del pacto, no está sosteniendo in motivadamente que el poder Ejecutivo posee facultades de reforma, del orden constitucional, a través de la facultad de celebrar tratados, o bien, que tiene poder suficiente para modificar los dispositivos constitucionales, según convenga a su programa de relaciones internacionales, lo cual es del todo inadmisibles. La facultad que tiene el Presidente de celebrar tratados, según lo expresa la fracción X, del artículo 89 de la Constitución, está sujeta a que los tratados no estén en desacuerdo con el texto constitucional, pues es una atribución perfectamente limitada y subordinada al poder supremo de la Constitución.

Si la Constitución en México debe de considerarse superior o debe subordinarse a los tratados, es un problema que no tiene en realidad sino un significado técnico, porque la posibilidad de incumplir un pacto internacional sobre la base que choca con ese orden jurídico, existe siempre y sin discusión es admitida. En hipótesis, nada hay que impida que el Estado Mexicano establezca prioridad de su sistema constitucional por encima de cualquier instrumento internacional, ello traería posiblemente responsabilidad por el incumplimiento de alguna norma internacional, lo que podría acontecer también, sin que mediara discusión alguna con respecto al rango de la Constitución.

El artículo 133 de la Constitución Mexicana debe interpretarse -- más bien como una prescripción por lo que se refiere a los requisitos de

observancia forzosa, al concluir y ratificar los tratados internacionales. Se establece primeramente que el órgano capaz para concertar los pactos es el Presidente de la República, como ya lo hemos referido con anterioridad; en segundo término, es necesario que los tratados estén de acuerdo con la Constitución, pues queda sobre entendido que si pugnan con ella, no podría procederse al trámite subsiguiente, o sea la aprobación por parte del Senado de la República y la ratificación por parte del Presidente de la Nación. Existen otras formalidades implícitas como son la promulgación y publicación del tratado, de donde resulta que puede afirmarse que un pacto no ratificado con las formalidades acostumbradas, es ineficaz frente a la Constitución.

(a) Existen tratados en los cuales la norma internacional puede estar en conflicto con la Constitución de la República, por ejemplo, los de extradición, cuando alguna de sus normas afecte el interés de las personas, violando consecuentemente las garantías constitucionales, en este caso puede establecerse un procedimiento para fijar las defensas de la persona afectada por medio del recurso de Amparo, del que conocerán las autoridades federales competentes, las que resolverán si efectivamente la norma constitucional es violatoria de las garantías expresadas. El tratado no se declara inconstitucional, sino algunas de sus normas, cuando su aplicación por una autoridad se traduzca en una lesión jurídica para un particular.

b) Las leyes federales ordinarias, que son siempre posteriores en tiempo a la Constitución, deben adecuarse a ésta, pues traen consigo, por lógica, una dependencia de las leyes a la Constitución, pues de acuerdo con las prescripciones del Art. 133, guardan dichas leyes un rango

equivalente al de las leyes del Congreso. Se deduce de la hermenéutica jurídica, que la Constitución tiene primacía sobre tratados y leyes federales, las que necesariamente se han adecuado a ella, pero tanto los tratados como las leyes federales, poseen entre sí un rango equivalente --- frente a la Constitución y frente a las constituciones de los Estados que integran la Federación.

Esto significa, que en caso de oposición entre el pacto internacional y una ley federal ordinaria, deben regir las normas reconocidas de que "La ley posterior deroga a la anterior que se oponga", de lo cual se deduce, que un pacto posterior deja derogada técnicamente la ley anterior con la que entre en conflicto y que, a la inversa, un tratado podría quedar sin efecto a virtud de una legislación federal contraria y subsecuentemente.

Tenemos una categoría de leyes de carácter federal que no se expresan en el artículo 133, y son los Decretos Administrativos que dicta el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le asigna el artículo 89, Fracción I de la Constitución. Estas leyes administrativas, en ocasiones tienen tanta importancia como las ordinarias del Congreso y muchas de aquellas, constituyen precisamente la implementación de los tratados internacionales, por cuya razón, a pesar del silencio de la Constitución, deben considerarse en el mismo grado que las leyes del Congreso.

Resulta muy significativo que no haya surgido en este País, hasta ahora, ninguna antinomia importante entre leyes internas y tratados, de lo que se desprende que en México el cumplimiento de los Pactos es una cuestión normal y de que, su integración en el sistema legal mexicano es materia aceptada.

Las controversias que se deducen de una ley, cualquiera que sea su rango y un tratado o un convenio ejecutivo, los tribunales federales -- son los encargados de resolverlas, aún cuando el poder administrativo -- pueda dar solución a una antinomia, dentro de la esfera de sus atribuciones, pues es bien sabido que la revisión de los actos del órgano Ejecutivo, toca siempre a estos cuerpos judiciales.

Existen algunos tratados que puedan motivar la creación de nuevas instituciones administrativas para la solución de los compromisos -- que de ahí emergen, es decir se convierten en fuentes de reglas internas, para resolver los problemas que se presenten, como por ejemplo, en lo que respecta a Derechos de Propiedad Industrial o Materias Laborales a Derechos de Autor o Asuntos Postales, a Radiocomunicaciones, a cuestiones sanitarias, a la Aviación Comercial, a Inmunidades Diplomáticas, -- etc. (15).

d) Con fecha 17 del mes de diciembre de 1965, la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 76 de la Constitución Federal, aprobó la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, suscrita en Ginebra el 29 de Abril de 1958, con la reserva propuesta por el Ejecutivo de la que después se hará mención con su comentario respectivo. El Decreto fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 5 de enero de 1966. (16).

C A P I T U L O I V

- a) ¿EN QUE CONSISTEN LAS RESERVAS?
- b) TRANSCRIPCION DE LA RESERVA.
- c) COMENTARIO DOCTRINARIO A LA MISMA.

a) ¿EN QUE CONSISTEN LAS RESERVAS?

Se llama reserva a la declaración hecha por un Estado signatario, para indicar que desea excluir una determinada disposición del tratado - que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado. - Es una estipulación derogatoria de la Reglamentación Convencional.

El régimen de las reservas gira alrededor de una doble distinción:

- a) La determinación del momento en que se producen las reservas y,
- b) Determinación del acto jurídico al que se aplican las mismas.

En cuanto a lo primero, debe de distinguirse lo siguiente:

- 1) La reserva hecha en el momento de firmar el tratado. - A este respecto y por ser conocida de todos los contratantes, en el propio acto en que el tratado se concluye, ofrece la ventaja de excluir toda sorpresa, sin embargo, este procedimiento se complica cuando se combina con el de la firma diferida.
- 2) La reserva que se formula en el momento de depositar la ratificación. Dicho procedimiento frecuente en los Estados en que se practica el régimen presidencial, en los que se explica el deseo de respetar las prerrogativas constitucionales del órgano legislativo, ofrece graves inconvenientes, pues se produce de modo tardío, cuando se ha cerrado la fase de las negociaciones y por tanto los demás contratantes no tienen otra alternativa que la de aceptar o rechazar la reserva formulada.
- 3) La reserva en la adhesión: ésta se verifica cuando el tratado tiene el carácter definitivo entre los contratantes originarios y es la que presenta mayor número de inconvenientes, especialmente cuando se trata

de convenios abiertos.

En cuando a la determinación del acto jurídico al que se aplican - las reservas, es necesario distinguir los tratados plurilaterales de los - bilaterales:

- 1) Cuando se refiere a los primeros, es correcto formular reservas, en virtud de estar abierto a la firma de todos los Estados. Los tratados normativos se ofrecen a la participación de todos los Estados y comocada uno de éstos tiene libertad para participar o no en el tratado, es natural y lógico que puede limitar la amplitud de su participación.
- 2) Sucede lo contrario en los tratados bilaterales, toda vez que nos encontramos en presencia de un verdadero convenio sinalagmático que - establecen derechos precisos a cargo de las partes contratantes, se estipulan obligaciones recíprocas; en consecuencia, una ratificación acompañada de reservas es inconcebible, ya que desaparecería la natu raleza jurídica del tratado.

b) TRANSCRIPCION DE LA RESERVA.

La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 76, de la Constitución, decreta: (17)

Artículo Unico: Se aprueba la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, suscrita en Ginebra el 29 de Abril de 1958, con la siguiente reserva propuesta por el Ejecutivo: "El Gobierno de México considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad, y, por lo tanto, hace reserva expresa a lo dis-

puesto en el artículo 21, subsección "C" (reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra), por lo que toca a su aplicación en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 19, y a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la subsección "B" (reglas aplicables a los buques mercantes)! - El referido Decreto de fecha 17 de Diciembre de 1965 se publicó en el -- Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1966. (18).

c) COMENTARIO DOCTRINARIO A LA MISMA.

Se impone hacer un comentario sobre la situación jurídica internacional que plantea Mexico en la reserva que formula. Esta se refiere a la - inmunidad que deben de gozar todos los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, pretendiendo escapar a lo estipulado en el - artículo 19, párrafos 1, 2 y 3 del Pacto de Ginebra. Si bien es cierto -- que la jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercitada - a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal, cometida a bordo de dicho buque, durante su paso; también es cierto que existen salvedades a este respecto, mismas que se fundan en principios que tratan de prevenir consecuencias lesivas para el Estado ribereño, cuyas salvedades son las que se mencionan en los incisos a), - b), c) y d), del artículo que se comenta. Si no fuera así, el Estado ribereño, quedaría lesionado y sufriría consecuencias funestas que necesaria mente tiene la obligación de prevenir.

También se refiere la reserva a que el Estado ribereño no debe de tener derecho de proceder a las detenciones o a practicar diligencias de -- instrucción establecidas en su legislación a bordo de un buque extranjero

que pase por el mar territorial, procedente de las aguas interiores, así como a prohibir que el capitán avise a las autoridades Consulares del Estado, cuya bandera enarbole el buque, sobre las situaciones anteriores.

También se hace extensiva la reserva a los párrafos 1 y 2 del artículo 20 de la citada conferencia. Este artículo en su párrafo primero dice que el Estado ribereño no debería detener, ni desviar de su ruta a un buque extranjero por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil, sobre una persona que se encuentre a bordo. El párrafo 2 dice: "El Estado ribereño no puede poner en práctica respecto de ese buque, medidas de ejecución, ni medidas precautorias en materia civil, de no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de, o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño".

Incuestionablemente que la jurisdicción penal del Estado ribereño que debe de ejercerse, de acuerdo con el artículo 19, es mucho más importante y delicada que la de carácter civil, que establece el artículo 20, — por ser ésta menos lesiva que aquella. (19).

Sin duda, y esto es fácil de advertirse, que la postura de México en — su reserva es incorrecta y poco edificante, pues no se concibe que los órganos de la República Mexicana, por el paso que han dado para establecer la reserva de que se habla, traten deliberadamente de causar daños — sin precedente, mismos que traen consecuencias funestas, que se traducen también a otros Estados que estén vinculados con México en su tráfico mercante internacional.

Vamos a suponer que un buque mercante del Gobierno Mexicano surto en Veracruz, con abierta tolerancia de las autoridades conduzca un carga

mento considerable de estupefacientes a la República de Panamá. De -- acuerdo con la doctrina internacional que quiere implantar México derivada de la reserva que propone, dicho barco, de acuerdo con su inmunidad, estaría al abrigo de la misma, evitándose una inspección, lo que -- traería consigo que el producto ilícitamente transportado, verificara libremente su tráfico.

En relación con lo ya apuntado se impone hacer mención de la importante Conferencia Diplomática que se celebró en Bruselas en Abril de 1926.

Las naciones representadas fueron: Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Holanda, Hungría, Italia, Japón, - México, Noruega, Polonia, Rumania, España, Suecia y Yugoslavia.

La conferencia acordó un proyecto de convenio sobre el asunto -- "La inmunidad de buques de propiedad estatal", consignando el principio general de que los buques y los cargamentos poseídos o explotados por - Gobiernos para fines comerciales, estarán sujetos, en cuanto a acciones legales y remedios, al derecho marítimo común, haciendo excepción respecto de los buques de guerra, yates de propiedad estatal y otros barcos diversos de propiedad o funcionamiento estatal y utilizados para servicios no comerciales. Dichos barcos o cargamentos no podrán ser incautados en el extranjero y no pueden ser demandados sino ante su jurisdicción nacional, acerca de las causas particulares de acción legal a que se refiere el artículo 111 del Convenio: "Abordaje, avería gruesa, salvamento, reparaciones y necesidades esenciales. Estas normas fueron de claradas aplicables en tiempo de paz".

Por lo que respecta en tiempo de guerra, la situación se resolvió

en las dos disposiciones siguientes:

- a) A cada Estado contratante se le da derecho a suspender la aplicación, notificada a los demás Estados contratantes.
- b) La referida suspensión regirá sólo por el arresto, incautación o detención de buques o cargamentos pertenecientes al Estado, con derecho el demandante de poner pleito ante el Tribunal adecuado, con arreglo en las disposiciones Generales que refieren los artículos 2, 3 y 7 del Convenio, advirtiendo que el Artículo 8 dispone que no se encuentran afectados los derechos y los deberes de neutralidad. (20).

Como se deja ver, México concurrió a la referida Convención y no obstante que no ha sido ratificada, resulta triste pensar cómo nuestra Nación no cumple con las estipulaciones internacionales del referido Convenio que firmó; y más triste, cuando no aduce ninguna razón de orden legal para escapar a las estipulaciones del mismo.

Cabe preguntar: ¿se aceptará la reserva que propone México?

Independientemente que los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña se opusieron a la reserva que pretende Mexico, por las razones antes mencionadas, hay casi una absoluta seguridad de que tal reserva no sea aceptada.

C A P I T U L O V

COMENTARIO Y OBSERVACIONES A LOS
ARTICULOS DE LA CONVENCION SOBRE
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA
CONTIGUA.

P A R T E I
MAR TERRITORIAL

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION II

EXTENSION DEL MAR

SECCION III

DERECHO DE PASO INOCENTE

Subsección A. - Reglas aplicables a todos los buques,
Distinción entre concepto de Buque,
Navío de Guerra y Yate.

Subsección B. - Reglas aplicables a los Buques
Mercantes.

Subsección C. - Reglas aplicables a los buques del
Estado que no sean Buques de Guerra.

Subsección D. - Regla aplicable a los Buques de Guerra.

ARTICULO 1

1. - "La Soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, de signada con el nombre de mar territorial".
2. - "Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional".

Las aguas interiores, que en otros tiempos fueron llamadas te rritorio marítimo o mar nacional, comprenden:

- a) Los puertos, radas y bahías, que se encuentran sometidos a la sobera nía efectiva del Estado.
- b) Los mares interiores.

El Estado ejerce su soberanía en las aguas interiores, poseyen do a su respecto todas las competencias legislativas, administrativas, ju diciales y coercitivas, siendo de advertir que sus facultades jurídicas son diferentes a aquellas de que goza sobre su territorio, propiamente dicho, pues mientras en éste ejerce sus competencias sobre personas, en el - - mar las ejerce sobre las embarcaciones marítimas; es decir, sobre comu nidades que tienen vida propia, mismas que se encuentran sujetas a - - una reglamentación especial.

Es pertinente a ese respecto estudiar separadamente la condi ción jurídica de los buques públicos extranjeros y la de los barcos mer-- cantes de igual condición. En tiempo de paz, el acceso de los barcos de

guerra extranjeros a las aguas interiores es libre, advirtiéndose que esa libertad procede de una concesión que verifica el Estado ribereño, la que puede estar subordinada a determinadas condiciones.

Le está concedido el derecho al Estado ribereño, a negarle la entrada en sus puertos a los barcos de guerra extranjeros, aunque suele hacerse una excepción, que es el caso de arribada forzosa por avería o fuerza mayor.

El Estado ribereño tiene también el derecho de fijar la duración de la estancia, de acuerdo con sus propias leyes, sin que los Estados de donde proceda su matrícula puedan establecer la menor reclamación.

La unidad de guerra extranjera se encuentra teóricamente en un medio que debe someterse a la autoridad del Estado local, pues está obligada a respetar su soberanía.

Las actividades de los barcos mercantes se encuentran regulados por el Estado, cuyos pabellones ostentan actualmente, en casos muy especiales; por ejemplo, por razones sanitarias o de orden público, no debe cerrar sus puertos a sus barcos mercantes, ya que se trata de una norma de Derecho Positivo, consignada en el artículo segundo del Convenio de Ginebra de 1923, donde el principio del libre acceso a los puertos marítimos por parte de las naves privadas, es un derecho mínimo.

Es incuestionable que el barco mercante extranjero está más estrechamente sujeto a las autoridades locales que el barco de guerra, sin descuidar y especialmente en materia penal, que la sumisión no es completa, toda vez que la competencia del Estado territorial se encuentra sujeta a ciertas limitaciones. (21).

ARTICULO 2

"La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

Antes de hablar sobre la soberanía del Estado ribereño, respecto al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, conviene primero determinar la naturaleza jurídica del mar territorial.

Se define como mar territorial el espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio.

Se han establecido sistemas doctrinales que relacionan el mar territorial con el territorio. Estos son por orden cronológico de aparición:

- 1) El sistema del derecho de propiedad.
- 2) El sistema del derecho de soberanía.

En el primero se trata de una concepción, profesada en otros tiempos, según la cual el mar territorial formaba parte del territorio. El Estado ribereño ejercía un verdadero dominium sobre las aguas territoriales, las que eran susceptibles de apropiación, en razón de las posibilidades de agotamiento de ciertos recursos del mar. Dicha doctrina lleva consigo varias consecuencias:

- a) Apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño.

- b) Facultad, por parte de dicho Estado, de prohibir la permanencia de los barcos extranjeros en sus aguas territoriales.
- c) Existencia, en determinados casos, principalmente en materia de pesca y de cabotaje, de un monopolio en provecho del Estado local.

Actualmente dicho sistema ha sido abandonado porque se deducían demasiadas objeciones:

- a) La posesión es inherente de la propiedad que en este caso no existe.
- b) Dicha teoría se inspira en el derecho privado y todas las aplicaciones verificadas sobre la base de la analogía, constituyen verdadero peligro.

El segundo sistema, que es el Derecho de Soberanía, corresponde a la doctrina clásica, actualmente en función, la cual se orienta sobre la práctica internacional y según ella, el Estado no posee el dominium sobre sus aguas territoriales, sino el imperium.

La referida teoría ha sido adoptada en dos ocasiones por el Instituto de Derecho Internacional, teoría que ha sido defendida brillantemente por el Profesor Gilbert Gidel, para quien existe una paridad jurídica entre el territorio y el mar territorial, toda vez que en definitiva, este último no es más que un "territorio sumergido".

Respecto al sistema doctrinal que relaciona el mar territorial con la alta mar, se consigna la teoría de "haz de servidumbres", que expuso a fines del siglo pasado el Profesor Alberto de la Pradelle. Sus dos ideas fundamentales son:

- a) El mar es una res comunis, toda vez que su único Soberano es la Co-

munidad Internacional.

b) El Estado ribereño sólo posee sobre el mar territorial un conjunto de servidumbres, que se manifiestan o ejercen en materia militar, aduana y sanitaria y que consisten en una serie de restricciones impuestas al soberano del mar, es decir, a la comunidad de Estados, fundándose en la necesidad de protección del Estado ribereño.

La Soberanía del Estado ribereño se encuentra consignada actualmente en las disposiciones de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que se efectuó en Ginebra el 29 de Abril de 1958, y se extiende dicha soberanía al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. (22).

ARTICULO 3

"La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala, reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".

La idea del mar territorial aparece en el siglo XVIII y a efecto de determinar su extensión, se principió por adoptar la teoría expuesta por el holandés BYNKERRSHOEK, en su obra del año 1702, denominada "Dominus Maris". Se tomaba como base el límite del alcance de la artillería, lo que en aquella época atribuía al Mar Territorial una extensión de 5 Kms. y medio, en lo que puede verse el origen de las 3 millas. Los adelantos de la balística y el desarrollo de los proyectiles teledirigidos, hacen dudar actualmente del valor de una regla cuyo principal inconveniente es no fundarse sobre un criterio estable.

El mar territorial en la época actual, se caracteriza por su progresiva tendencia a la ampliación. Algunos Estados, como Gran Bretaña y Francia, conservan el límite tradicional de las 3 millas, todavía calificado como límite ordinario, mismo que ha sido también fijado en varios tratados plurilaterales. Otros Estados adoptan una extensión mayor, o sea las de 4 millas, como Noruega, Suecia e Islanda; 6 millas adoptan España, Portugal y Marruecos, 9 millas México y hasta 12 millas la Unión de Repúblicas Soviéticas, Rumania y Bulgaria. Se advierte que el-

Comité Interamericano de Neutralidad, instalado en Río de Janeiro, con fecha 8 de Agosto de 1941, recomendó aumentar la extensión de las aguas territoriales hasta 12 millas.

Las dos conferencias internacionales sobre el Derecho del --- Mar reunidas en Ginebra en 1958, (24-Febrero a 29-Abril) y 1960 (17-Marzo a 17-Abril), no han podido establecer una reglamentación uniforme, desapareciendo la regla de las 3 millas, y el hecho de haber fijado una extensión de 12 millas, sólo ha tenido el asentimiento de un pequeño número de Estados, advirtiéndose que ha sido imposible encontrar la solución por la vía transaccional.

Ya establecido el límite del mar territorial, conviene desde -- luego averiguar cómo ha de medirse la distancia.

No se aprecia ninguna dificultad para apreciar el punto de partida del límite, en el caso de una costa donde la línea que debe de marcar se entre mar y tierra puede trazarse con claridad; la línea base desde - la cual se miden las aguas territoriales, es siempre la línea del promedio de marcas vivas en bajamar, siguiendo las sinuosidades de la costa, no una línea trazada de punta a punta. El problema parece complejo --- cuando la costa está rodeada o bordeada de islas, bajíos o rocas.

Este asunto fué estudiado por Lord Stowell en el caso del buque americano "The Anna", que fué capturado por un corsario británico en lu gar distante de 3 millas de tierra firme, pero a unas 2 millas de las Is-- las Aluviales, que se encuentran situadas frente a la desembocadura del río Misisipi. El Gobierno de los Estados Unidos verificó la reclamación, a efecto de conseguir la devolución del barco, basándose en que su captu-

ra fué verificada dentro de aguas territoriales americanas. Lord Stowell sostuvo que las islas eran "apéndices naturales de la costa que bordean y que el que se compongan de tierra y de roca sólida, no altera el derecho de dominio, porque éste no depende de la contextura del suelo. En esa -- virtud, se entregó el barco a sus dueños americanos, pues la protección del territorio había de contarse desde las islas, que el propio Lord Sto-- well describió como formando "una especie de pórtico del continente". -- (23).

LINEA DE BASE RECTAS

ARTICULO 4

"1.- En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y -
escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la -
costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como -
método para trazar la línea de base, desde la que ha de medirse el
mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos
apropiados".

"2.- El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una -
manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas -
de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar su--
ficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas
al régimen de las aguas interiores".

"3.- Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emer -
gen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construi -
do sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren --
constantemente sobre el nivel del agua.

"4.- Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable -
según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas -
de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios
de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén cla -
ramente demostradas por un uso prolongado".

"5.- El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado --
por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial-

de otro Estado".

"6.- El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada".

Haciendo referencia al artículo cuarto de la Convención del - - mar territorial y de la zona contigua, de la cual se ha hecho mérito, es conveniente abordar el caso de las pesquerías anglo-noruegas, el que fue puesto a la consideración de la Corte de Justicia Internacional, a efecto de que decidiese, si el "método empleado para delimitar la zona de pesquerías por el Real Decreto noruego, del 12 de julio de 1935, y las líneas de base fijadas por dicho Decreto en aplicación de tal sistema era contrario o no al Derecho internacional".

El Reino Noruego definía los límites de aguas territoriales sobre un gran trecho de costa por referencia a líneas de base rectas, trazadas entre 48 puntos fijos, algunos de los cuales distaban más de 10 mi-llas. El límite exterior en las aguas territoriales marinas se traza a 4 mi-llas, de dichas líneas de base, mediante paralelas.

El Reino Unido negó la validez de dicho Decreto, según el Derecho internacional, y reafirmó su parecer de que para la adecuada delimitación de aguas territoriales la línea de base tiene que ser la marca de la baja marea en tierra permanentemente seca (formando parte de territo-rio noruego), a la adecuada línea terminal de aguas territoriales norue-gas.

El tribunal, en su Sentencia, dictada el 18 de diciembre de - - -

1951, sostuvo que "no encuentra dificultad alguna para averiguar, que con el fin de medir la anchura del mar territorial, es la marca de la baja marea, como opuesta a la marca de la marea alta o el promedio entre ambas mareas, lo generalmente adaptado en la práctica de Estados. Este criterio es el más favorable al Estado costero y muestra claramente el carácter de las aguas territoriales como correspondientes al territorio terrestre". (23 Bis).

En relación con el artículo cuarto de la Convención, es importante hacer referencia a la iniciativa de reformas al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, que fue propuesta por los ciudadanos diputados a la XLVI Legislatura, miembros del Partido Acción Nacional, con fecha 27 de septiembre de 1966, relativa a la anchura del mar territorial.

Después de hacer una referencia histórica a los Tratados de -- Guadalupe, celebrados el 2 de febrero de 1848 entre México y los Estados Unidos, para dar término a la intervención americana, se estableció que la frontera de México comienza tres leguas mar adentro en el Golfo de México, o sean 9 millas marinas. En los tratados de la Mesilla, celebrados también entre México y los Estados Unidos el día 30 de diciembre de 1853, se ratificó la medida de 9 millas para el mar territorial. En el -- tratado sobre límites que celebró México con Guatemala el 27 de septiembre de 1882, se fijó también el límite de 9 millas marinas mar adentro, -- como límite entre los dos países.

En los diferentes tratados de Amistad, Comercio y Navegación, celebrados entre México con Alemania, los Reinos de Suecia y Noruega, -- y la Gran Bretaña y China, igualmente se estipuló la distancia de 3 leguas

como límite del mar territorial. En otros tratados celebrados entre México, la República Dominicana, El Salvador, Honduras y Holanda, se fijó en 20 kilómetros el mar territorial.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1935, México fijó unilateralmente como límite de su mar territorial, la distancia de 9 millas marinas, o sean 16,668 metros.

Al verificarse la publicación de la Ley General de Bienes Nacionales en el Diario Oficial del 3 de Julio de 1942, se confirmó en el artículo 17, que para México el Mar Territorial tenía una extensión de 9 millas Marinas.

La Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar observó, no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos; Conferencia que fué convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de febrero de 1957, y que se celebró en Ginebra - el 24 de febrero al 27 de Abril de 1958, con asistencia de 79 de los 81 Estados, miembros que entonces tenía las Naciones Unidas, entre ellos México. En ella no se llegó a un acuerdo unánime sobre la anchura del mar territorial. Las determinaciones de los Estados ribereños para fijar la anchura de su mar territorial después de la mencionada Conferencia, así como las que le sucedieron, siguieron siendo como hasta la fecha, actos unilaterales, basándose en la existencia de una norma jurídica consuetudinaria, conforme a la cual los Estados tienen derecho a fijar esa anchura entre los límites de 12 millas marinas.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, manifestó en Río

de Janeiro, en su período de Sesiones de julio de 1965, que tomando en consideración que el Derecho Internacional no autoriza extender el mar territorial más allá de las 12 millas, juzgó pertinente hacer la siguiente declaración:

1.- Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

2.- En los casos de que un Estado fije una anchura menor, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y de explotación de los recursos vivos del mar, que en su mar territorial, que podrá extenderse hasta un límite de 12 millas marinas y que se medirán a partir de la línea de base aplicable desde donde se mida la anchura del mar territorial.

3.- Las anteriores disposiciones no prejuzgan en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y se haya en consecuencia facultada para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

La iniciativa de Ley ya mencionada, se refiere también a la modificación de nuestra legislación interior, para que se compadezca con las reglas aprobadas en la Convención sobre el mar territorial y zona contigua y adopten el sistema de líneas de base rectas para verificar la medida del mar territorial, toda vez que este sistema reporta ventajas para México, como para todos los países ribereños, que presenten costas sinuosas o escotaduras, que permitan considerar como aguas interio

res todas las que queden comprendidas, desde las líneas de base rectas - hacia tierra firme. La primera Convención de Ginebra aprobó el sistema de líneas de base rectas, a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, líneas que deberán ser trazadas en los lugares donde existen profundas aberturas y escotaduras o donde haya una franja de islas a lo largo de la costa. Este mismo sistema debe ser aplicado - respecto a las elevaciones que emergen en bajamar, cuando existen faros o instalaciones permanentes y en las bahías y escotaduras cuyos puntos - naturales de entrada no excedan de 24 millas.

Se concluye, pidiendo en la iniciativa mencionada, que se reforme la fracción segunda del artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

"Art. 17, Fracción II. - El mar territorial comprende las aguas - marginales hasta la distancia de 12 millas marinas (22,224 metros), con tados desde la línea de la marca más baja en la costa firme en las ribe- - ras de las islas que forman parte del Territorio Nacional; en los esteros- que se comunican con el mar, permanente o intermitentemente; y en los- ríos que desembocan en el mar. En los lugares en que la costa tenga pro fundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la misma, situadas en su proximidad inmediata, se tomará como base la línea recta trazada desde sus puntos más adentro en el mar. - - Esas líneas se trazarán hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, - cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constan temente sobre el nivel del agua o cuando tales elevaciones estén total o - - parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes aden-

tradas en el mar que formen parte constantemente del sistema portuario se considerarán como parte de la costa para los efectos de la limitación del mar territorial".

"En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar medidas de policía o para su defensa, que estime oportunas. - Artículo Segundo. - Se reforma la Fracción III del artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue: Art. 17, Fracción III. - Las aguas interiores, o sean aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, quedan comprendidas dentro de las aguas interiores de las bahías y escotaduras, cuyos puntos naturales de entrada no excedan de 24 millas, se trazará dentro de la bahía una línea recta de 24 millas que cierre la mayor superficie de agua que sea posible. En relación con lo anterior, - el Sr. Presidente Gustavo Díaz Ordáz en su tercer informe de Gobierno, el día primero de septiembre pasado, expresó, entre otras cosas lo siguiente:" (24)

"De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre mar territorial, - aprobada en 1958, y en vigor para nuestro País a partir de 1966, México podrá adoptar el sistema de las líneas de Base para medir sus aguas territoriales. La Cámara de Diputados de este Congreso, en su período ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de su ejercicio, votó la modificación de la Ley General de Bienes Nacionales, a fin de adoptar el sistema de las líneas de base, tal como lo previene la citada Convención".

Es de alabarse desde todos los puntos de vista, que la iniciativa de ley, del Partido Acción Nacional, de la que se ha hecho expresión, - fue objeto de un meditado estudio por los Consejos Técnicos, que compren

de, y no contraria en lo más mínimo, sino que comparte sus conceptos - con la Convención de Ginebra de 1958 y con el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que celebró su período de sesiones en Río de Janeiro en el mes de julio de 1965.

ARTICULO 5

"1.- Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores".

"2.- Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23".

El tratadista Charles Rousseau, en su obra Derecho Internacional Público, habla con buen sistema y gran penetración del tema, y aquí seguiremos su exposición. En relación con el dispositivo arriba indicado, se impone determinar la significación de "aguas interiores o nacionales". "Son aquellas - dice - que se encuentran situadas dentro de la línea de base de las aguas territoriales, es decir, los puertos, bahías, golfos, mares cerrados, lagos, estrechos y ríos". Los puertos y radas son como en Derecho Romano, dependencias del territorio marítimo y forman parte del dominio de estatal, en casi todos los países modernos. -- Sir Matthew Hale, definió como puerto "una parte del mar a donde acuden los barcos a descargar sus mercancías". Otra definición de más amplitud es la de Sir Samuel Evans, pues dice: "Un sitio donde los barcos tienen costumbre de acudir para cargar y descargar, embarcar o desembarcar".

La línea de base desde donde se miden las aguas territoriales frente a los puertos, atraviesa la entrada desde la porción más externa en un lado, hasta la más externa del lado contrario.

La Convención de Ginebra estableció igual principio, pues dice que para el fin de establecer los límites del mar territorial, las instalaciones permanentes más exteriores que formen parte íntegramente del sistema portuario, deben observarse como formando parte de la costa.

La norma que adoptó el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Estocolmo del año 1928, fue, que tanto los puertos y radas se colocan bajo la soberanía del Estado litoral, y que "como norma general, el acceso a puertos y radas está abierto a barcos extranjeros". En su reunión de Amsterdam de 1957, el Instituto expresó el desideratum de que "todos los Estados debieran facilitar, mediante el régimen de sus aguas marítimas, las comunicaciones internacionales, sobre todo absteiniéndose de rehusar a los barcos extranjeros el acceso a sus aguas interiores, reservándose casos excepcionales en que la negativa se imponga por motivos acuciantes". Es de advertirse que tal desideratum perdió su consistencia por disposición contraria, la que dice que "Con sujeción a los derechos de pasos consagrados, ora por la costumbre, ora por convenio, el Estado costero puede rehusar a los barcos extranjeros el acceso a las aguas interiores a menos que se vean en peligro". (25).

ARTICULO 6

"El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial".

Comentando el mencionado artículo se manifiesta que es del todo claro su contenido, pues el límite exterior del mar territorial, lo constituye una línea imaginaria, que debe correr paralela a la configuración de la costa, advirtiéndose que de cada uno de sus puntos de la línea de base, se verificará la medida hasta las 9 millas marinas, como en el caso de México, menos en el caso cuando se trata de línea de base recta, en donde la línea exterior del mar territorial tiene necesariamente que ser recta en toda su longitud desde donde deriva la medida hasta su terminación.

A R T I C U L O 7

"1.- Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado".

"2.- A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada, cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo, que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura".

"3.- A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella".

"4.- Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores".

"5.- Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos

naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud".

"6.- Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4".

Una vez referidos los conceptos que define lo que significa una bahía, según el Artículo 7 de la Convención, conviene ahora establecer la condición jurídica de las bahías.

Cuando la costa es rectilínea, no ofrece ninguna dificultad para determinar el mar territorial, lo cual se consigue según el método del trazado paralelo. Existen otros dos métodos, que se observan con frecuencia y que son: el del trazado poligonal (método de las líneas rectas de cabo a cabo) y el de la curva tangente.

Se planteó ante el Tribunal Internacional de Justicia este problema en una disputa surgida entre la Gran Bretaña y Noruega, por razón de no llegar a un acuerdo sobre la línea a partir de la cual debía contarse la anchura de las aguas territoriales noruegas. El Tribunal en su sentencia del 18 de diciembre de 1951, reconoció, de acuerdo con el Derecho internacional, el sistema adoptado por Noruega, para fijar sus límites de su mar territorial, que consiste en tomar como línea de bajamar, no la de tierra firme, sino la del conjunto de formaciones insulares que se encuentran a lo largo de la costa Noruega, entre el círculo polar Ártico y el Cabo Norte.

La concepción jurídica de bahía implica la reunión de dos elementos:

- 1) La existencia de un entrante bien delimitado, que no sea una mera inflexión de la costa, cuya superficie sea igual o superior al semicírculo que tuviera por diámetro la línea recta que une los dos extremos de la abertura.
- 2) La existencia de un entrante unido directamente con la alta mar y que no constituya en modo alguno un estrecho o brazo del mar, como acontece en el caso de los mares interiores.

Se verifica el distinguo de tres clases de bahías:

I) Bahías de escasa abertura. - Según el Tribunal Permanente de Arbitraje, en su resolución del 7 de septiembre de 1910, que trata el asunto de las pesquerías del atlántico, se refiere tal concepto a la bahía cuya abertura no exceda de 10 millas. En tales casos no sería práctico seguir las sinuosidades de la costa, pues se producirán bolsas en alta mar en el interior de las aguas territoriales, lo que sin duda amenazaría la seguridad del Estado ribereño, dibiéndose en este caso tomar como base la línea de los cabos, es decir que se procede a delimitar el mar territorial por medio de una línea recta que va de cabo a cabo.

II) Bahías de gran abertura. - Son aquellas en que los entrantes tienen una abertura que excede de 10 millas, como los Golfos de Tarento, de Botnia, de Riga, etc., advirtiendo que su mar territorial se determina según los procedimientos usuales, o sea, siguiendo la costa.

III) Bahías históricas. - Aun cuando el artículo siete que se comenta no es de aplicación a las bahías históricas, debe de consignarse un

breve concepto de lo que significan.

Las bahías históricas son consideradas nacionales con motivo de su uso continuo indiscutido y secular y se establece que todas estas bahías se encuentran colocadas bajo la soberanía del Estado ribereño. De acuerdo con esta consideración que fija su estatuto jurídico, se consideraran como aguas interiores.

Estas son precisamente las normas adoptadas por la Conferencia Marítima de Ginebra, advirtiendo que una resolución adoptada por la Conferencia, pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que realice un estudio de la situación legal de las aguas históricas, inclusive las bahías históricas, recomendando que se comunique el resultado de dicho estudio a todos los miembros de las Naciones Unidas.

Participan varios tratadistas de Derecho Internacional Marítimo, de que es injustificado ampliar a 24 millas el límite de las aguas interiores de una bahía.

La jurisdicción del Estado litoral sobre sus golfos y bahías territoriales, es exactamente igual a la que disfruta sobre sus aguas nacionales; por esa razón, el Estado tiene derecho a reservar su zona de pesca, para sus propios nacionales y a reglamentar la admisión y la permanencia de barcos extranjeros en sus bahías y golfos. Cuando las bahías o golfos constituyen una ruta internacional, el Estado ribereño tiene que ceder el Derecho de Paso Inocente a los barcos extranjeros. (26).

Es verdaderamente digno de hacer mención de la iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de la República Mexicana para incluir expresamente el Golfo de California dentro

del territorio nacional, bajo el dominio de la federación. Dicha iniciativa fué suscrita por los ciudadanos Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, miembros del Partido de Acción Nacional.

Según la reforma que se propone, la República Mexicana al considerar el Golfo de California como integrante del Territorio Nacional, también lo consideraría fuera del régimen general del mar territorial é incorporado al régimen especial de las bahías en sentido amplio, en términos ya sostenidos por México y reconocidos por un gran número de Estados costeros.

Todos los principios o normas aplicados a bahías, son íntegramente aplicables al Golfo de California en toda su extensión al igual que los que reconocen la facultad a los Estados ribereños para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo factores geográficos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Al considerar México que tiene soberanía sobre el Golfo de California y al estimar aplicable el régimen especial de las bahías, aplica los principios aprobados a un caso concreto de su propia jurisdicción, principios que ya han sido reconocidos desde hace tiempo por los Estados Europeos.

Lo anterior demuestra la necesidad de amparar el Golfo de California con el régimen de bahías, en virtud de estar tan íntimamente vinculado a intereses fundamentales de México.

Al hacerlo, obrará en la misma forma que otras naciones han reclamado para sí sus bahías.

Por su situación geográfica debe considerarse toda la zona marítima que comprende el Golfo de California como un mar interior.

Otros países reclaman para sí bahías y golfos en casos similares. Francia exige la bahía de Cancale o Granville; Estados Unidos reclama las bahías Chesapeake y Delaware, en virtud de que las mismas no pueden convertirse en ruta de una Nación a otra; Gran Bretaña pretende la bahía de la Concepción en Terranova y como caso más notable, la bahía de Hudson que tiene una superficie de diez veces más grande que el Golfo de California, la reclama para sí el Canadá.

Todas las razones expuestas en los casos ya mencionados deben de imponerse en el Golfo de California y si bien es cierto que se fundan en razones históricas, también lo es que México las conserva en grado muy alto, desde el descubrimiento por Hernán Cortés del Golfo referido, siendo por esta razón por lo que lleva también el nombre de "Mar de Cortés".

México tiene una aspiración legítima para que se considere conforme al Derecho de Gentes, el Golfo de California, como aguas interiores mexicanas; como Golfo Nacional y por lo mismo, supeditado al dominio de la nación.

Su configuración de esta extensión marítima es de sobra favorable, pues está cerrado por la mayor parte de sus entradas y ofrece además una característica funcional uniforme con respecto al territorio nacional, pues existe la vinculación económica y política con el litoral.

De ninguna manera podría considerarse como mar abierto, ya-

que de ser así habría las líneas naturales de comunicación que van de -- una costa a otra. Las riquezas naturales que están representadas debidamente por los recursos pesqueros, son absolutamente indispensables para la alimentación del Pueblo. México ha conservado su soberanía en dicha zona marítima en forma constante y positiva, sin ninguna pretensión, que pueda contraponerse a los intereses razonables del Estado costero.

Se sostiene y con fundamento, que debe estimarse como mar cerrado, participando con legítima pretensión varios tratadistas, quienes refieren que todos los recursos naturales renovables o no renovables de las aguas del suelo y del subsuelo de toda extensión del Golfo de California, corresponden de manera efectiva a la República, misma que puede regular su aprovechamiento de la manera más útil que pueda convenirle.

La iniciativa mencionada se presentó al Congreso el año próximo pasado y no será remoto en que dentro de poco tiempo se obtenga su aprobación, y de ser así, México tendrá una riqueza incalculable de todos los recursos naturales que existen en esa extensión marítima, riqueza que podría canalizarse por poderosas industrias y cooperativas, para beneficio propio del país. (27).

ARTICULO 8

" A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa".

Ya hemos hecho referencia de que las "aguas interiores" o "nacionales", son aquellas que se encuentran situadas dentro de la línea de base de las aguas territoriales, es decir, los puertos de un Estado, - sus bahías y golfos, mares cerrados, lagos, estrechos y ríos.

La línea de base desde donde se miden las aguas territoriales, frente a los puertos, atraviesa la entrada desde la porción más externa u obra portuaria, en un lado, hasta la más externa del otro lado.

La Convención de Ginebra adoptó el mismo principio y dice que para el fin de delimitar el mar territorial, las instalaciones permanentes más exteriores que formen parte integrante del sistema portuario, deben mirarse como formando parte de la costa.

Hablando sobre los principios generales aplicables a los puertos, se advierte que el derecho de soberanía que se le reconoce a un Estado no debería en realidad interpretarse como que le confiere la facultad ilimitada de prohibir el uso de sus puertos a los súbditos extranjeros. Dichos principios generales aplicables a puertos pueden considerarse de la siguiente manera:

- 1). En tiempo de paz, los Puertos Comerciales tienen que permanecer

abiertos al tráfico internacional. El acceso que se permite a puertos, — concedido a barcos extranjeros, les concede el derecho de cargar y descargar sus mercancías y embarcar y desembarcar a sus pasajeros.

II). Ningún puerto podrá cerrarse contra buque extranjero que busque abrigo de un temporal o se vea obligado a entrar en él por algún percance.

III). Los puertos puramente militares, como las Bases Navales, podrán cerrarse a todos los barcos de guerra o mercantes extranjeros, fundándose en precaución justificable.

IV). La entrada de barcos de guerra, inclusive a Puertos Comerciales, puede quedar sujeta a determinadas limitaciones, tanto en lo que respecta al número de barcos que se permita entrar, como a la duración de su permanencia. Cada Estado tiene derecho a promulgar leyes que rijan su tráfico dentro de sus aguas nacionales. La entrada de barcos mercantes puede reglamentarse en forma razonable, con tal de que no se ponga obstáculo alguno en el camino del tráfico internacional y que no se haga discriminación entre Estados, para favorecer a unos a expensas de otros. Existen varios tratados bilaterales de Navegación y Comercio que fijan y limitan estas normas.

En Ginebra, el 9 de diciembre de 1923, se firmó un Convenio y Estatuto referente al "Régimen Internacional de Puertos Marítimos", — por el cual se dispone que los barcos de Altura de las partes contratantes, disfrutarán sobre bases de reciprocidad; de igualdad de trato y de libertad de acceso a los puertos marítimos de las referidas partes contratantes.

Los puertos marítimos a que se refiere el convenio son todas -

las normales frecuentados por barcos de altura y utilizados para el comercio exterior.

Todos los dispositivos legales de aplicación a los puertos se encuentran inspirados en el derecho positivo, mismos que se han establecido en forma moral, legal y humana, a efecto de facilitar el intercambio comercial, el que siempre se ha fomentado entre los Estados, toda vez que sin ellos, no se podría conseguir el adelanto y fomento de negocios e industrias, que constituyen en la iniciativa privada, la riqueza del país y también debilitaría la economía de los Estados al no recibir los impuestos, por concepto de exportación e importación. (28).

Este Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de puertos marítimos, fué aprobado por el Senado mexicano el 26 de diciembre de 1932; se depositó el instrumento de adhesión el 5 de marzo de 1934; y, se publicó en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 1935.

ARTICULO 9

" Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y -
fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en
parte fuera del trazado general del límite exterior del mar terri-
torial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ri-
bereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en --
las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar --
una publicidad adecuada".

Comentando tal dispositivo, partamos del concepto de lo que -
significa rada. Se define como bahía, ensenada, donde las naves pueden
estar ancladas al abrigo de algunos vientos. Las radas generalmente se
utilizan para la carga y descarga y fondeo de buques y para el caso de -
que éstas se encuentren situadas en todo o en parte fuera del trazado ge-
neral del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas den-
tro de éste, con la obligación del Estado ribereño de delimitar claramen-
te esas radas e indicarlas en las cartas oceanográficas, a las que ten--
drán que dárseles una publicidad debida. (28 Bis).

Para el servicio de carga y descarga se pueden realizar las -
instalaciones necesarias, como grúas, plataformas, instalaciones de --
vías y todo el equipo necesario que permitan el desarrollo que se requie-
re para el movimiento que se deduce de la carga y descarga.

Si las radas se encuentran fuera del límite exterior del mar te-
rritorial, quedarán comprendidas dentro de éste.

Se aduce como razón fundamental que todo el movimiento que -

se lleve a cabo en las radas, tiene una relación estrecha, como el que debe de establecerse con los puertos y por lo mismo, tiene que formalizarse como labor de control por lo que respecta a todos los artículos transportados para los efectos fiscales y sanitarios, etc.

Las radas pueden formar parte de las aguas interiores del Estado litoral y en este caso, el control de sus movimientos es más fácil y efectivo para las autoridades portuarias, que tienen fundamentalmente la facultad de fiscalización. (29).

ARTICULO 10

"1.- Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

"2.- El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos".

En el caso de que una isla se encuentre situada dentro del límite del mar territorial, la isla quedará comprendida dentro de dicha zona. Para el caso de que una isla quede fuera de los límites del mar territorial y de zona contigua, posee su propio cinturón de aguas territoriales.- Parecería razonable en este caso permitir que el Estado litoral bajo cuyo dominio se encuentre la isla, reclame una ampliación de su cinturón marginal a efecto de imponer un régimen uniforme de sus aguas territoriales. La extensión de sus aguas marginales que constituyen el mar territorial, será igual al que haya adoptado el Estado a que pertenece, procediéndose a su medición en la misma forma establecida por éste.

Existen islas y rocas artificiales, las que han sido objeto de un apreciable estudio por varios distinguidos juristas, quienes han emitido sus opiniones respecto a su situación jurídica. Se estima que las normas ordinarias que rigen aguas territoriales, deberían aplicarse a todas las instalaciones erigidas sobre islotes, bajíos o rocas, que no forman parte del territorio de un Estado cuando se construyeron sobre rocas que están totalmente sumergidas u ocultas en el mar. Existe un antecedente jurídico a este respecto, pues el tribunal del Distrito Sur de Alabama, consideró que un faro levantado sobre arrecife poco profundo, que estaba en

teramente sumergido, no debía considerarse como parte "de la costa de los Estados Unidos, territorio o sus posesiones". (30).

Un conjunto de islas forman un archipiélago, el cual debe considerarse como una sola unidad. Para el caso de grupos de islas que se encuentran muy esparcidas, que no constituyan propiamente archipiélago, la opinión aceptable parece ser que cada isla tenga sus propias aguas territoriales, lo que desplaza un solo cinturón para todo el grupo.

La extensión de aguas territoriales, cuando se trate de un grupo de islas que deba de estimarse como unidad, la medida procede desde el centro del archipiélago.

Las condiciones geográficas son las que determinan si un grupo de islas forman o no forman un archipiélago, con excepción de algunos casos, donde se impongan motivos históricos o prescriptivos. Tenemos el caso de la reclamación de la Gran Bretaña, por lo que respecta a la jurisdicción sobre Nueva Guinea y Papusia, aunque abarca más de un centenar de millas desde el litoral, comprende a todas las islas que se encuentran esparcidas, lo cual debe constituir un archipiélago.

Otro ejemplo nos lo proporciona el caso especial de las Islas de los Canarios en el litoral norte de Cuba, que se extiende desde Jardines hasta Cabo Francés, y comprende una área de más de cien millas. En esa zona están comprendidas varias islas, pero sobre todo, barcos en donde la profundidad del agua no es suficiente para permitir la navegación. En dicho caso existen pocos datos de que las islas forman archipiélago, y que las aguas territoriales de Cuba "corren a lo largo del borde externo de los bancos". (31).

ARTICULO 11

"1. - Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial".

"2. - Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio".

En el caso de que rocas o bajíos, descubiertos que estén total o parcialmente a una distancia que no pase de la anchura del mar territorial, dichos bajíos o rocas en bajamar, pueden tomarse como línea de base para medir la anchura del mar territorial. En todos los demás casos, no tienen mar territorial propio.

El Gobierno Británico, considera que no existe razón para reclamar el cinturón de aguas territoriales alrededor de rocas y bancos que no constituyan islas, aclarando que no existe ningún acuerdo internacional a este respecto.

Con relación a los faros levantados fuera de las aguas territoriales, no han de asimilarse a islas, sino, tratarse como buques-faros fondeados y por tal razón, el Estado carece de derecho para reclamar jurisdicción.

dicción sobre las aguas que circundan el faro.

Aún cuando el Convenio de Pesca del Mar del Norte, de 1882, no hace ninguna mención de "rocas", ésto condujo a que se presentasen cuestiones referentes a los faros erigidos en el Eddystone, la Bell Rock y las Seven Stones Rocks, frente a las islas Seilly. Por lo que respecta a Eddystone, la Gran Bretaña se ha abstenido de presentar reclamación de jurisdicción territorial, probablemente porque la roca no está constantemente por encima de la pleamar.

Por lo que se refiere a Bell Rocks, que se encuentra a unas 10 millas al Sureste de Abroath y tiene faro, han ocurrido quejas contra pescadores extranjeros que utilizan los fondos pesqueros de sus cercanías. - La referida roca queda también totalmente cubierta durante la pleamar; - en el reflujo de mareas vivas queda totalmente descubierta hasta una profundidad de 4 pies, mientras que la bajamar, de mareas muertas no es visible, más que la cima de la roca.

Se ignora si el Gobierno Británico haya reclamado, asegurando que las aguas que rodean esa roca son territoriales, pero es del todo probable se apliquen a la misma iguales consideraciones que a Eddystone.

En las Seven Stones Rocks que forman un arrecife, con ubicación frente a las Islas Seilly, a unas 7 millas de Land's End, con una medida de largo de una milla, se encuentra un buque-faro. Ninguna porción de las rocas queda por encima de la mar en el descenso de mareas muertas. Dichas rocas no son reclamadas, como situadas dentro de las aguas territoriales británicas. (32).

ARTÍCULO 12

"1.- Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente, o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma".

"2.- La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente, o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala, reconocidas oficialmente por los Estados ribereños".

Para el caso de que las costas de dos Estados se encuentren si tuados frente a frente y a una distancia tan corta, que no puedan establecerse las extensiones de sus mares marginales, el artículo que se comenta establece, que se marcará una línea media en tal forma que todos sus puntos sean equidistantes o de igual medida de los puntos más próximos de las líneas de base que sirven de partida para la medición de la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados.

Esto más bien puede resolverse por un convenio bilateral, por-

el cual se fije en forma exacta la línea que separa las aguas territoriales y debe de fijarse fundado en el principio general que un Estado tiene en todo tiempo el deber de proteger a otros Estados contra actos lesivos sometidos por el mismo o por personas dentro de su jurisdicción.

Puede compararse esta situación con la de los ríos fronterizos, en los que necesariamente se fija la línea que divide las aguas que pertenecen a todo Estado.

Esto escapa, como lo dice la parte final del Convenio, cuando por la existencia de derechos históricos y otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

La práctica que se ha adoptado, es el que mediante tratados entre los Estados limítrofes se dispone cuáles son las aguas pertenecientes a cada Estado y cuáles son los derechos de navegación.

Se citan como ejemplos: el Estrecho de Palk, que separa las costas de la India y las de Ceilán, Unidad Política Autónoma, que forma parte de la Comunidad Británica; los Estrechos de Sund y Categat, que verifica la separación de las costas de los reinos de Suecia y Dinamarca; y la parte del Mar Rojo que separa a la República de Yemen del Reino de Etiopía.

ARTICULO 13

"Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura, entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas".

Con relación a este artículo, se impone establecer algunos conceptos sobre la evolución histórica de los ríos.

La doctrina, como la práctica, designan con el nombre de Ríos Internacionales, aquellos cuyo curso en su parte naturalmente navegable, separan o atraviesan territorios de diferentes Estados.

El distingo que se hace de las mismas es el siguiente:

- a) Ríos, contiguos o fronterizos. (El Rhin, entre Alemania y Suiza y - entre Alemania y Francia).
- b) Ríos sucesivos. (Por ejemplo: el río Danubio, en forma sucesiva - atraviesa Alemania, Austria, Hungría, Yugoslavia, Bulgaria y Ru mania).

Actualmente se reconoce que cuando los ríos corresponden a la definición indicada, han de estar bajo un régimen jurídico especial, (Régimen de Internacionalización), ya que si bien es cierto que forman parte del territorio Estatal, también lo es que constituyen un instrumento de la vida económica internacional. Para llegar al establecimiento de este régimen se ha tenido que pasar por muchas dificultades.

La Conferencia de la Paz de 1919, cumplió con un doble cometido.

a). Fijar el régimen particular de los Ríos Internacionales, cuya organización afectaba a los Estados que fueron enemigos, situación que quedó resuelta en algunas de las cláusulas de la citada conferencia.

b). Señalar un régimen especial, aplicable a todos los Ríos Internacionales. Este régimen, que fue previsto en el Tratado de Versalles, fue reconocido en 1921, por una conferencia especial, convocada por la Sociedad de Naciones, que reunió en la Ciudad de Barcelona a los Representantes de 42 Estados.

Esta Conferencia consta de tres secciones jurídicas (Convenio, Estatuto y Protocolo), que fueron fechadas el día 20 de abril de 1921. El Régimen de Barcelona señala una etapa importante en la evolución del Derecho Internacional Fluvial. Declara internacionalizados todos los ríos que reúnen determinadas condiciones, con lo cual se establece un sistema de internacionalización general o estatutoria, que constituye la práctica de la internacionalización especial.

¿Cómo estimó Barcelona el concepto de Río Internacional?--

Bien, a este respecto manifiesto que constaba de dos elementos:

- a). Uno natural de orden físico.
- b). Otro artificial de orden jurídico.

No es del todo difícil apreciar los inconvenientes del sistema, ya que el último elemento de la definición tiene tan sólo un carácter accidental y contingente, que no guarda relación con la exacta utilidad de la vía fluvial. Existen muchos ríos que a pesar de separar o atravesar varios Estados, presentan un interés de segundo orden para la navegación internacional y contrariamente a esto, existen ríos de carácter nacio--

nal, como el Sena y Támesis, que cumplen una función de primer orden, como lo es la económica.

Ninguno de estos dos criterios se consignaron en el Convenio de Barcelona. El artículo primero del Estatuto de 1921 aceptó una fórmula de transacción que fue inspirada en un criterio mixto, a saber:

a). Por una parte se mantuvo el juicio político de Viena y al igual que 1815, se entiende por Río Internacional, aquel que separa o atraviesa varios Estados.

b). Y aunque este concepto conserve un carácter esencial, deja de ser el único elemento de la definición, pues el Estatuto añadió como complemento de la tradición, la función económica, que debe de apreciarse como principal.

Es conveniente precisar desde varios puntos de vista el ámbito de aplicación del Régimen. El Convenio de Barcelona, en cuanto a las vías fluviales, ha sustituido el nombre tradicional de Ríos Internacionales por la de "Vías Fluviales de interés Internacional". Este se inspiró en el respecto a los Derechos de Soberanía local, que indica que el río se encuentra sometido a la competencia del Estado territorial. La nueva de nominación es más extensa y comprensiva que la antigua, porque comprende cualquier clase de aguas, sean o no corrientes; por ejemplo las de un lago.

Por lo que respecta a los Estados beneficiarios, el Art. 3 del Estatuto del programa de Barcelona, sólo se aplica entre los Estados contratantes. La reglamentación del Estatuto pone de manifiesto la diferencia que existe en este punto, entre el principio consuetudinario de la

libertad de navegación marítima y el de la libertad de navegación fluvial.

Los precedentes históricos no se extienden a los buques de --
Guerra ni a otras unidades a ellos asimiladas (artículo 17 del estatuto).

Por lo que se refiere a la naturaleza de los transportes, que -
es una cuestión demasiado compleja, el artículo Quinto del Estatuto la re-
suelve bajo condiciones que fueron impuestas a petición de varios Esta--
dos, sobre todo aquellos que atraviesa el Río Danubio.

El artículo 13 de la Convención se refiere a los ríos que desem-
bocan directamente en el mar, en los que se fija una línea de base recta-
trazada a través de su desembocadura, entre los puntos de bajamar en -
las orillas. (33).

Subsección A.- REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES.

ARTICULO 14

"1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques - de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial".

"2.- Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea por atravesarlo, sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar, viniendo de ellas".

"3.- El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo".

"4.- El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del Derecho Internacional".

"5.- No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño, a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial".

"6.- Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la

superficie y de mostrar su bandera".

Antes de entrar al comentario del Derecho de Paso Inocente, conviene, aunque sea de una manera breve, fijar las diferencias de las unidades navales:

Buque:- Esta palabra deriva del celta "Buc", que significa magnitud, tamaño; se puede aceptar que etimológica e históricamente representa capacidad interna. El buque es el vehículo por el cual se desarrolla la navegación y por tal razón el concepto resulta fundamental, por que enmarca la función normativa para ejercitarla.

Respecto a su naturaleza jurídica, podemos decir que el buque es un objeto de derecho, un bien mueble, como lo considera nuestra legislación civil y marítima, para todos los efectos jurídicos.

Buques Públicos y Privados:- La distinción que se puede hacer entre buques públicos y privados no corresponde a que la titularidad del dominio recaiga en el Estado o en particulares, sino a la afectación. Cuando un país es propietario de un buque y lo explota comercialmente, al igual que los armadores privados, ejecuta actos de igual naturaleza a los que cumplen estos últimos y por consiguiente ese buque no es público, el cual debe quedar asimilado por lo que respecta a sus obligaciones y responsabilidades a los buques privados, pues de otra manera se establecería un régimen de privilegio.

Los buques públicos son aquellos que están afectados al servicio del poder público, como los de guerra, los que hacen el servicio de policía y los sanitarios, etc., mismos que deben de gozar de un régimen

especial, que tenga en consideración los trabajos que ejecutan, en conexión directamente con la soberanía del Estado. (34).

BUQUES DE GUERRA:- Son aquellos que se encuentran bajo el mando militar y su tripulación tiene también ese carácter. Se encuentran bajo la autoridad directa y responsabilidad del Estado cuyo pabellón ostentan, con obligación de llevar como signos exteriores los distintivos de los barcos de guerra de su país y estar inscritos en el Registro de la flota militar.

Se regula este tipo de buques por el Derecho Público y por las Convenciones Internacionales, quedando excluidos de la navegación comercial. (35).

BUQUE MERCANTE:- Es aquel que formaliza su tránsito comercial de un lugar a otro y que pueden pertenecer al Estado o a particulares (personas físicas o morales). Todos los buques mercantes, bien sea que pertenezcan al Estado o a particulares, deberán registrarse, como en México, por las instituciones del derecho sustantivo. (36).

YATES:- Estas pequeñas unidades navales que se distinguen por su finalidad, que es de recreo y no comercial, de ninguna manera quedan sujetas a las reglas normativas de los buques mercantes, pues el que navega por placer carece del carácter de comerciante y por lo mismo, no puede aplicársele las normas del Derecho Mercantil. (37).

El Derecho de paso inocente o inofensivo es generalmente reconocido en favor de los barcos mercantes de todas las naciones, los que realizan el tránsito, pasando las aguas territoriales de un Estado, el ---

cual deberá tomar todas las medidas necesarias para impedir todo paso-
que no sea del carácter que se indica.

La Gran Bretaña contestó a un cuestionario de los expertos en 1929, que participan y aceptan ese principio, haciendo la advertencia de que cuando se haga uso de tal derecho, el barco no puede transportar por aguas territoriales a personas o mercancías cuya presencia allí sea perjudicial para la seguridad, el buen orden o a los ingresos del Estado. En la misma forma, el Instituto de Derecho Internacional, en las resoluciones revisadas que se adoptaron en Estocolmo en 1928, declaró que los -- barcos mercantes, tienen derecho de paso inocente a través del mar te-- rritorial y están sujetos a las leyes y normas de seguridad y navegación-- del Estado litoral, quedando sometidos a su jurisdicción en el caso de -- violarlas. (38).

A R T I C U L O 15

"1.- El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial".

"2.- El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que según su conocimiento amenacen a la navegación en su mar territorial".

El paso inocente debe ser inofensivo, es decir, que el tránsito de la unidad naval por las aguas territoriales no debe ser lesivo al Estado que correspondan las aguas marginales.

Si el tránsito de las unidades navales por las aguas territoriales amenaza la seguridad del Estado litoral, entonces deja de ser paso inocente, con el derecho este último de adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir dicho paso.

Por principios de humanidad, el Estado ribereño tiene la obligación de poner en conocimiento en una forma apropiada, todos los peligros que según su conocimiento, amenacen a la navegación en sus aguas marginales.

Todos los Estados y sobre todo México, siguiendo las normas del Derecho Internacional han sido respetuosos en el Derecho del Paso Inocente y se ha concedido en forma muy amplia, salvo el caso que como se ha dicho antes, constituya una amenaza para la paz y seguridad de los Estados. (39).

"1. - El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente".

"2. - Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además, el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas".

"3. - A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma".

"4. - El paso inocente de buques extranjeros puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado Extranjero".

Ya hemos hecho referencia, que el Estado ribereño debe de tomar todas las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

La Convención de Ginebra de 1958, permite a un estado costero suspender temporalmente en zonas concretas de sus aguas territoriales, el derecho de paso inocente, si tal suspensión fuere necesariamente esencial para su seguridad, con tal que no se establezca discriminación.

alguna entre los buques extranjeros.

Por lo que respecta al derecho de paso inocente de un buque de guerra por aguas territoriales extrañas, las opiniones no son unánimes. - HALL opina que el referido derecho no se extiende a los Buques de Guerra. WESTLAKE, no está de acuerdo con el parecer de HALL, tomando como base que el Estado ribereño bien podría protegerse de abusos y que una facultad ilimitada de exclusión sujetaría a todo buque de guerra beligerante a una no tolerada interrupción. La opinión de FAUCHILLE es que el paso por el margen territorial de un Estado, no puede prohibirse más -- que en tiempo de guerra y si el Estado litoral es beligerante.

Es muy distinto el caso, cuando el paso inocente ocurre por estrecho territorial, que una dos porciones del alta mar, pues hay que -- apreciar su distinción del paso por las aguas territoriales de un Estado - que no forman parte de un estrecho.

La mejor opinión sobre estrechos es la de que el Derecho de - paso inocente a través de aquella porción de aguas territoriales, que forme parte de la ruta de tráfico internacional, no puede rehusarse a ninguna clase de unidades navales ni a los buques de guerra extranjeros.

Participa de este parecer el Tribunal Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú, "A juicio de este Tribunal, reconócese - generalmente y de acuerdo con la costumbre internacional, que los Estados en tiempo de paz, tienen derecho a enviar a sus buques de guerra a - través de estrechos utilizados para navegación internacional entre dos -- partes del alta mar, sin previa autorización de un Estado costero, con -- tal que el paso sea inocente. A menos que otra cosa se prescriba en convenio Internacional, el Estado costero no tiene derecho alguno a prohibir dicho paso, por estrechos en épocas de paz". (40).

ARTICULO 17

"Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente -- deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados -- por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del Derecho Internacional y, especialmente, a las le yes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navega-- ción".

Al Estado ribereño se le concede el derecho de establecer le-- yes y reglamentos, que sirvan de normas de aplicación para todo lo rela-- cionado con su transporte marítimo que estarán de acuerdo con las nor-- mas del Derecho Internacional; pues deberá contar con todos los elemen-- tos necesarios para realizar un verdadero ajuste de todos los movimien-- tos:

ADUANAS:- Que se encarga de hacer efectivos los impuestos-- que por derechos deben de pagar las mercancías importadas, como las -- exportadas.

MIGRACION:- Queda a su cargo el servicio de vigilancia del -- tránsito de los extranjeros, pues éstos deben de tener en su poder los do-- cumentos necesarios (pasaportes) para internarse o salir del país.

SANIDAD:- Posee su Policía Sanitaria, cuya función es la de -- vigilar las condiciones de salud de las personas que viajan, como también de la Inspección que ocurra en las diferentes mercancías que se transpor-- tan (frutas, productos enlatados, etc.), pues en caso de que algunos pro-- ductos aparezcan en grado de descomposición, que constituyan una amena-- za para la salud pública, se impedirá desde luego su transportación, pro-- cediéndose a su decomiso.

CUERPO DE RESGUARDO MARITIMO:- Lo constituye un -- cuerpo completamente organizado que dispone de todos los medios de con ducción para formalizar el tráfico costero, evitando las violaciones a las leyes pesqueras, el contrabando y previniendo actos lesivos a la paz y se guridad del país; debemos mencionar que todavía no se ha formulado el -- reglamento de este cuerpo, al que se remite la Ley de Navegación y Co-- mercio.

Las leyes y reglamentos promulgados por el Estado ribereño, -- se deducen del derecho inalienable que tiene el Estado, de acuerdo con -- su soberanía, apareciendo constatado el Derecho por las normas estable-- cidas por el Derecho internacional, mismas que aseguran la paz, tranqui lidad y seguridad de las Naciones.

Subsección B. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES.

A R T I C U L O 18

"1.- No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros - por el solo hecho de su paso por el mar territorial".

"2.- No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género".

En forma muy humana el Pacto de Ginebra establece en el artículo anterior que no podrán imponérsele gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial. La razón es lógica y obvia, pues ya se ha referido que el Derecho de Paso Inocente es inofensivo, por el hecho de no causar ningún daño, ni constituir lesión para el Estado ribereño. En esa virtud no se puede establecer la imposición de ningún gravámen, porque el hecho no lo amerita.

Ya comentando la fracción segunda del mencionado artículo, sí es verdaderamente justo y legal hacer efectiva una remuneración por los servicios que puedan ser prestados al buque, sin hacer discriminación de ningún género. Para el caso de que algún barco sufra alguna avería en las aguas marginales que lo imposibiliten para continuar su navegación, puede suceder que busque refugio en las aguas interiores del Estado ribereño. Al ameritar reparaciones el buque, para ponerlo en condiciones de continuar su tránsito y para el caso de que el Estado ejercite los trabajos técnicos que se requieren, es correcto y demasiado justo hacer efectiva una remuneración por este concepto.

A R T I C U L O 19

"1.- La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- "(a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- (b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- (c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o,
- (d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes".

"2.- Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores".

"3.- En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas".

"4.- Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo".

"5.- El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores".

La ley del pabellón es aplicable a todos los acontecimientos que sobrevengan en el barco y sean capaces de producir efectos legales.

De acuerdo con las leyes de la mayor parte de los Estados, la jurisdicción del país queda delegada en el Capitán del buque a quien se le confieren los poderes necesarios para mantener la disciplina a bordo y para proporcionar atención a las personas y los bienes a su cuidado. Tiene que anotar en su bitácora de a bordo una relación de todos los casos que exijan el ejercicio de su cargo y hacer del conocimiento de todas las incidencias, lo más pronto posible al Oficial Consular, al arribo del primer puerto que toque, o a las autoridades competentes de su Estado.

Es indudable que el Estado ribereño no tenga jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias, con motivo de una infracción de carácter penal cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo los

casos a que se refieren los incisos de la fracción del artículo 19 de los -- que se hablará más adelante.

Las reglas establecidas por el Tribunal Internacional determinan que todos los actos delictuosos cometidos en alta mar son competentes para conocer de los mismo los Tribunales del Estado cuya bandera os tenta el buque, pues esta es la forma para establecer la jurisdicción de -- los delitos y se ha conservado como práctica establecida.

Hablando de las excepciones, el Estado ribereño sí tiene jurisdicción para conocer de las infracciones, cuando éstas produzcan consecuencias, como en el caso de una epidemia, en la cual debe obrar con todos los medios a su alcance para controlarla y evitar que se propague.

Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial, también se impone su jurisdicción, como en el caso de establecer un bloqueo que impida la entrada al -- puerto de otros barcos que transporten artículos de primera necesidad, -- que sin ellos se lesionaría la economía del país.

También se extiende la jurisdicción al Estado ribereño cuando -- el Capitán del buque o el Consul del Estado cuyo pabellón enarbole, han pe dido la intervención de las autoridades locales; por ejemplo, de un motín a bordo de toda la tripulación, el cual no puede ser reprimido por las auto ridades del barco. En este caso el Estado litoral mandará los auxilios ne cesarios, tales como la fuerza pública, para sofocar el motín.

Por último, también tiene jurisdicción cuando haya necesidad de reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes. En este caso se impone tal represión, ya que sin duda los narcóticos se distribuirán en el país, cau-

sando graves consecuencias a la salud de los enfermos con ese hábito y protegiendo con enormes rendimientos ilícitos para sus traficantes.

El Estado ribereño sí tiene derecho para proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

Si el ilícito penal fué cometido en las aguas interiores, la competencia para conocer del mismo corresponde al Estado litoral, pues dichas aguas no forman parte del mar territorial, las que se encuentran se paradas por la línea de base recta de la cual parte la medida para fijar la extensión de las aguas marginales. La competencia se funda en que el ac to delictuoso ocurrió en el territorio del estado litoral.

El capitán del buque tiene obligación de poner en conocimiento de las autoridades Consulares del Estado cuya bandera ostenta el buque, los hechos que ocurran antes de tomar cualesquier medida y facilitar el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque, advirtiéndose que en caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas. Como las autoridades Consulares son las legítimas representantes del Estado donde figura la matrícula del buque, son las que deben de cono cer de la denuncia presentada por el capitán, mismas que tomarán las pro videncias necesarias para su solución, contando con las autoridades lo cales, para que concurran en su auxilio en caso de que éste sea necesario proporcionarlo.

Para el caso de que las autoridades locales pretendan proceder a la detención de una persona, deberá tenerse en cuenta que los intereses

de la navegación no se afecten y procurará llevarla a cabo por algún medio efectivo y adecuado sin menoscabo de sus intereses.

Ya se ha establecido que el Estado ribereño no puede tomar medida alguna en buque extranjero que pase por su mar territorial para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias, con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentran únicamente de paso por el mar territorial sin entrar en las aguas interiores.

Sin duda alguna, el Estado litoral carece de competencia en el caso de que se habla, pues el ilícito penal fue cometido antes de su llegada al mar territorial, pues ya se ha hecho referencia de que los Tribunales competentes para conocer de los delitos que se cometen a bordo, son los del Estado cuyo pabellón enarbola el buque. (41).

"1.- El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo".

"2.- El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto a -- ese buque, medidas de ejecución, ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que haya incurrido -- con motivo de, o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño".

"3.- Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación".

Por lo que respecta a acciones civiles derivadas a bordo del barco en alta mar, se rigen por la ley del pabellón. En Inglaterra, los tribunales tienen una jurisdicción ilimitada para resolver toda clase de asuntos que se les planteen, sin necesidad de la referencia que se haga al sitio donde se inició la causa de la acción.

Si las personas o los bienes de que se trate son extranjeros, quedan fuera del alcance del tribunal. Este puede abstenerse de ejercer su jurisdicción, lo mismo que en otros casos en que el propio tribunal opine -- que la secuela podría ejercitarse en otro sitio en una forma mayor adecuada.

De lo anterior pueden deducirse algunas conclusiones, que son:

1) Hay una norma del Derecho internacional que exige que los buques - mercantes en alta mar posean una nacionalidad y sean capaces de probarla.

2) Actualmente no existe norma aceptada del Derecho Internacional que establezca las condiciones por las que pueda adquirir la nacionalidad de un barco. Estas cuestiones las determinan únicamente la legislación de cada Estado.

3) Por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales para tratar cuestiones surgidas en barcos en alta mar, es norma generalmente conocida, que el Estado a que corresponde el pabellón del buque, es competente, para resolver todo asunto, bien sea civil o penal, que se originen en el buque. Acerca de este punto no existe uniformidad en la legislación interna de los diferentes países. En casi todos los Estados las leyes nacionales - se basan en el principio territorial de jurisdicción concurrente, sobre delitos cometidos por sus propios súbditos, excluyendo la jurisdicción de - sus Tribunales sobre actos delictuosos cometidos por extranjeros en el extranjero, inclusive barcos extranjeros en alta mar aún contra sus propios nacionales.

El artículo 19 de la Convención de Ginebra establece los casos de excepción, respecto a la jurisdicción penal del Estado ribereño, cuando un buque extranjero pase por su mar territorial.

Ahora el artículo 20 de dicha Conferencia hace expresión a la jurisdicción civil que el Estado litoral tenga sobre un buque extranjero que - pase por su mar territorial sobre una persona que se encuentre a bordo.

El Estado ribereño puede aplicar medidas precautorias en materia civil, cuando se deduzcan obligaciones contraídas por el buque o de responsabilidades en que haya incurrido durante la navegación a su paso por las Aguas del Estado litoral.

Las referencias que se hacen en el artículo 20 citado y que corresponden únicamente a su jurisdicción civil, sobre una persona que se encuentre a bordo, está en consecuencia con un principio general de Derecho que dice: "a quien se le niega lo más, debe negársele lo menos".

En lo general, es más delicado un asunto de carácter penal que uno de carácter civil y puede haber más interés para el Estado litoral de abordar y tratar de resolver el primero, que entrar en conocimiento del segundo.

Si se le niega la jurisdicción al Estado ribereño en materia penal, respecto a los ilícitos cometidos a bordo de un barco extranjero en sus aguas marginales, con mayor razón y por el motivo apuntado en el párrafo anterior, debe de establecerse una verdadera delimitación para que la jurisdicción civil sea ejercitada.

El buque, a su paso por las aguas marginales de un Estado, puede ocasionar responsabilidades de carácter civil, que deben hacerse efectivas ante los Tribunales del Estado ribereño y de acuerdo con su jurisdicción, puede adoptar y poner en ejecución las medidas precautorias que fueren necesarias. Pongamos como ejemplo el hecho de que el buque, por perturbaciones atmosféricas, encalle en un arrecife que se encuentra dentro de las aguas marginales del Estado litoral. Puede el capitán y su tripulación solicitar la ayuda a las Autoridades del Puerto y al proporcio-

nar esa ayuda, empleando todos los medios necesarios para poner el barco en condiciones de navegar, lo que ocasionaría gastos de consideración, tales como el pago a los remolcadores que se utilicen y salarios a las personas que prestan sus servicios, estos conceptos, en caso de que no sean cubiertos, pueden ser exigibles por las autoridades competentes del Estado ribereño, apareciendo como sujeto de obligaciones el Estado cuyo pabellón ostenta o de la Compañía armadora propietaria del buque.

Esto mismo se observará cuando el buque extranjero se detenga en el mar territorial o pase por él, procedente de las aguas interiores. - Ya se ha hablado a este respecto sobre la forma en que debe procederse. - (42).

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, señala, con relación al artículo comentado, que: "ARTICULO 55.- Los buques despachados no podrán ser objeto de arraigo, embargo o cualesquiera otras providencias que tiendan a evitar su salida del puerto. Sólo podrán suspenderse los efectos del despacho a solicitud de autoridad competente, por lo tanto indispensable, para aprehender a algún delincuente, rescatar efectos robados o embarcados indebidamente, así como para desembarcar personas que no deban ir en el viaje". Ahora bien, respecto al despacho, establece los requisitos del mismo en su artículo 40, que a la letra dice: --- "ARTICULO 40.- Las autoridades portuarias exigirán para expedir el despacho de salida:

- I. Patente de Sanidad;
- II. Recibo de pago de derechos de puerto o garantía de dicho pago;
- III. Comprobante de pago o garantía por daños causados a instalaciones portuarias o responsabilidades fincadas por reclamaciones -

de trabajadores;

IV. Certificado de inspección que demuestren el buen estado del bu
que".

Subsección C.

REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA.

ARTICULO 21

"Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales".

Todas las disposiciones de las Subsecciones A y B del Pacto de Ginebra de 1958, son aplicables a los buques del Estado, explotados exclusivamente con fines comerciales, sirviendo como base para fijar dichas determinaciones, el principio general que dice: "donde existe la misma razón, debe de haber igual disposición".

La inmunidad de jurisdicción local de buques controlados por un Estado y que se dedican al tráfico comercial, se reconoció por los tribunales de la Gran Bretaña, Estados Unidos y Alemania, negando esa inmunidad, Bélgica, Egipto, Francia e Italia.

Este principio de inmunidad pretenderá, originalmente, poner por encima el prestigio y la dignidad de una potencia soberana, pero no conceder a esa potencia ventaja económica considerable en competencia con armadores individuales. Se pronunció contra esta inmunidad la Conferencia que se celebró en Gútemburg, por el Comité Marítimo Internacional del año de 1923, en donde se aprobaron resoluciones en el sentido de que los Estados Soberanos debían aceptar todas las responsabilidades en igual medida que un armador particular.

Esta tendencia que niega inmunidad a buques que son explotados por el Estado para fines del comercio, se refiere en forma negativa en la norma que sustentó la Conferencia Marítima de Ginebra de 1959, de que - "los barcos de propiedad o explotación Estatal y utilizados sólo para servicio no comercial del Gobierno, disfrutan de completa inmunidad de jurisdicción de cualquier Estado que no sea el de su pabellón. Por todo lo que se ha referido en relación con el artículo 21 de la Conferencia de Ginebra, se concluye asentando que no existe inmunidad de jurisdicción local de buques poseídos o controlados por un Estado y que se utilizan exclusivamente al tráfico comercial". (43).

ARTICULO 22

"1. - Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18, son -- aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comercia-- les".

"2. - Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se - mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afec-- tará a las inmunidades que gozan dichos buques, en virtud de estos - artículos o de otras reglas de derecho internacional".

Las disposiciones que se refieren a la Subsección A, que hace - mención a las reglas aplicables a todos los buques y las del artículo 18, - son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales. - Las reglas de la referida Subsección, se refieren a los buques de cual -- quier Estado, con litoral marítimo o sin él, que puedan gozar del derecho de paso inocente a través del mar territorial, comprendiendo el referido - derecho las limitaciones que tiene éste, así como las mencionadas en el - artículo 18 que se refiere a la no imposición de gravámenes a un buque ex - tranjero que pase por mar territorial, exceptuando el caso de remunera - ción de servicios determinados que se han prestado a dicho buque, en don - de debe de tener estricta aplicación, así como las consignadas en la Sub - sección A, a los buques del Estado destinados a buques no comerciales.

La aplicación de dichas disposiciones, salvo lo que se dispone - en las mismas, no afectará en modo alguno a las inmunidades que gozan - dichos buques, de acuerdo con reglas del Derecho Internacional. (44).

Subsección D. REGLA APLICABLE A LOS BUQUES DE GUERRA.

A R T I C U L O 23

"Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial, y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial".

Hablaremos de la norma general aplicable a los buques de guerra en puertos y aguas territoriales.

La doctrina general es la de que todo buque de guerra se encuentra bajo la exclusiva jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbole durante su entrada y estancia en puerto y aguas territoriales extranjeras. En contra del buque no se puede invocar procedimiento, ni para recobrar posesión, ni por daños en colisión, ni por retribución por su salvamento u otra causa cualquiera. A ningún funcionario del Estado territorial se le permite subir a bordo del buque, contra la voluntad del comandante.

La doctrina establece la salvedad de que todo buque que entre en los puertos de potencia extranjera "deberá comportarse de modo amistoso". Esto significa la obligación de cumplir con todas las normas que rigen la admisión del buque, promulgadas por el Estado territorial. La falta de cumplimiento de estas normas puede ser motivo de queja por parte del Estado territorial, al Estado propietario del barco.

Si se cometiera delito grave y continuo, la práctica general consiste en llamar la atención del comandante acerca de los hechos que la mo

tivan. Si se persiste en el delito, se le puede exigir al buque hasta obligarlo, si es preciso, a que abandone el lugar donde se encuentra. Abarca este punto el artículo 23 del Convenio de Ginebra de 1958.

El Instituto de Derecho Internacional realizó un estudio cuidadoso sobre el régimen legal de los buques de guerra, en su reunión de Estocolmo de 1928, e hizo mención de la norma fundamental de la siguiente manera: "Los buques de guerra no pueden ser objeto de incautación, --- arresto, ni detención, por medio legal de ningún índole, ni por procedi--- miento judicial alguno". No obstante, tienen el deber de respetar las Leyes y los reglamentos locales, sobre todo, los que se refieren a navegación, fondeo y policía sanitaria, que se encuentren en vigor en los puertos donde se les admite. (45).

P A R T E I I
LA ZONA CONTIGUA

a). Antecedentes Históricos.

b) Comentarios y ejemplos de cada fracción.

ARTICULO 24

"1.- En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- (a). Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera-fiscal, - de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.
- (b). Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial".

"2.- La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial".

"3.- Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente, o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado".

"ZONA CONTIGUA: Designase con este nombre a una parte -- del alta mar, vecina del mar territorial y sobre la cual el Estado litoral puede ejercer una serie de actividades de carácter limitado.

Dichas actividades se refieren principalmente al control necesario para impedir y sancionar probables violaciones dentro de las aguas territoriales a sus leyes y reglamentos en materia de aduanas, fiscal, migratoria o sanitaria.

Como en las aguas marginales no se ha llegado a una conclusión exacta a la extensión que puede darse a la zona contigua, está admitido generalmente que no puede extenderse más allá de doce millas, a partir de la línea base de las aguas territoriales y cuando los Estados se encuentran opuestos o adyacentes uno al otro, no pueden, a falta de acuerdo entre ellos, extender sus zonas contiguas más allá de la línea media. La zona contigua tiene una naturaleza jurídica fundamental diferente de la del mar territorial, pues mientras éste forma parte del territorio y sobre él ejerce el Estado absoluta soberanía, sobre la zona contigua que forma parte de la alta mar, no puede ejercitar más que competencias y derechos limitados. Esta distinción es interesante, la que no se encuentra exenta de consecuencias, porque existiendo la libertad de navegación en la zona contigua, la regla general en caso de duda, es la que priva, impidiendo al Estado extender sus competencias en forma arbitraria.

Las normas sobre las zonas contiguas, han sido adoptadas por la Comisión del Derecho Internacional y por la Conferencia de Ginebra. La primera en su informe definitivo de julio de 1956, acepta el principio de una zona contigua con una extensión no mayor de doce millas. El Gobierno Británico ha seguido la política de oponerse a todas las reclamaciones, tendentes a ejercer jurisdicción fuera de las aguas territoriales. No obstante ésto, muchos Estados han podido ejercer jurisdicción para de

terminados propósitos dentro de los límites marginales que en su mayoría se referían al afianzamiento de las reglamentaciones de aduanas, fiscales o sanitarias y aquella se ejerció generalmente dentro de una zona contigua, no mayor de doce millas desde la costa. El Gobierno de la Gran Bretaña no juzgó necesario hacer la reclamación de dicha zona, consignando para su constancia una enérgica oposición.

El Estado que se menciona, desea también observar que el vocablo "Costa" es ambiguo. La Comisión debiera declarar si se trata del litoral físico o del litoral político, es decir, la línea de base desde donde se establece la delimitación de las aguas marginales. (46).

P A R T E I I I
ARTICULOS FINALES

Transcripción y referencia a cada uno.

ARTICULOS FINALES

ARTICULO 25

"Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos".

Con relación a la Parte III, que se refiere a los artículos finales consignados en la Convención de Ginebra, conviene consignar la definición de Tratado:

CONCEPTO:- Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional. Los acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional reciben nombres muy diversos; tratados, convenciones, pactos, protocolos, etc., pero el nombre de Tratado debe reservarse para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, en cuya determinación se ha desarrollado el Organó provisto del poder, para concluir tratados, mismos que se encuentran contenidos en un instrumento formal.

Necesariamente, el acuerdo tiene que ser celebrado entre sujetos de Derecho Internacional, así, no deben considerarse tratados los acuerdos entre Estados y personas particulares o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes Estados.

Es necesario además, que en el acuerdo entre Estados intervenga el Organó provisto con la más amplia facultad para concluir tratados y adoptar una formalidad externa en la cual se contenga el acuerdo. Si por-

ejemplo, dos Estados llegan a un acuerdo a través de un intercambio de - notas o de memorandums, no puede hablarse propiamente de un tratado.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS:- Atendiendo a diferen- tes factores, se pueden hacer muchas clasificaciones de los tratados, ad- virtiendo que sólo dos criterios interesan:

- 1) Relativo al fondo,
- 2) y, el número de participantes.

El primero es el más importante, según lo cual pueden distin- guirse dos clases de tratados.

a). Los Tratados-Contratos, de finalidad limitada, de los que se - origina una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del - tratado, por ejemplo: si dos Estados celebran para fijar su frontera co- mún, una vez que éste se haya cumplido, queda extinguido el tratado-con- trato.

b). Tratados-Leyes, que se destinan a crear una reglamentación ju- rídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la Convención fir- mada en Viena en abril de 1962, sobre privilegios e inmunidades de los - Agentes Diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.

Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de - tratados bilaterales cuando hay dos partes, o tratados multilaterales, cuan- do participan más de dos Estados.

En las estipulaciones de los tratados existen una serie de prin- cipios generales fundamentales que rigen a los mismos y que pueden con- cretarse en tres.

a). El principio "pacta Sund Servanda" prescribe la obligatoriedad de los tratados. La seguridad de las relaciones internacionales quedaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.

b). El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, "Res Inter Alios Acta" no puede ni debe obligar a los Estados que no han participado en él.

c). El tercer principio lo constituye el consentimiento que es la base de la obligación jurídica, "Es consensu advenit Vinculum", pues no es posible, ni hay poder capaz para imponer a los Estados una conducta determinada, si éstos no han dado su consentimiento. Todo lo estipulado en la Convención de Ginebra de 1958 no se contrapone a las Convenciones y otros acuerdos internacionales que se encuentran en vigor en cuanto a las relaciones entre los Estados participantes y que se refieren al mar territorial y a su zona contigua, ni al referido pacto contravienen las reglamentaciones establecidas por diferentes Estados que han fijado la delimitación de su propia zona de sus aguas marginales. (47).

ARTICULO 26

"Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de Octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención".

Redactado una vez el tratado es necesario firmarlo. Esto no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica actual acostumbra adoptar una formalidad suplementaria, que es la rúbrica que la constituye las iniciales de los plenipotenciarios. En esa forma queda rubricado el tratado. Dicha finalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y también, cuando exista duda respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados participantes.

Muchas veces, antes de firmarse el tratado, puede ocurrir que los Gobiernos deseen estudiar más detenidamente su texto y ocasionalmente introducen modificaciones, por lo cual, es prudente conceder un término moralmente necesario que rara vez excede de algunos meses para proceder a firmarlo.

La Convención de Ginebra quedó abierta hasta el día 31 de Octubre de 1958 a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o de otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención. Aquellos Estados que suscribieron el pacto, están obligados

a sostener y a respetar las normas del mismo y no aquellos que se abstuvieron de suscribirlo, para quienes no se generaron obligaciones ni responsabilidades. (48).

A R T I C U L O 27

"Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

La Convención de Ginebra quedó sujeta a ratificación. El instrumento adquiere fuerza jurídica con la ratificación que puede ser definida como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado.

El principio de ratificación, se apoya en:

- 1) Una razón técnica jurídica.
- 2) En determinadas consideraciones de orden práctico.

La primera, que constituye en principio la teoría dominante, reducía el proceso de conclusión de un tratado, a la formalización de un contrato concertado mediante mandatario. Por lo mismo, la ratificación se consideraba como la confirmación retroactiva del mandatario (negociador) por parte del mandante (Jefe del Estado), salvo en el caso de que el plenipotenciario se hubiera extralimitado en las facultades que se le habían otorgado.

Esta explicación no es aceptable, por el hecho de que es imposible asimilar un plenipotenciario y a negociar en nombre del Estado a un mandatario privado que actúa exclusivamente en negocios jurídicos que corresponden al Derecho Civil.

Por lo que hace a las consideraciones de orden práctico, cabe fundamentalmente tomar en cuenta:

a) La importancia de las materias que constituyen el objeto de los tratados y que de hecho le imponen la obligación al Jefe del Estado de pronunciarse sobre un acto jurídico que afecta a los más altos intereses nacionales.

b) El deseo de evitar controversias sobre la apreciación de la extra limitación que haya podido cometer el representante diplomático al firmar el tratado.

c) Y a la influencia ejercida por el régimen parlamentario, que -- trae consigo la necesidad de salvaguardar la libertad de decisión de las -- Cámaras que tienen que autorizar la ratificación de los Tratados, cuya libertad no sería completa si se admitiera que la firma del Plenipotenciario obliga por sí sola y definitivamente al Estado.

La ratificación que deriva del Organó Estatal, toma en la práctica la forma de unas cartas de ratificación que reproducen el texto del -- tratado con la promesa de hacerlo ejecutar. Dicho instrumento tiene carácter interno, pero el intercambio o el depósito del mismo en los tratados plurilaterales dá lugar a la firma en un acta y sólo a partir de este -- momento los Estados quedan jurídicamente obligados.

En México, de acuerdo con la Constitución, en su artículo 67, -- Fracción I, dice: "Son facultades exclusivas del Senado aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las Potencias extranjeras".

La Cámara de Senadores de la República Mexicana, con fecha -

17 de diciembre de 1965, aprobó la Convención de Ginebra de 1958, con la reserva de que se hace expresión, en el artículo Único, que dice: "Se aprueba la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, con la siguiente reserva propuesta por el Ejecutivo: El Gobierno de México considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad, y por lo tanto, hace reserva expresa a lo dispuesto en el artículo 21, Subsección "C" (reglas aplicables a los Buques del Estado que no sean buques de Guerra), por lo que toca a su aplicación a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19, y a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Subsección "B", (reglas aplicables a los buques Mercantes)". Fué publicado este Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1966.

La Reserva es el acto jurídico por el cual un Estado Parte en un Tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les atribuye determinado sentido.

No son admisibles las reservas para los tratados bilaterales, - pues esto equivaldría a limitar el alcance del tratado, es decir, sería una manera de mostrar inconformidad con el texto del tratado negociado y si se admitiese la reserva, ya no sería el mismo tratado, el que se va a poner en vigor, sino otro diferente.

Lo contrario acontece en los tratados multilaterales. La Cuestión que se presente es la de definir en qué grado es necesaria la aceptación de las reservas propuestas. En Europa se sustenta el criterio de que un Estado que presenta reservas a una Convención multilateral, puede entrar en el sistema Convencional en cuestión, cuando opere el consentimiento unánime de los participantes en el Tratado.

En América no se exige el asentimiento unánime, pero el Estado que las presenta sólo quedará ligado a aquellos otros que las hayan -- aceptado, independientemente de que el pacto continúe en vigor para las primitivas partes contratantes.

Al hacer una reserva, el Estado quedará desligado de determinada obligación objeto de ella, pero no podrá exigir su cumplimiento de -- de los otros Estados.

En el caso de México y con relación a la reserva que propone a la Convención de Ginebra de que sus buques mercantes tengan el Derecho de Inmunidad, se advierte que mientras ésta no sea aceptada por el pacto de Ginebra, carecerá de efectos jurídicos; pero si otros Estados de Amé rica están de acuerdo con las reservas de que ha hecho expresión México, entre dichos países se establece el principio de reciprocidad y consecuen temente deben de respetar la inmunidad de sus barcos de Estado. (49).

ARTICULO 28

"Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluí dos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instru mentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención de Ginebra hace la invitación a los Estados no -- participantes en la misma para el caso de que se quieran adherir.

La adhesión es el acto jurídico por el cual un Estado entra a -- formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participa do. Este es un acto voluntario que debe de entenderse en la siguiente forma:

1). Respecto a los Estados que forman parte del Tratado, se puede limitar la entrada de los otros, en la forma que se crea conveniente, quedando reducida a los Estados que se encuentran en determinada zona geográfica, o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a determinadas disposiciones y no a todas.

2). Respecto a los terceros Estados, tienen entera libertad para en trar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, con la reserva de que las partes participantes en el tratado tienen la facul tad de aceptar o rechazar sus condiciones.

La adhesión tiene como consecuencia inmediata el que el Esta do que la ofrece entra a formar parte automáticamente del Régimen Convencional en cuestión, en su totalidad o parte, como se ha señalado. La práctica reciente ha hecho aparecer la llamada adhesión, bajo reserva de

ratificación, supeditando la entrada en vigor del sistema convencional a su aprobación por los órganos internos competentes para verificar la ratificación.

Por lo que respecta a los Tratados multilaterales, la práctica establecida ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, que en el tratado se designa qué Estado va a ser el depositario que tendrá el encargo de comunicar las ratificaciones recibidas a los otros Estados. En el pacto de Ginebra se estipula que los instrumentos, tanto de ratificación, como de adhesión, se depositen en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. (50).

ARTICULO 29

"1.- Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se ha depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión".

"2.- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión".

Se establece en el artículo 29, que la Convención entrará en vigor a los 30 días que sigan a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, es decir que haya sido un total de 22 Estados los que presentaron los instrumentos de referencia. Para éste caso, la Convención entrará en vigor a los 30 días después de que el último haya constituido el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 30

"1.- Una vez expirado el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita, - dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención".

"2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición".

El artículo 30 del pacto de Ginebra, una vez fenecido el plazo de 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, los Estados participantes podrán entrar en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, - que se revise la Convención. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que puedan corresponder mediante a la petición.

La práctica internacional, ya hablando de la época contemporánea, revela una serie de casos de denuncia unilateral de los tratados, --- aconsejándose el procedimiento internacional correcto que es únicamente la vía legal, referente a la revisión de aquellos compromisos, que por un caso no previsto sean incumplidas las Convenciones Internacionales.

Se pueden adoptar diversas formas, tales como la de una consulta diplomática a iniciativa del Estado reclamante, o una revisión realizada por un órgano jurisdiccional. También puede admitirse una revisión - por vía política (como en el Pacto de la Sociedad de Naciones).

El artículo 19 del mencionado pacto, dice que en cualquier momento se invita a los miembros de la Sociedad a que procedieren a un nuevo exámen de los tratados que se hubieren hecho inaplicables, tales como las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo.

El problema fundamental del Derecho Internacional es el que se refiere al planteamiento de la revisión de las normas convencionales, toda vez que debe desaparecer la noción de acto intangible, tanto en el orden internacional, como en el interno.

Desgraciadamente en la época actual, potencias interesadas en el mantenimiento del STATU QUO existente en Europa, se mostraron - - más dispuestos a admitir su cambio por medio de la fuerza, que a aceptar voluntariamente su pacífica revisión.

Se advierte que la Carta de las Naciones Unidas no ha incluido - en su texto ninguna forma especial para que los tratados sean modificados.
(51).

ARTICULO 31

"El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás mencionados en el artículo 26:

- (a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;
- (b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;
- (c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30".

Al Secretario General de las Naciones Unidas se le impuso la obligación de comunicar a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados que no forman parte, de comunicar:

- a) Qué países han firmado la Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión.
- b) La fecha que entrará en vigor la Convención.
- c) Y, las Peticiones de Revisión.

"El original de esta Convención, cuyos textos: chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26".

"En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención".

"Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho".

La elección del idioma que ha de emplearse en las negociaciones y en los tratados ha creado numerosas dificultades durante muchos años. Actualmente el problema se resuelve del modo siguiente:

1). Los Estados que usan el mismo idioma. - Este caso no ofrece ninguna dificultad, ya que se utilizará la lengua común, como por ejemplo: que se refiera a un tratado concluído entre Francia y Bélgica, entre Estados Unidos y Gran Bretaña, y entre Argentina y México. Los idiomas serán respectivamente, el francés, el inglés y el español.

2). Cuando los Estados utilizan idiomas diferentes entonces se busca una solución práctica, que ofrece distintas modalidades:

a) Un primer sistema que consiste en redactar el tratado en una sola lengua. Esta lengua fue en tiempo remoto el latín. Desde el siglo XVIII se adoptó el francés por las condiciones técnicas de dicho idioma. -

La mayoría de los tratados importantes concluidos, desde entonces se redactaron en francés, con exclusión de otro idioma.

b). Otro sistema consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas, pero con preeminencia de una sola versión. Tal sistema fué aplicado en los Tratados de Paz de 1919 y 1920, concluidos entre los Aliados y Alemania.

3). La última fórmula consiste en emplear tantas lenguas como Estados contratantes. Cuando se aplica a tratados multilaterales, la redacción en varias lenguas multiplica los inconvenientes. Como consecuencia de una concepción mal entendida de la igualdad entre los Estados y de un empleo abusivo del argumento numérico, la práctica contemporánea se ha ido orientando de modo progresivo hacia este método, que acentúa al máximo las divergencias de interpretación.

En la Convención de Ginebra aparecen los textos chino, español, francés, inglés y ruso, que son igualmente auténticos, depositándose el original en poder del Secretario de las Naciones Unidas, a efecto de que se cumpla con lo que dispone el Artículo 26 del Pacto mencionado. (52).

CONCLUSIONES

- a). **Relación del Estado Actual que guardan en nuestro País los estudios de Derecho Marítimo.**
- b). **Resumen de lo expuesto.**
- c). **Ampliación del Problema.**

CONCLUSIONES.

- a). Relación del Estado Actual que guardan en nuestro País los estudios de Derecho Marítimo.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos de fecha 10 de enero de 1963, en relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación, - por cuanto se refiere a las maniobras en los puertos, y Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, de fecha 9 de diciembre de 1966, de que hemos hecho mención, tratan:

La primera:- del régimen y operación de los puertos de administración estatal y de administración de centralizadas de las normas generales a que está sujeta la navegación marítima; del auxilio de salvamento; de los naufragios; de la matrícula y abanderamiento; del registro público marítimo nacional; de los privilegios marítimos de la empresa marítima; de la fortuna de mar; del abandono de los buques; de la tripulación de los buques; de los capitanes; del arrendamiento de las naves; del fletamento; del seguro marítimo; de los riesgos; y de las maniobras en los puertos.

Esta ley, admirable por todos conceptos se encuentra acorde con la mayor parte de las normas de la Convención de Ginebra de 1958, - pues resuelve los problemas que se puedan presentar en la navegación y comercio marítimo. No adolece de defectos en el orden legal, por el hecho de que no está en contradicción con los principios generales de derecho.

La Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, sí es objeto de algunas críticas, porque no resuelve el problema en toda su amplitud, - y consecuentemente se impone una legislación especial que conduzca a su

solución; y se advierte que se hablará sobre éste punto importante al final de estas conclusiones.

b). Resumen de lo expuesto.

Mi estudio comprende el comentario a cada uno de los dispositivos de la Convención de Ginebra, que se refieren al mar territorial y a su zona contigua.

Fundamentalmente se trata de fijar la anchura del mar territorial y zona contigua, y a pesar de las ponencias de las diferentes delegaciones, principalmente las de México y la India que estuvieron acordes y de otras similares, por desgracia no se llegó a resolver el punto a discusión, pues países como Estados Unidos, Gran Bretaña y Noruega se opusieron sistemáticamente a las pretensiones legítimas a que aspiraban los Estados participantes, mientras que los ya mencionados siguieron adoptando la regla tradicional de tres millas como anchura de sus aguas marginales. Otros países, como México, se ajustaron a la regla consuetudinaria de fijar sus límites dentro de un límite no mayor de 12 millas. Esta regla la confirma en forma exacta y precisa la Comisión Interamericana de Jurisconsultos (órgano importante de la O.E.A.), en su sesión celebrada en Río de Janeiro en 1956.

La citada conferencia de Ginebra de 1958 establece normas que deben ser aplicadas a todos los buques que formalicen su tránsito por las aguas marginales de los Estados ribereños y habla de la jurisdicción, tanto penal, como civil, que tienen las Autoridades Estatales frente a dichos buques.

Uno de los principios consagrados por la Convención de Ginebra, es el que se refiere al Derecho de paso inocente, que es aquel que se aplica a los buques que pasan por las aguas territoriales de un Estado. - Para ejercitar tal derecho no se necesita permiso alguno, siempre que el tránsito se desarrolle en forma pacífica, sin causar ninguna lesión al Estado ribereño, por cuya razón también se le llama "inofensivo".

Se ha hablado también de la competencia para conocer de los actos delictuosos cometidos antes de entrar el buque a aguas territoriales. - El derecho internacional ha resuelto que las autoridades competentes para conocer de tales casos, son las de los Estados de los barcos cuyas banderas enarbolan, que es precisamente la ley del pabellón, como en ocasiones se ha llamado.

Se ha entrado al estudio de los Tratados en sus diversas clasificaciones, como los bilaterales y plurilaterales, así como de las formalidades que han de llenarse para que queden concluidos.

Generalmente en los Tratados se observan los principios fundamentales que se conocen, como: "Pacta Sunt Servanda", que equivale a la regla general de derecho común, que dice: "Que todos los contratos celebrados deben de ser esencialmente cumplidos", quedando así manifiesta su obligatoriedad.

"Res Inter Alios Acta", que se refiere únicamente a los Estados contratantes, pues Estados terceros se encuentran ajenos a la relación contractual internacional.

"Ex Consensu Adventit Vinculum". Este principio conduce a no exigir obligaciones de un Estado contratante, por causas que hagan im

posible su cumplimiento. Está comprendido en la Teoría General del --- Riesgo. En México, como en otras naciones, los tratados tienen rango --- constitucional, pero no tienen primacía sobre la Constitución General de --- la República. Se advierte que si el Tratado es contrario a nuestra Carta --- Fundamental, esta es la que prevalece sobre el Tratado que la contradice.

Los Estados, de acuerdo con las reglas del Derecho internacio-
nal, tienen la facultad de proponer reservas a los tratados y mientras es-
tas no queden aprobadas por la Convención de donde deriven, no se podrá
considerar como tratados concluídos.

Nuestra Constitución exige, como requisito sine qua non, la --
aprobación y ratificación de los tratados. El Pacto de Ginebra de 1958, -
fue objeto del mencionado trámite por parte de México, pues la Cámara +
de Senadores del Congreso de la Unión, el día cinco de enero de 1966, - -
aprobó el pacto mencionado, con la reserva que propuso el señor Presi--
dente de la República, de la cual se ha hecho mención con la crítica que -
se impone.

c). Ampliación del tema.

Ya se ha dicho que México fija su jurisdicción exclusiva para -
pesca en una anchura de 12 millas marinas (22,224 metros), contados a -
partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial. -
Esto lo contempla la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, -
de fecha 9 de diciembre de 1966.

Es preciso comentar que la mencionada Ley adolece de muchos
errores, pues sin duda, el desarrollo efectivo para la explotación de los-

recursos vivos del mar, dentro de sus aguas marginales conduce a resolver las deficiencias que comprende, y se impone hacer las sugerencias necesarias, que traigan consigo un resultado en beneficio de la economía nacional.

Con relación a la práctica que se ha seguido sobre Derechos de Pesca, los Estados se clasifican en tres clases:

a) Los que adoptan el derecho exclusivo de pesca en favor de sus nacionales dentro de sus aguas territoriales. (Gran Bretaña, Francia, Rusia, Alemania y España).

b) Los que conceden favores especiales a sus nacionales, sin excluir a los extranjeros (Noruega, Suecia e Italia).

c) Y, aquellos Estados que dan libertad para pescar, pero con sujeción a reciprocidad (Portugal y Grecia).

México concede el derecho de pesca a todos sus nacionales y se hace extensivo a los de otros países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial, para que continuen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del primero de enero de 1968, lo que quiere decir, que transcurrido dicho plazo, a nuestros nacionales se les reservará tal derecho.

Todas las potencias marítimas tienen reglamentado su sistema de pesca, que debe de estar supeditado a las normas que lo rigen, por ejemplo: Inglaterra, según la ley de 1909, en zonas prohibidas no debe de observarse la pesca de la rastra, con la sanción de que el pescado que capture por tal método, no podrá desembarcarse ni venderse en el Reino Unido.

México no establece ningún sistema para el desarrollo de la --
pesca y es verdaderamente necesario fijar todas las reglas, para que las
actividades relacionadas con los mismos no se traduzcan en una lesión, --
para la economía del País.

Nuestra ley no establece la forma para la ejecución de los tra-
bajos pesqueros, ni fija zonas especiales en las cuales deben de tener lu-
gar su desarrollo, ni se refiere a la veda de determinadas especies mari-
nas, dando esto lugar a un resultado de consecuencias exhaustivas, en re-
lación con las mismas.

DE MI TESIS SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA:- La Convención de Ginebra de 1958 no llegó a ningún acuerdo sobre la anchura del mar territorial y zona contigua que deben adoptar los países participantes.

SEGUNDA:- Los buques propiedad del gobierno de México que se dediquen al comercio marítimo no deberán ser considerados como navíos del Estado, ya que es errónea la reserva Mexicana a la Convención de Ginebra de 1958, en virtud de su inconsistencia jurídica, por oponerse a las normas del Derecho internacional.

TERCERA:- Los tratados tienen el rango de ley constitucional, siempre y cuando no entren o se opongan a nuestra Carta Fundamental.

CUARTA:- La Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación es inadecuada, porque no consigna en sus dispositivos la exploración, explotación y aprovechamiento de las especies marinas.

QUINTA:- La mexicanización del Golfo de California, como lo solicitó la iniciativa de los Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, y que forman parte del Partido de Acción Nacional, es una necesidad imperativa de nuestro País.

SEXTA:- Debe ser regulada la adopción de las líneas de base para medir la anchura de las aguas marginales, tal como lo propone la iniciativa del Partido Acción Nacional.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- John Colombos.- Derecho Internacional Marítimo. Codificación - por las Naciones Unidas y la Conferencia Marítima de Ginebra de - 1958.- Pág. 14. Edición de 1961. Editorial Aguilar.
- 2).- Carta de las Naciones Unidas.
- 3).- Dr. Alfonso García Robles.- Conferencia de Ginebra y la anchura del Mar Territorial. México 1955. Capítulo III. Sinopsis Histórica. Pág. 29.
- 4).- Dr. Alfonso García Robles.- La Anchura del Mar Territorial. Pág. 112. Publicación del Colegio de México. Conclusiones.
- 5).- Texto de la Conferencia de Ginebra de 1958.- Publicación del texto original por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 6).- Texto de la Conferencia de Ginebra de 1958.- Publicación del texto original por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 7).- Texto de la Conferencia de Ginebra de 1958.- Publicación del texto original por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 8).- Texto de la Conferencia de Ginebra de 1958.- Publicación del texto original por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 9).- Foro Internacional.- Revista del Colegio de México.
- 10).- Dr. Alfonso García Robles.- La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial.- Principales Intervenciones del Embajador.- Pág. 315.
- 11).- Dr. Alfonso García Robles.- La Anchura del Mar Territorial. Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.- Colegio de México.
- 12).- Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.- Publicada: -

- Diario Oficial de fecha 20 de enero de 1967.
- 13).- Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación. - Publicada: - Diario Oficial de fecha 20 de enero de 1967.
 - 14).- Constitución General de la República.
 - 15).- Lic. César Sepúlveda. - Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Pág. 202. Publicación - del Instituto de Derecho Comparado de U. N. A. M.
 - 16).- Decreto de la Cámara de Senadores de fecha 17 de diciembre de -- 1965. Publicado: Diario Oficial el día 5 de enero de 1966.
 - 17).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. Sistema de - las Reservas. Capítulo de los Tratados. Pág. 46.
 - 18).- Texto de la Reserva. - Diario Oficial de la Federación de fecha 5 - de enero de 1966.
 - 19).- Artículos 19 y 20 de la Convención de Ginebra de 1958, sobre la - Anchura del Mar Territorial y la Zona Contigua.
 - 20).- Tratado del Convenio de Bruselas de 1956.
 - 21).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Las Aguas - Interiores. Sección II. Pág. 436. Tercera Edición, Editorial --- Ariel, Barcelona España.
 - 22).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Mar Terri- torial, Sección III. - Sistema del Derecho de propiedad. Pág. 441. Tercera Edición. Editorial Ariel. Barcelona, España.
 - 23).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo III.- Aguas Territoriales. Pág. 75. Edición Aguilar, 1961. Madrid, - España.
 - 23 Bis).- Ibidem. Págs. 75 y 76.
 - 24).- Iniciativa de Ley del Partido Acción Nacional reformado el artículo 17, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales.
 - 25).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. Capítulo III. - Aguas Territoriales.- Aguas Interiores Nacionales. Págs. 114 y 115. Edición Aguilar, 1961. Madrid, España.
 - 26).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Sección III.- Mar Territorial. - Condición Jurídica de las Bahías. Pág. 451. - Tercera Edición. Editorial Ariel. España.
 - 27).- Iniciativa de ley para incluir dentro del territorio nacional el Golfo de California por el Partido de Acción Nacional.

- 28).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Condición - Jurídica de los Buques de Guerra Extranjeros, Sección II. - Aguas Interiores, Pág. 437. Tercera Edición. Editorial Ariel, Madrid, España.
- 28) Bis. - Diccionario Hispánico Universal. - Enciclopedia Ilustrada, Tomo I. WM. Jackson Inc. Editores.
- 29).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo III. Aguas Territoriales, Aguas Interiores o Nacionales. Pág. 114.
- 30).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo III. - Aguas Territoriales, El Caso de las Islas. Pág. 78.
- 31).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo III. - Archipiélagos. Aguas Territoriales. Pág. 79.
- 32).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo III. - Aguas Territoriales. Problemas referentes a ciertas rocas. Pág. 83.
- 33).- Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Capítulo II. - El Dominio Fluvial. Principales Ríos Internacionales. - Pág. 397.
- 34).- Rodolfo González Lebrero. - Op. Cit. - Ripert Georges. Pág. 83.
- 35).- Eduardo Solís Guillén. - El Buque y su Naturaleza Jurídica. México, 1951.
- 36).- Rodolfo González Lebrero. - Op. Cit. - Ripert Georges. Pág. 83.
- 37).- Reglamento de Yates de 18 de Julio de 1940. - Publicada: Diario - Oficial, septiembre 13, 1940.
- 38).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VII. - Régimen Jurídico de los Buques de Guerra. Derecho de Paso Inocente o Inocuo por aguas territoriales. - Pág. 173.
- 39).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VII. - Régimen Jurídico de los Buques de Guerra. Derecho de Paso Inocente o Inocuo por aguas territoriales. - Pág. 173.
- 40).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VII. - Régimen Jurídico de los Buques de Guerra. Derecho de Paso Inocente o Inocuo por aguas territoriales. - Pág. 173.
- 41).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VIII. Régimen Jurídico de los Barcos Mercantes. La Ley del Pabellón - rige todas las incidencias a bordo. - Pág. 201. Véase también artículo 5, fracción III, del Código del Distrito y Territorios Federales y artículo 5 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- 42).- John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VIII. -

Régimen Jurídico de los Barcos Mercantes. Tribunales Marítimos extranjeros del Reino Unido. - Pág. 209.

- 43). - John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VII. - Régimen Jurídico de los Buques de Guerra. Buques dedicados a - - operaciones comerciales. - Pág. 181.
- 44). - Texto de la Convención de Ginebra de 1958. - El Mar Territorial y la Zona Contigua.
- 45). - John Colombos. - Derecho Internacional Marítimo. - Capítulo VII. - Régimen Jurídico de los Buques de Guerra. Norma General aplicable a buques de guerra en puertos y aguas extranjeras.
- 46). - John Colombos. - Derecho Internacional Público. - Capítulo I. - - Los Tratados. - Pág. 5.
- 47). - Modesto Seara Vázquez. - Derecho Internacional Público. - Capítulo I. - Los Tratados. - Pág. 5.
- 48). - Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Los Tratados. - Firma de los Tratados. - Pág. 30ñ-
- 49). - Modesto Seara Vázquez. - Derecho Internacional Público. - Ratificación. - Pág. 83.
Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Ratificación. Pág. 33.
- 50). - Modesto Seara Vázquez. - Derecho Internacional Público. - La Adhesión. - Pág. 84.
- 51). - Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Revisión de los Tratados. - Pág. 67.
- 52). - Charles Rousseau. - Derecho Internacional Público. - Subdivisión B, Firma. - Elección del Idioma.

A P E N D I C E

EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 10 DE ABRIL DE 1926 RELATIVO A LA INMUNIDAD DE LOS BUQUES DEL ES- TADO.

ARTICULO PRIMERO:

Los buques de mar que pertenecen a los Estados o son explota-
dos por ellos, los cargamentos que les pertenecen, los cargamentos y pa-
sajeros transportados por los buques del Estado, lo mismo que los Esta-
dos que son propietarios de estos buques o que los explotan, o que son --
propietarios de esos cargamentos, están sometidos en lo concerniente a -
las reclamaciones relativas a la explotación de esos buques o al transpor-
te de esos cargamentos, a las mismas reglas de responsabilidad y a las -
mismas obligaciones que las aplicables a los buques, cargamentos y ar-
mamentos privados.

ARTICULO SEGUNDO:

Respecto a esas responsabilidades y obligaciones, las reglas -
concernientes a la competencia de los Tribunales, las acciones judiciales
y el procedimiento son los mismos que para los buques de comercio perte-
necientes a propietarios privados, para los cargamentos privados y sus -
propietarios.

ARTICULO TERCERO:

Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplica-
bles a los buques de guerra, a los yates del Estado, buques de vigilancia,

buques hospitales, buques auxillares, buques de aprovisionamiento y - - otros buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y efectos exclusivamente, en el momento del nacimiento del crédito, o un servicio gubernamental y no comercial y estos buques no serán objeto de embargos, secuestros o de detenciones por ninguna medida de justicia, ni por procedimiento alguno judicial "in rem".

Sin embargo, los interesados tienen el derecho de plantear sus reclamaciones ante los Tribunales competentes del Estado, propietario -- del buque o explotándolo, sin que este Estado pueda prevalerse de su inmunidad.

- 1o. - Por las acciones derivadas de abordaje o de otros accidentes de navegación.
- 2o. - Por las acciones derivadas de asistencia, de salvamento y de averías comunes.
- 3o. - Por las acciones derivadas de reparaciones, suministros y - otros contratos relativos al buque.

Las mismas reglas se aplican a los cargamentos pertenecientes a un Estado y transportados a bordo de los buques antes indicados.

Los cargamentos pertenecientes a un Estado y transportados a bordo de los buques de comercio con un fin gubernamental y no comercial, no serán objeto de embargo, secuestro o detenciones por ninguna medida de justicia ni por procedimiento alguno judicial "in rem".

Sin embargo, las acciones derivadas de abordaje y de accidente náutico, de asistencia y salvamento y de averías comunes, lo mismo - que las acciones emanadas de contratos relativos a esos cargamentos, po

drán ser entabladas ante el Tribunal que tenga competencia en virtud del Artículo Segundo.

ARTICULO CUARTO:

Los Estados podrán invocar todos los medios de defensa de -- prescripción y de la limitación de responsabilidad que puedan invocar los buques privados y sus propietarios.

Si fuese necesario adoptar o modificar las disposiciones relativas a sus medios de defensa, de prescripción y de limitación de responsabilidad por hacerlos aplicables a los buques de guerra o a los buques de - Estado comprendida en los términos del Artículo Tercero, un convenio - especial se establecerá a este efecto.

Mientras, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por -- las Leyes Nacionales, conformándose a los principios del presente convenio.

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 17
DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

SUSCRITA POR LOS CC. DIPUTADOS A LA XLVI LEGISLATURA
MIEMBROS DEL P. A. N.

Iniciativa para reformar el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales que presentan los Diputados a la XLVI Legislatura, miembros del P.A.N., relativa a la anchura del mar territorial.

H. Cámara de Diputados.

México nunca aceptó como anchura de su mar territorial la exigua dimensión de tres millas marinas fijadas sobre bases artificiales y caprichosas que durante el siglo pasado y hasta no hace mucho tiempo se pretendió considerar especialmente por los países marítimamente poderosos como definitivo y conveniente; en los Tratados de Guadalupe, celebrados el 2 de febrero de 1848 entre México y los Estados Unidos. - Para dar término a la intervención americana se establece que la frontera de México comienza tres leguas mar adentro en el Golfo de México, o sea nueve millas marinas. - En los Tratados de la Mesilla, celebrados entre México y los Estados Unidos el 30 de diciembre de 1853, se ratificó la medi-

da de nueve millas para el mar territorial. - En el Tratado sobre Límites, celebrado el 27 de septiembre de 1882, entre México y Guatemala, se fijó también el límite de tres leguas, o sean nueve millas marinas mar adentro, como límite entre los dos países. - En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 5 de diciembre de 1882, entre México y Alemania. En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 27 de noviembre de 1888, entre México y Alemania. En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 29 de julio de 1885, entre México y el Reino de Suecia y Noruega. En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 27 de noviembre de 1888, entre México y la Gran Bretaña y en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 14 de diciembre de 1899, entre México y China, se estipuló la distancia de tres leguas como límite del mar territorial. - En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 10 de julio de 1888, entre México y Ecuador, se consideró como límite de la soberanía territorial la distancia de 20 kilómetros desde la línea de marea más baja. En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 27 de noviembre de 1886, entre México y Francia; en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 30 de marzo de 1890, entre México y la República Dominicana; en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 24 de abril de 1893, entre México y El Salvador, y en el Tratado de Comercio y Amistad, celebrado el 22 de septiembre de 1897, entre México y Holanda, se fijó en 20 kilómetros el límite del mar territorial; por último, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 24 de marzo de 1908, entre México y Honduras, se fijó en 29 kilómetros de distancia de las aguas territoriales adyacentes.

Por decreto publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1935, México fijó unilateralmente como límite de su mar territorial la distancia de 9 millas, o sean 16,668 metros. Al publicarse en el Diario Oficial de 3 de julio de 1942 la Ley General de Bienes Nacionales, se confirmó en el Artículo 17, que para México el mar territorial tenía una extensión de 9 millas marinas.

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar "el derecho del mar, teniendo presente no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados". La conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, con asistencia de 79 de los 81 Estados miembros que entonces tenían las Naciones Unidas, entre ellos México, así como de siete miembros de organismos especializados; como resultado de dicha conferencia, cuatro convenciones internacionales fueron inscritas por todos los países concurrentes; convención sobre mar territorial y zona contigua, convención sobre pesca, convención sobre la plataforma continental, convención de alta mar. Siete años después de que México suscribió en Ginebra las cuatro convenciones, el Senado de la República la ratificó, según acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1965, publicadas en el Diario Oficial del 5 de enero de 1966; aún cuando uno de los objetos primordiales de la conferencia largamente perseguido era tener un acuerdo unánime de los Estados miembros de la ONU sobre la anchura del mar territorial, no fue

posible alcanzarlo. Las determinaciones de los Estados ribereños para fijar en cualquier extensión la anchura de su mar territorial después de la primera conferencia siguieron siendo como hasta la fecha, actos unilaterales, si bien no se discute ya la existencia de una norma jurídica consuetudinaria, conforme a la cual los Estados tienen derecho a fijar esa anchura entre los límites de tres y doce millas náuticas.

Con posterioridad a la primera conferencia de Ginebra, durante la preparación de la segunda parte, el año de 1960, los Estados Unidos interpretaron la resolución por la que se acordó solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que convocara a una segunda conferencia sobre el Derecho del Mar, con el objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías en el sentido de que mientras la misma no se celebrara, los Estados miembros de las Naciones Unidas habían contraído el compromiso implícito de no dictar disposiciones respecto de la anchura de su mar territorial. Nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, en Memorandum del 11 de marzo de 1959, expresó haberse enterado por sorpresa de que en algunos círculos diplomáticos se había tratado de propagar dicha interpretación "en virtud de la activa participación de la delegación de México en los debates y en las negociaciones que dieron por resultado la aprobación de la resolución de que se trata se afirma en Memorandum que la Secretaría de Relaciones considera necesario hacer una breve recapitulación de los hechos pertinentes, con objeto de que pueda comprobarse la carencia de todo fundamento de que adolece la versión a que más arriba se ha hecho referencia". Después de hacer una recapitulación sobre los antecedentes de la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores concluyó su Memorandum con las siguientes afirmaciones: "como se depende

de la anterior recapitulación y en especial de lo que se ha dicho respecto a los textos de la enmienda conjunta y de la intervención del representante de México, al estructurarla formalmente, en ningún momento trató este último de que los Estados que votasen a favor de la enmienda, cuyo texto se limitaba a un simple cambio de fechas, contrajera el compromiso, ni expreso ni tácito, de abstenerse de lo que algunos gobiernos acostumbran calificar de actos unilaterales sin eficacia jurídica, aunque en el fondo no se trate sino del ejercicio legítimo de la facultad de legislación que es inherente a todo Estado soberano". "Conviene recordar al respecto, que el Gobierno de México comparte, como lo expuso su representante en la 589 Sesión de la 6a. comisión, el 26 de noviembre de 1958, el criterio expuesto por la Corte de Justicia Internacional en uno de sus fallos, en el sentido de que "el acto de delimitación propiamente tal, es necesariamente un acto unilateral, ya que el Estado ribereño es el único que tiene competencia para realizarlo"; también comparte la opinión expresada por la Corte en el mismo fallo, de que "la validez de la delimitación respecto de terceros Estados depende del Derecho Internacional" y sostiene al respecto que como nunca hasta ahora se ha logrado codificarla anchura del mar territorial en un instrumento internacional, el único derecho internacional aplicable tiene que ser el que se funde en la costumbre internacional originada por la práctica esencialmente coincidente por la suma de actos unilaterales análogos de la mayoría de los Estados, costumbre que ha creado lo que podría llamarse "norma consuetudinaria de derecho internacional vigente en la materia", conforme a lo cual los Estados poseen la facultad soberana de fijar distintas extensiones a su respectivo mar territorial dentro del límite máximo de 12 millas.

Un año después, el 3 de marzo de 1960, en conferencia dictada en El Colegio de Abogados de México, don Alfonso García Robles, representante de nuestro país ante la primera conferencia de Ginebra sobre el derecho del mar, refiriéndose a la convención sobre el mar territorial y zona contigua aprobada en la misma, concluyó recordando que si bien es cierto que nunca hasta ahora ha sido posible codificar la anchura del mar territorial, es decir, fijarla en un tratado o una convención general, "es igualmente cierto que puede afirmarse que existe ya una norma consuetudinaria al respecto, basada en la segunda de las fuentes del Derecho Internacional Positivo;; la costumbre internacional originada por la práctica de la mayoría de los Estados". Esta norma es una norma de contenido variable, que como lo demostraron las conclusiones de la comisión de Derecho Internacional y el cuadro sinóptico de las Leyes y reglamentos vigentes preparado en la primera conferencia de Ginebra a iniciativa de la delegación de México, autoriza al Estado ribereño a fijar la anchura de su mar territorial hasta el límite máximo de 12 millas marinas. El propio jurisconsulto señaló la necesidad de "tomar en consideración que el mar territorial sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, representa para este algo esencialmente idéntico a su territorio, por lo que no es de esperar que dentro del límite autorizado por el Derecho Internacional consuetudinario, o sea dentro del límite de 12 millas, haya estado alguno que esté dispuesto a ceder, vender, pignorar o permutar parte de su mar territorial".

La zona adyacente o contigua con derecho exclusivo de pesca, no puede ser un substituto del mar territorial, como no es lo mismo ser propietario de una casa que tener solamente el usufructo limitado de ella para poder dormir en sus habitaciones".

Por su parte, el licenciado Jorge Castañeda, al explicar ante el Colegio de Abogados, el 7 de mayo de 1960, los resultados de la primera conferencia de Ginebra sobre el derecho del mar, expresó: "como una mayoría de países han fijado la extensión de su mar territorial entre tres y doce millas, México está autorizado por ello a reclamar una distancia comprendida entre esos límites".

Ese es el Título general que México ha invocado; este es el significado de la tesis ideada por México, según la cual, la norma que regula la extensión del mar territorial no tiene un contenido preciso como antaño (tres millas), sino un contenido variable, es decir, como resultado de la manera en que ha evolucionado la ciencia internacional. Ha quedado reservado a los Estados el llenar discrecionalmente, mediante actos unilaterales, el contenido de dicha norma dentro de los límites máximos señalados por la misma práctica internacional, esto es entre tres y doce millas".

A raíz de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en el mismo año de 1958, los gobiernos de Arabia Saudita, Islandia, República Popular de China, Irak y Panamá, modificaron su legislación interior para fijar su mar territorial en 12 millas náuticas.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos concedido en Río de Janeiro, en su período de sesiones de julio de 1965, tomando en consideración que el Derecho Internacional no autoriza extender el mar territorial más allá de doce millas, hizo la siguiente declaración:

1. - Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura

ra de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

2.- En los casos de que un Estado fije una anchura menor, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial, que podrá extenderse hasta un límite de doce millas marinas y que se medirá a partir de la línea de base aplicable, desde donde se mida la anchura del mar territorial.

3.- Las anteriores disposiciones no prejuzgan en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y se haya, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos. El Consejo ha recomendado la celebración de un convenio regional, cuyo artículo primero expresaría: "Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas desde la línea de base aplicable". La posible celebración del referido convenio en manera alguna es condición para que México modifique su legislación e introduzca en la misma el límite de las doce millas. Esta modificación se hace necesaria con el fin de que nuestro país pueda ejercitar su soberanía sobre la zona correspondiente dentro de los límites internacionales aceptados con fines, tanto de seguridad, como para cubrir aspectos fiscales y penales, y proteger los recursos marinos que corresponden a México, evitando la apropiación indebida de los mismos que con frecuencia realizan nacionales de otros países, tanto en el Golfo de México, como en el Océano Pacífico y en el Golfo de California.

Al formular esta iniciativa, hemos considerado necesario aún para el sólo efecto de proteger legalmente para beneficio de los mexicanos, nuestros recursos pesqueros, ampliar la zona del mar territorial dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, esos recursos -- que se desarrollan en nuestro mar territorial y zona adyacente, en gran parte a costa de los elementos que proporciona la erosión de nuestras tierras son elementos cada día más necesarios para atender con los elementos naturales que corresponden a México, las necesidades alimenticias de una población que no sólo crece rápidamente, sino que requiere de manera apremiante mejorar sus niveles de vida. Es cierto que México ha expuesto reiteradamente la idea de establecer una zona contigua al mar territorial donde el Estado ribereño pueda tener derechos exclusivos de pesca y que en tal sentido presentó una proposición junto con siete países -- más, a la primera conferencia de Ginebra, sin embargo, no habiendo resultado aprobada la propuesta, no se incluyó en ninguna de las convenciones celebradas; sobre el particular, en el artículo 24 de la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua, sólo se estipula: "en una zona de alta mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de -- fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial".

Actualmente no pueden establecerse derechos exclusivos de pesca en la zona contigua porque de acuerdo con el artículo primero de la con-

vención sobre la alta mar; se entiende por alta mar "la parte del mar no perteniente al mar territorial y a las aguas interiores de un Estado", y porque la zona contigua forma parte de la alta mar, conforme al artículo 24 de la convención sobre mar territorial y zona contigua arriba transcrita; esta situación está confirmada por el artículo segundo de la convención sobre alta mar que expresamente previene que, "estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía". La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos, y por las demás normas del Derecho Internacional, comprenderá entre otras con los Estados con litoral o sin él:

- 1.- La libertad de navegación.
- 2.- La libertad de pesca.
- 3.- La libertad de colocar cables y tuberías submarinos.
- 4.- La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercitadas por todos los Estados con la debida consideración para que los intereses de otros Estados en su ejercicio de libertad de alta mar.

Y por el artículo primero de la Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar, establece que, todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de que:

- a) Sus obligaciones convencionales,
- b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipu-

lan en la presente convención, y

- c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes:

Es también cierto, como queda expuesto, que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos ha considerado que en los casos en que un Estado americano fije una anchura de su mar territorial menor a doce millas, debe reconocérsele una zona de pesca contigua a su mar territorial, sin exceder dicho límite, pero esta declaración sólo tendrá vigencia limitada cuando se celebre la convención regional interamericana que el Consejo recomienda, y una vez celebrada esta, sólo podría obligar a los Estados parte en ella, es decir a los Estados americanos que concurren, sin obligar a los demás Estados que firmaron la convención de Ginebra, algunos de los cuales acostumbran pescar en aguas de la zona contigua a nuestro mar territorial cuando no dentro de los límites de éste. A mayor abundamiento después de las divergencias que llevaron el fracaso a la segunda conferencia sobre el derecho del mar, resulta problemático que pudiera citarse a otra conferencia en la cual México pudiera sacar adelante su proposición que presentó en la segunda conferencia para que se reconociera a los Estados cuyo mar territorial tenga una anchura menor de doce millas contigua al mismo, una zona de pesca de límites variables en la cual podía ejercer los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. - De allí que en vista de los textos vigentes de las convenciones aprobadas en Ginebra en 1958, y ratificadas por el Senado en 1965, para ampliar nuestras zonas exclusivas de pesca en forma jurídicamente eficaz, sea preciso ampliar, mediante declaración unilateral y dentro de los límites permitidos por el Derecho In-

ternacional, la anchura de nuestro mar territorial. - Según el texto de la Convención de 1958, los Estados ribereños pueden adoptar en la zona de alta mar contigua a su mar territorial, diversas medidas tendientes a garantizar su seguridad interior y a proteger y mantener la productividad de los recursos marítimos vivos, sin embargo, estos últimos no pueden quedar al arbitrio del Estado ribereño, pues deberán ajustarse a las normas establecidas en la convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar, de acuerdo con el artículo 7 de la misma, las disposiciones que un Estado dicte para aplicarse fuera de su mar territorial con miras a la conservación de las especies marítimas, pueden ser objetadas por cualquier Estado que se considere interesado, conforme a los procedimientos y reglas que la misma convención establece en sus artículos noveno y siguientes. No existe en el texto de las convenciones base alguna que permita a los Estados ribereños establecer unilateralmente zonas exclusivas de pesca fuera de su mar territorial; por el contrario, las reglas generales, establecidas en los artículos segundo de la Convención Sobre Alta mar y primero de la Convención sobre Pesca, previenen.....

México no tiene otra fuerza para hacer respetar sus derechos sobre los recursos marítimos que el Derecho mismo, por eso resulta de gran importancia establecer en nuestro derecho interno las normas necesarias para defenderlas por razón de soberanía; si en nuestro derecho interno no se consigna el límite de las 12 millas, las determinaciones que México adopte para proteger en la zona contigua sus recursos pesqueros, estarán sujetos a los litigios que otros países puedan hacer surgir sobre su validez ante los tribunales Internacionales. Esta iniciativa no interfiere con la que en el período legislativo de 1965 presentamos, tendiente a -

considerar al Golfo de California como parte del territorio nacional en virtud que a ese caso particular, sin perjuicio de las consecuencias benéficas de la presente iniciativa, son aplicables las normas especiales relativas a las "bahías históricas".

El objeto de esta iniciativa es doble, por una parte por las razones expuestas, tiende a ampliar la anchura del mar territorial dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional; en segundo lugar, se pide al Congreso de la Unión la modificación de nuestra legislación interior para ponerla en consonancia con las reglas aprobadas en la convención sobre el mar territorial y zona contigua, que adoptan el sistema de líneas de base recta para medir la anchura del mar territorial. Este sistema reporta ventajas para México, como para todo país ribereño, en cuanto sus costas presente inflexiones y escotaduras que permitan considerar como aguas interiores todas las que queden comprendidas desde las líneas de base recta hacia tierra firme.- La primera convención de Ginebra aprobó el sistema de líneas de base recta, a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, líneas que deberán ser trazadas en los lugares donde existen profundas aberturas o escotaduras, o donde haya una franja de islas a lo largo de la costa. Este mismo sistema se debe aplicar respecto a las elevaciones que emerjan en bajamar cuando existen faros o instalaciones permanentes y en las bahías o escotaduras cuyos puntos naturales de entrada no excedan de veinticuatro millas, por esas razones, en el articulado que proponemos hemos vaciado las reglas contenidas en los artículos tres y cuatro de la convención sobre mar territorial y zona contigua por las razones expuestas, los suscritos, Diputados a la XLVI Legislatura, miembros del P.A.N., con fundamento en la fracción II, del artículo 17 constitucional, proponemos el-

PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 10.- Se reforma la fracción II del artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue: Artículo 17.- Son bienes de uso común:

I.....

II.- El mar territorial.- Este comprende las aguas marginales hasta la distancia de 12 millas marinas (22,224) metros, contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar. Y en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la misma, situadas en su proximidad inmediata; se tomará como base la línea recta trazada desde sus puntos más adentrados en el mar. Estas líneas se trazarán hacia las elevaciones que emerjan en bajamar cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte constantemente del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijan las leyes especiales, la federación podrá tomar medidas de policía, o para su defensa que estime oportunas.

Artículo 2o. - Se reforma la fracción III, del artículo 17, de la -
Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

III. - Las aguas interiores, o sean aquellas situadas en el inte-
rior de la línea de base del mar territorial, quedan comprendidas dentro
de las aguas interiores las bahías y escotaduras cuyos puntos naturales -
de entrada no excedan de 24 millas en bajamar, desde las cuales se traza
rá la línea recta que sirva de base normal para medir la anchura del mar
territorial. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los pun-
tos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, de manera que
cierre la mayor superficie de agua que sea posible.

Artículo 3o. - Las actuales fracciones III y siguientes del artícu-
lo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, quedan en vigor con los nú-
meros IV a XIV, inclusive.

TRANSITORIOS.

Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el --
Diario Oficial.

Segundo. - La Secretaría de Marina procederá desde luego a indi-
car en cartas marinas las líneas de base para la medición del mar terri-
torial, para dar a las mismas una publicidad adecuada.

México, D.F., Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a 27 de
septiembre de 1966.

Trámite: A las Comisiones Unidas de Bienes y Recursos Nacionales y -
de Estudios Legislativos e Imprímase.

27 de Septiembre de 1966; Guillermo Molina Reyes.

Oficial Mayor:

Norberto Mora Plancarte.

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

I N I C I A T I V A

PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 27, 42, y 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INCLUIR EXPRESAMENTE EL GOLFO DE CALIFORNIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, BAJO EL DOMINIO DE LA FEDERACION, SUSCRITA POR LOS CC. DIPUTADOS A LA XLVI LEGISLATURA, MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

H. Cámara de Diputados:

Los suscritos, diputados federales en ejercicio, miembros del Partido Acción Nacional, someten a la consideración de esta H. Cámara, una iniciativa de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de señalar de manera expresa, que el Golfo de California queda comprendido dentro del territorio nacional, bajo el dominio de la Nación, al igual que sus recursos naturales.

La iniciativa está de acuerdo con la tradición jurídica sostenida por México y con el criterio sustentado por la inmensa mayoría de los países ribereños, tal vez no compartido por las grandes potencias marítimas que no sólo han influido de manera preponderante en la formación del Derecho Internacional Marítimo, sino que suelen sostener sus propias y particulares interpretaciones.

Al incluir expresamente dentro de su territorio el Golfo de California, México consagrará en una norma de derecho interno, un hecho que tiene consecuencias respecto al Derecho Internacional, pero no creará un derecho: lo expresará en una disposición constitucional, fundada en rectas interpretaciones sobre el mar territorial, los golfos o bahías en sentido amplio, las bahías históricas, las plataformas continentales y aguas suprayacentes y las regiones marinas adyacentes a las costas, que entre otras, por razones biológicas y marítimas pertenecen al país ribereño.

La doctrina del mar territorial se originó en el siglo XIV con Bartolo de Sassoferrato, quien sostuvo el dominio de los Estados ribereños hasta una distancia de cien millas desde sus costas sobre el mar adyacente; este criterio mereció la aprobación y adhesión de todos los juristas importantes de su época y de los del siglo siguiente.

Posteriormente, Hugo Grocio, uno de los fundadores del Derecho Internacional, en su obra "Derecho de la Guerra y de la Paz" reconoció que la soberanía de un Estado puede extenderse a una porción del mar adyacente. Después, Van Bynkershock sostuvo como verdad axiomática la célebre fórmula de que la potestad de la tierra termina, ahí donde termina el poder de las armas, de donde se originó la doctrina de las tres millas. A este respecto, en el siglo XVIII Surland sostenía que el territorio de los puertos y costas se extendía hasta donde el Estado ribereño dominara el mar con sus cañones; Vattel, que, el mar cercano es propiedad de la nación ribereña, que puede reclamar para sí sus productos y Gallia ni adopta el principio del tiro de cañón y lo calcula en tres millas. Esta doctrina fue acogida de manera general por los tratadistas de la época, y llenó una etapa del Derecho Internacional.

Cuando surgen a la vida nuevas naciones, no se conforman con la exigua dimensión de tres millas que parecen imponerles las grandes potencias forjadoras del Derecho Internacional Marítimo, y empiezan a reclamar y reivindicar diversas porciones de mar en forma tal, que a la fecha no ha sido posible establecer un criterio uniforme sobre estas cuestiones, debido principalmente a la renuencia de las potencias marítimas. "Un factor primordial de divergencia -afirma Gidel- es la desigualdad - del poderío marítimo de un Estado, más tenderá éste a limitar la anchura del mar territorial. Al menos así ha sucedido desde que el principio de - la libertad de los mares- se habla aquí únicamente del tiempo de paz -ha triunfado definitivamente hace más de dos siglos. Una gran potencia marítima no tiene necesidad de pedir al Derecho Internacional los medios de ejercer facultades especiales sobre una amplia zona de mar adyacente a sus costas; sus propios medios de acción bastan para asegurarle ese ejercicio ... No tiene pues, nada de extraño que la Gran Bretaña, Japón y - los Estados Unidos se hayan mostrado en 1930 partidarios de la reducción máxima del mar territorial".

En la Conferencia de La Haya, de 1930, las grandes potencias marítimas sostuvieron cerradamente el criterio de las tres millas como extensión del mar territorial, lo volvieron a sostener en la Conferencia de Ginebra de 1958, no lo han cambiado hasta el día de hoy, ni hay indicios de que lo vayan a cambiar en un futuro próximo. Por su parte, México - jamás ha aceptado tales limitaciones.

Un ejemplo: en 1848, para dar fin a la invasión norteamericana, México celebró con los Estados Unidos, el Tratado de Guadalupe, en el que, al fijarse las nuevas fronteras, en el artículo 5o., se señaló que la

línea divisoria entre las dos Repúblicas, por lo que toca al Golfo de México, comenzara tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, o del más profundo de sus brazos. Esta medida de tres leguas -que corresponde a nueve millas marítimas, o sea 10 kilómetros -- 668 metros- se ratificó en el Tratado de La Mesilla de 1853.

De 1848 a 1908, México ha celebrado tratados bilaterales con doce países que son: Estados Unidos, Guatemala, Alemania, Suecia y Noruega, Francia, Ecuador, Gran Bretaña, Santo Domingo, El Salvador, - Holanda, China y Honduras, con seis de los cuales se convino en fijar el límite del mar territorial en nueve millas y con los otros seis en veinte -kilómetros. Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial, del 31 de agosto de 1935, México fijó la anchura de su mar territorial en 16 kilómetros 668 metros.

El artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941, establece que el mar territorial comprende las aguas - marginales hasta la distancia de nueve millas marinas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme, en las ri-beras de las islas que forman parte del territorio nacional, en los este--ros que se comunican con el mar, permanente o intermitentemente, y en los ríos que desembocan en el mar.

Indiscutiblemente para México, son aguas territoriales, marginales, las comprendidas entre las costas del Estado de Baja California y -- las Costas del Estado de Sonora a la altura de la Isla Tiburón.

Opinando sobre este problema, César Sepúlveda, conocido profesor mexicano, escribió:

"La Convención sobre el Mar Territorial, una de las cuatro que salió de Ginebra en 1958 (A/Conf. 13/L, 52), aunque no se ha convertido aún en norma convencional universal, constituye una razonable formulación del derecho consuetudinario existente y recoge reglas que merecen la aquiescencia general de todos los miembros de la comunidad internacional. Por una parte, el artículo 7o., párrafo 6 de ese instrumento, señala que el Estado costero puede adquirir soberanía sobre las llamadas "bahías históricas", y por otra parte, el párrafo 1 de esa misma disposición ha dejado establecido que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía (o de un golfo) no excede de 24 millas náuticas, las aguas así encerradas se conceptúan como aguas interiores, esto es, sujetas a la soberanía exclusiva del Estado del litoral.

A la luz del contexto de estos dos importantes principios ha de examinarse la situación peculiar en que se presenta hoy día el Golfo de California, pues indudablemente se está ante una evolución visible en las normas relativas, y frente a un cambio beneficioso en los principios que dan cuerpo al derecho de las áreas marítimas.

Para el que escribe, la parte del Mar de Cortés que está situada al norte de una línea continua que corre desde la Punta San Francisquito al extremo sur de la Isla de San Lorenzo, de ahí al punto meridional de la Isla de Tiburón, y de ésta al sitio de la costa sonorense más cercano debe estimarse desde siempre como un mar interior, como un lago propio mexicano, aun antes de que las discusiones sobre anchura del mar territorial empezaran a preocupar a los estadistas, porque las escotaduras en el trazo que se indica no exceden del doble de lo que la nación mexicana

na ha estimado en todo tiempo como dimensión de sus aguas marginales, por ser un cuerpo de agua claramente definido por la naturaleza, circundado en todos sus ámbitos por suelo nacional y no cruzado por rutas de navegación de otros países, unido todo ello al disfrute no contrariado de soberanía en esa zona, a la ausencia de pretensión extraña viva, y sin que exista, fundado en el derecho de gentes, algún otro título válido que pueda oponerse. Los argumentos de los apóstoles de la caduca regla de las tres millas y de los mantenedores de las "servidumbres" territoriales no alcanzan a menguar en nada esta pretensión válida, ni aún en el caso en que no hubiera habido un despliegue general de signos de imperio.

Pero si quedase alguna duda sobre este criterio, ella se desvanece al haberse admitido, por el gran número de países con litoral que suscribieron esa Convención de 1958, el concepto general de bahía o golfo interior, sujeto a la exclusiva soberanía del país ribereño, cuando sus fauces no exceden de 24 millas marinas, pues en el trazo que aquí se menciona no existe ninguna boca de esa anchura, sino inferior a ella".

Formado por aguas marginales en los términos expuestos, en primer lugar, es mar interior que pertenece a México, la parte del Golfo de California comprendida desde la desembocadura del Río Colorado y que se describe en los párrafos anteriores.

Estas consideraciones explícitas y expresas, fundan el derecho de nuestro país para que las embarcaciones extranjeras respeten como mar cerrado que corresponde a México la zona septentrional del Golfo de California.

Con base en las mismas disposiciones nuestras autoridades tienen

derecho a proteger, para beneficio de México, las especies someras y pelágicas que se encuentran en la parte septentrional del Golfo de California y que son buscadas afanosamente por barcos y flotas pesqueras extranjeras que tanto de ida como de regreso tienen que atravesar aguas marginales mexicanas a menos de seis millas de nuestras costas.

Es necesario, además, que se apruebe la iniciativa, no sólo en -- cuanto se refiere a consignar en nuestra Constitución este primer aspecto. Al aprobar la modificación al artículo 42 de la Constitución, México no sólo consignará su derecho indiscutible a la zona septentrional del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta la Isla Tiburón y además señaladas, sino sobre el Golfo de California en toda su extensión.

Esta iniciativa, tiene las mismas razones patrióticas que impulsaron al Presidente Avila Camacho a proclamar, en 1945, que la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas adyacentes son propiedad de México y forman parte de su territorio nacional: el Golfo de California, debe considerarse como integrante de la economía de México, - cuyos intereses se encuentran vinculados por muchas razones, al Golfo - en toda su extensión.

Pero no sólo: la iniciativa también se funda en la doctrina mexicana y en el Derecho Internacional. En octubre de 1945, el Presidente Avila Camacho proclamó la soberanía de México sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, y promovió ante el Congreso las reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política para consignar en el primero de ellos, como propiedad de la nación, tanto la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, como las

aguas suprayacentes en toda la extensión de la plataforma y los zócalos; en el segundo, para consignar que la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, y en consecuencia las aguas epicontinentales en toda la extensión de las mismas, forman parte del territorio nacional, y en el tercero, para dar carácter federal a dichas aguas, zócalos y plataforma.

El Congreso y las Legislaturas de los Estados, aprobaron las reformas. Sin embargo, el Ejecutivo Federal se abstuvo de promulgarlas por considerar que una declaración de soberanía sobre las aguas suprayacentes a la plataforma continental, que en el Golfo de México alcanzan -- una gran extensión, en contraste con el Océano Pacífico, podría interferir con la libertad de navegación reconocida en el mismo Golfo. Quince años después, el Ejecutivo promovió otras reformas a los mismos artículos, para consignar que están incorporados a la soberanía de la nación, -- la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, así como las aguas epicontinentales, en cuanto son marginales en la extensión de -- nueve millas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales y de -- veinte kilómetros conforme a los tratados internacionales suscritos por -- México.

Según la reforma que proponemos, nuestro país al consignar al -- Golfo de California como integrante del territorio nacional, lo consideraría fuera del régimen general del mar territorial, e incorporado al régimen especial de las bahías en sentido amplio en términos ya sostenidos -- por México, y reconocidos a medida que el tiempo pasa, por un mayor número de los países costeros.

En la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsul

tos celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, al tratar lo relativo al régimen del mar territorial y cuestiones afines, México elaboró una declaración conocida como "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que sometió a la consideración de la Reunión y que fue adoptada por ésta y aprobada en su cuarta sesión plenaria.

En la declaración se reconoce que sus principios son expresión de la conciencia jurídica del Continente y que son aplicables por los Estados Americanos, y que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los distintos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

A continuación se afirma que la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional, por lo que se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial"; que cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, — atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a — las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa; — que los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, — se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, — tales como el petróleo, los hidrocarburos, las substancias minerales y — todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas; que los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguien-

do principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial; que los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera notable en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

La Declaración, define como bahía toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas entre porciones definidas de tierra, abrazadas por la tierra, "interfauces terras" y constituya algo más que una mera inflexión de la costa. La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrada deja de tener la configuración de una bahía.

Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía, y si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

Agrega la Declaración que, además, las bahías llamadas "históricas" estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños!.

De los anteriores principios se desprende, en primer lugar que los relativos a bahías, son íntegramente aplicables al Golfo de California en toda su extensión, al igual que los que reconocen la facultad a los Estados ribereños para fijar su mar territorial hasta límites razonables, -- atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a -- las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

México al considerar que tiene soberanía sobre el Golfo de California y al considerarle aplicable el régimen especial de las bahías, aplica los principios aprobados, a un caso concreto de su propia jurisdicción, principios que por otra parte, han sido reconocidos por países europeos -- aún antes de su detallada enunciación por nuestro país.

Desde 1930, en la Conferencia de La Haya para la Codificación -- del Derecho Internacional, Suecia propuso "que en ausencia de un acuerdo internacional para delimitar la extensión del mar territorial, cada Estado puede por sí mismo fijar razonablemente los límites de sus propias -- aguas territoriales".

La misma tesis fue sostenida por el jurisconsulto latinoamericano Alejandro Alvarez, Juez de la Corte Internacional de Justicia, en una sentencia relativa a las pesquerías anglonoruegas en que textualmente resolvió: "a) Teniendo en consideración la gran variedad de condiciones geográficas y económicas, no podría establecerse una regla uniforme de derecho internacional respecto a la extensión del mar territorial, como no

existe ninguna regla uniforme en lo concerniente a bahías y estrechos. -

b) Cada Estado tiene derecho de determinar la extensión de su dominio marítimo a condición de que lo haga de una manera razonable; de que sea capaz de supervigilar y cumplir los deberes propios en la zona que le sean impuestos, de que no infrinja los derechos adquiridos por otras naciones y de que no dañe los intereses generales o cometa un "abus de droit". c) Un Estado puede alterar la extensión de su mar territorial si proporciona adecuada justificación para el cambio!!.

México tiene adecuada justificación para considerar el Golfo de California no dentro del régimen general del mar territorial, sino dentro del régimen especial de las bahías.

En la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el Representante de Mexico, licenciado Manuel J. Sierra, expuso en la sesión del 25 de enero de 1956:

"Mi Delegación como un acto preliminar, a su intervención en el análisis sobre el tema "Mar territorial y cuestiones afines", desea concretar la posición de México al respecto, desde el doble punto de vista de la justicia y del derecho.

"Fiel a su destino, mi país ha luchado y sigue luchando por su emancipación y mejoramiento económico. Poseedor de valiosos recursos naturales, no ha logrado aún en la medida requerida su aprovechamiento, para satisfacer plenamente las apremiantes exigencias de su población. Entre los elementos con que cuenta para resolver este problema, que agrava un índice demográfico que marca los más altos mercuriales en la estadística mundial, se halla el de la utilización de los recursos marinos

con que la naturaleza pródigamente lo ha dotado. Además de las razones de orden jurídico aplicables, el derecho natural demanda que esa producción que vive biológicamente vinculada a nuestras costas, se aproveche en primer término por nuestro país, ya que en realidad se trata de una prolongación en el mar, de su propia economía.

"México por mucho tiempo, encadenado al obsoleto e injusto principio de las tres millas, que subordina el ejercicio del derecho de soberanía, al del poder y de la fuerza, se ha visto constreñido a contemplar cómo sus riquezas eran explotadas por nacionales de otros países, mientras la población costera tenía que soportar las consecuencias de la penuria y la abstinencia; no sólo nuestros juristas y autoridades saben que la distancia clásica de tres millas no desempeña su función protectora en favor de los legítimos intereses mexicanos, sino que el pueblo mismo se resiente de ser privado, sin limitaciones, de la rica fauna marina que al alcance de su mano, puebla la extensión marítima que sus propios ojos contemplan".

Pero hay otras razones, además de las expuestas entonces por el representante de México. En primer lugar, es falso el antagonismo que pretende plantear por muchos países, entre el concepto de mar territorial con sus restricciones consecuentes. Presentar al mar territorial como una limitación al alta mar; considerar el alta mar con sus atributos de libertad de navegación, de comercio, de uso y de explotación, como la regla general, en tanto que el mar territorial como la excepción de esta regla, es hacer un falso planteamiento que predetermina la solución.

Ambos conceptos no son antitéticos, sino por el contrario, com--

plementarios e igualmente valiosos. No se puede concebir un Estado costero carente de mar territorial, para su seguridad y para proveer los indispensables requerimientos de su economía; como tampoco se puede pensar en una alta mar cerrada al tránsito de las naves de todos los países, y vedado su uso y explotación comunes.

Por lo que hace al mar territorial y cuestiones a fines, incluyendo las bahías y la plataforma continental, es incuestionable que su determinación se origina siempre en una decisión soberana del Estado ribereño; -- bien sea que proceda de una costumbre, una ley o norma de derecho interno, o un tratado internaciona, en todos los casos, la fuente generadora de tal determinación es la soberanía del Estado ribereño.

Por cuanto al concepto del alta mar no es admisible en la actuali-
dad, pensar en un criterio irrestricto de la libertad, en perjuicio de determinados países y para beneficio de otros, por la simple perpetuación de -
normas obsoletas sobre anchura de mar territorial. México piensa que -
si la libertad de alta mar tiene limitaciones impuestas por intereses superiores de la comunidad internacional las tiene también, y preferentes, en favor de los Estados ribereños ligados a determinadas zonas del alta mar, cuyo desarrollo y subsistencia está amparado por principios morales de -
orden superior.

El primer atributo que se asigna a la libertad de los mares, es la libre navegación, irrestricta en alta mar y sujeta a las reglas y protegida por las garantías del paso inocente, en las aguas marginales.

México se ha abstenido de reivindicar las aguas epicontinentales -
para no entorpecer la libertad de navegación y ha reducido sus aguas mar

ginales a la distancia de nueve millas, y aún dentro de ellas, siempre se ha mostrado respetuoso del derecho de paso inocente de todas aquellas naves que para ir de un punto a otro tienen necesidad de pasar por nuestros mares territoriales.

Ahora bien: la cuestión relativa a si presentaría algún problema el paso inocente para penetrar al Golfo de California debe resolverse negativamente, pues éste, por su misma condición de bahía, de golfo cerrado, no es zona de rutas internacionales y las naves que penetran al mismo, o llevan como destino el arribo a un puerto mexicano y por lo mismo deben sujetarse a los reglamentos y disposiciones nacionales, o penetran a la bahía con el fin de capturar las especies marinas que en la misma se producen con lo que se afecta la economía del país, sin que pueda hablarse, por tanto, de paso inocente.

El siguiente atributo de la libertad de los mares es la libertad de pesca.

En 1925, ante la explotación destructora que pescadores extranjeros hacían de las valiosas especies que se encontraban en el Océano Pacífico frente a las costas de ambas Californias, México celebró un Tratado con los Estados Unidos para evitar la destrucción de las especies marinas, adoptando técnicas racionales y científicas para su captura en toda la zona del Océano Pacífico que baña las costas de la península de Baja California, México y de California, Estados Unidos, incluyendo el mar territorial y una zona contigua hacia el occidente. Más tarde la Comisión Internacional de Pesquería México-Estados Unidos, fijó la extensión de la zona en 50 millas marinas a partir del litoral de ambos Estados y declaró expresamente que son propiedad de dichos Estados, las especies de

marinas que se encuentren en dicha zona, o que fueren extraídas de la --
misma.

Aplicando este criterio al Golfo de California, resulta que son pro-
piedad de México las especies marinas que se encuentren a cincuenta mi-
llas de las costas de Sonora y cincuenta millas de las costas del Estado y
del Territorio de Baja California, con lo que se cubre prácticamente todo
el Golfo que en su máxima apertura se aproxima a las ciento diez millas.

Por lo que hace a la neutralidad de Mexico en caso de conflictos -
extraños, sería absurdo que las naves de un país beligerante pretendieran
penetrar al Golfo de California alegando que el centro del mismo es alta-
mar. El derecho de México para impedir tal cosa, sería indisputable.

A este respecto, las Repúblicas Americanas suscribieron en 1939
la denominada "Declaración de Panamá". En este instrumento, las Re-
públicas Americanas, como medida de protección continental y bajo la --
condición de mantener su neutralidad, proclamaron su indiscutible dere-
cho de conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación-
beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente ameri-
cano que ellas consideraran como de primordial interés y directa utilidad
para sus relaciones, y se determinó como límite de esas aguas una línea
imaginaria en grados geográficos, en torno del Hemisferio Occidental, -
que parte desde la frontera de Estados Unidos con Canadá en el Océano --
Atlántico y que después de circundar el continente termina en la frontera
de esos dos países en el Océano Pacífico. De este modo, mediante un li-
bre y soberano pronunciamiento de las Repúblicas Americanas, se fundó-
la institución del mar continental, cuya latitud alcanza la distancia apro-

ximada de trescientas millas marinas desde las costas continentales.

Ahora bien, por lo que respecta a México, esta zona se cuenta a partir de la costa occidental de Baja California, quedando comprendido el Golfo como mar interior.

Por último, en este mismo orden de ideas aunque es cierto que — México no ha hecho declaración expresa sobre polución del mar, entendiéndose para estos efectos la misma anchura de su mar territorial, sería inadmisibles que algún país extranjero pretendiera arrojar desperdicios de petróleo o residuos atómicos en el Golfo de California, en zonas consideradas como alta mar.

Todo lo anterior demuestra la necesidad de amparar al Golfo de California con el régimen de bahías por estar tan íntimamente vinculado a intereses vitales para México. Al hacerlo, obraría al igual que tantas otras naciones que han reclamado para sí sus bahías.

Francia reclama para sí la bahía de Cancale o Granville y Gran Bretaña lo admite expresamente; Noruega reclama como aguas interiores todos los fiordos que caen dentro del concepto de bahías y ningún país la contradice; Estados Unidos reclaman las bahías de Chesapeake y Delaware a virtud de que las mismas no pueden convertirse en senda de una nación a otra; Gran Bretaña reclama la bahía de la Concepción en Terranova a virtud de que hay acuerdo universal en los puertos, estuarios y bahías cerradas por tierra, pertenecen al territorio de la nación que es dueña de las costas que los rodean; en el caso del Golfo de Fonseca, el Tribunal Americano Central, estimó que Nicaragua, El Salvador y Honduras eran copropietarios de esas aguas.

Por último, para citar sólo los casos más notables, la bahía de Hudson con sus 580,000 millas cuadradas de extensión, que sobrepasan diez veces la superficie del Golfo de California, la reclama para sí el Canadá, sólo por motivos históricos, ya que fue descubierta por Henry Hudson en 1610 y Gran Bretaña reconoció a sus sucesores privilegios exclusivos de comercio y administración.

Las razones expuestas para todos los casos mencionados, son válidas para el del Golfo de California, y por cuanto a razones históricas, México las tiene en grado muy alto, desde el descubrimiento por HernánCortés, del Golfo de California que por esa razón también lleva el nombre de Mar de Cortés, quien lo sometió al dominio de la Corona Española de la que México es causahabiente, desde que al conquistar su independencia, asumió su propia soberanía.

El ya citado César Sepúlveda, al analizar la situación del Golfo de California como bahía histórica, y en especial la situación de su porción meridional, al sur de la Isla de Tiburón y demás islas mencionadas, expresa:

"La otra porción del Golfo de California, o sea la que se encuentra comprendida entre la línea descrita arriba y otra que se trazara, por ejemplo, de Punta Arena en la península, a Altata, cae bajo régimen diferente, o sea aquel que corresponde a las llamadas "bahías -o golfos- históricas".

El concepto de "bahía histórica" o "golfo cerrado" no parece muy claramente definido ni en la literatura ni en la práctica internacionales. En general, ellas constituyen una excepción al régimen del mar li-

bre y al de las aguas territoriales, y son diferentes de la noción de bahía que aparece en el artículo 7 de la mencionada Convención de Ginebra.

Lo "histórico" significa -aunque de manera vaga- que el Estado adyacente ha mantenido con éxito la soberanía sobre esos espacios marítimos durante un tiempo más o menos largo, sin que otros países hayan pretendido en forma clara y persistente impedir esa apropiación. Esa de terminación resulta además de que tales accidentes geográficos poseen - condiciones físicas peculiares, tal como estar ceñidas del todo por el Estado del litoral, encontrarse confinadas en ciertas porciones distantes del tránsito marítimo internacional, tener un acceso estrecho o fácilmente - controlable, y ofrecer la característica de que su boca sea de dimensiones pequeñas en comparación a su área general.

Estas bahías históricas han sido reclamadas, en alguna ocasión, - por el Estado ribereño como exclusivamente suyas, por considerar que - goza del título a ese espacio territorial a través de posesión larga, no dis putada abiertamente, o bien, por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que ha recibido aceptación implícita o tácita de otra nación. A este género corresponden la bahía de Hudson, reivindicada por Canadá; la de Chesapeake y Delaware, por los Estados Unidos, y numerosas otras antiguas o que han venido surgiendo en los últimos tiempos como resulta do de las nuevas situaciones y de las preocupaciones de los países por su seguridad y subsistencia.

En los tiempos modernos, al aspecto histórico-físico y de defensa se ha agregado el concepto de interés vital del Estado del litoral, principalmente económico y social, y representado por la conservación y apro-

vechamiento de los espacios marinos y por la explotación de hidrocarburos. De esa manera las pretensiones sobre los "golfos nacionales" resultan del eslabonamiento permanente político y económico con la tierra firme que los rodea. Estas reivindicaciones tienen desde luego una justificación mayor que las antiguas, fundados sólo en la idea de supremacía territorial o de seguridad.

Los elementos, pues, que dan cuerpo a una aspiración legítima para que se considerara, conforme al derecho de gentes, al Mar de Cortés como aguas interiores mexicanas, como golfo nacional, y por lo mismo subordinado exclusivamente al dominio mexicano, están presentes en su casi totalidad. La disposición física de esa área marina es por entero favorable, pues está cerrado por la mayor parte de sus accesos y ofrece además una característica funcional uniforme con respecto al territorio nacional. Existe la vinculación económica y política con el litoral. De pretenderse que fuera mar abierto se interferiría con las líneas naturales de comunicación que van de una costa a otra. Los intereses vitales están representados debidamente, pues los recursos pesqueros nos son indispensables para la alimentación del pueblo mexicano, particularmente en el futuro. El disfrute de soberanía ha sido constante y positivo, y sobre todo, no existe ninguna pretensión opuesta válida que pueda contraponerse al interés razonable del Estado costero, o que sostenga la razón de -- por qué no deba estimarse como mar cerrado.

Esto no constituye ninguna pretensión extravagante ni irrazonable, porque no existen ingresos de la comunidad internacional que resulten adversos, o si los hubiere, ellos son incóspicuos. No se encuentra en juego el interés internacional en la navegación, que es lo que en última ins-

tancia determina el concepto de mar libre. No se mudan las reglas actuales del derecho internacional, sino que se precisan y aclaran con este motivo, y por último, ello no significa la exclusión de los derechos de otros países que se deriven del derecho de gentes y que se reconocerían a su tiempo".

Hasta aquí la exposición de César Sepúlveda.

Al proponer esta iniciativa, hemos tenido presentes las situaciones que pudieran derivarse del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, del Tratado de La Mesilla suscrito en 1853 y del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre Mexico y los Estados Unidos, de 1944.

El artículo sexto del Tratado de Guadalupe, que establecía el derecho de tránsito para los buques y ciudadanos norteamericanos, por el Golfo de California, fue derogado y anulado por el artículo cuarto del Tratado de límites de La Mesilla, que sobre el particular establece: "Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano".

El Tratado de 1944, señala que, tomando en cuenta que los artículos sexto y séptimo del Tratado de Guadalupe Hidalgo y el artículo cuarto del Tratado de La Mesilla de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo y Colorado, y considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento -

de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo, celebran el propio Tratado.

El artículo tercero del Tratado de 1944, establece, por orden de preferencias, los usos de las aguas internacionales: usos domésticos y municipales, agricultura y ganadería, energía eléctrica, otros usos industriales, navegación, pesca y caza y cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Los usos anteriores tienen un destino preferente para la solución de los problemas fronterizos de saneamiento.

Ahora bien: es público que las aguas del río Colorado no son navegables desde hace mucho tiempo, por virtud de los usos preferentes a que están destinadas, para los que -en el caso de México- son insuficientes - aún para usos agrícolas.

Debe concluirse, por tanto, que las estipulaciones del artículo -- cuarto del Tratado de La Mesilla, en lo relativo al libre tránsito de los -- buques y ciudadanos norteamericanos por el Golfo de California, carecen de objeto, por ser ya imposible la navegación por el río Colorado. En -- consecuencia, no siendo ya el río Colorado una vía de acceso para, o des -- de las posesiones norteamericanas, sitas al Norte de la línea divisoria, -- no es posible el derecho de tránsito a que el Tratado se refiere, y ningún derecho se vulnera con la reforma propuesta.

Pero más aún: el hecho mismo de que los Estados Unidos hubie-- ran obtenido de México, en los Tratados de 1818 y 1853 un derecho de -- tránsito por el Golfo de California, implica el reconocimiento por parte --

de los Estados Unidos, de que este mar, históricamente, y por sus características, había sido y es del dominio exclusivo de México.

La iniciativa no pretende una reforma con finalidades puramente afirmativas de dominio. Las tierras mexicanas en torno al Golfo de California, han entregado al mar elementos de vida para las especies que en él se crían, a costa de su propia destrucción y agotamiento. A este respecto, se ha opinado que las bahías son de la mayor importancia como áreas reproductivas y criadoras, para el mantenimiento de las especies en las zonas costeras, porque su reproducción activa ocurre dentro de la bahía en gran medida a base de los elementos que se desprenden de la tierra, con mengua de las posibilidades de vida de los ribereños.

México debe resguardar jurídicamente sus recursos naturales para atender al incremento de su población, ya que, lamentablemente, la elevación en su producción de alimentos no es proporcional al crecimiento demográfico, con independencia de otras consideraciones válidas sobre la necesidad de mejorar la dieta de la mayoría del pueblo mexicano. La pesca y actividades derivadas del mar, son fuente muy importante de trabajo y de sobrevivencia, y los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

Por eso, consideramos necesario consignar, mediante afirmaciones expresas en el texto de nuestra Constitución, los derechos que inmemorialmente ha tenido México sobre el Golfo de California. Al proclamar constitucionalmente el derecho de México sobre el Golfo de California, se proclama también sobre sus productos, que indiscutiblemente

nos pertenecen, por ser el único País ribereño.

El biólogo mexicano Rodolfo Ramírez Granados, de quien hemos expresado ya alguna idea, afirma que las naciones ribereñas, por múltiples razones jurídicas y científicas, tienen derecho a ejercer soberanía para fines de estudio, administración y conservación, sobre los recursos naturales de la plataforma continental, subsuelo, aguas suprayacentes o epicontinentales, así como accidentes geográficos o topográficos relacionados con ella o situados dentro de sus límites, tales como bancos, bajos, cayor, arrecifes, o bien sobre una zona contigua de anchura conveniente que les permita explotar suficientemente en forma racional los recursos del bioma-región marina adyacente a sus costas, con clima y propiedades oceanográficas características así como un complejo de asociaciones animales y vegetales, que deben pertenecer al país ribereño adyacente a su territorio.

Para concluir, nos adherimos una vez más a la opinión de Sepúlveda, que como consecuencia obvia de las consideraciones jurídicas que quedan expuestas, señala que todos los recursos naturales renovables no renovables, de las aguas, del suelo y del subsuelo de toda el área del Golfo de California, corresponden de manera privativa a la República, la que puede regular su aprovechamiento de la manera que pueda convenirle. "Claro que -afirma- en vista de que las manifestaciones externas de autoridad comportan un valor considerable en las cuestiones de título sobre territorios, no estaría de más que se inscribiera el área descrita, en el catálogo de las partes del territorio nacional que se contienen en la Constitución y que se expidieran, como en el caso reciente de la plataforma submarina, disposiciones legales para reglamentar la explotación de los-

recursos ahí colocados, a la vez que ir creando el simbolismo que tantos efectos produce en lo que se refiere a derechos territoriales de los países".

Esta iniciativa la presentamos a la consideración de la Cámara, recogiendo opiniones de diversos grupos ciudadanos, y fundándola en consideraciones de juristas y técnicos mexicanos, entre los cuales no queremos dejar de citar al doctor Alfonso García Robles, Subsecretario de Relaciones de nuestro país. No pretendemos haber agotado el tema de las fundamentaciones de la iniciativa, pero sí consideramos haber expuesto las suficientes, para que merezca el apoyo de esta Cámara, del Senado de la República y de las Legislaturas de los Estados.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución, proponemos el siguiente proyecto de

D E C R E T O

Artículo primero. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales del Golfo de California, de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la indus-

tria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación el Golfo de California, las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; ..."

(El texto del párrafo quinto del artículo 27, en lo demás, no se reforma).

Artículo segundo. Se reforma la fracción quinta del artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

V. El Golfo de California en toda su extensión, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, y las marítimas interiores!".

Artículo tercero. Se reforma el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, - los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, el Golfo de California, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

TRANSITORIO

Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F., Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. - Adolfo Christlieb I. - Miguel Estrada I. - Antonio Rosillo Pacheco. - Abel Vicencio Tovar. - Felipe Gómez Mont. - Francisco Quiroga. - Salvador Rosas Magallón. - Florentina Villalobos. - Jorge Avila Blancas. - Jesús Hernández Díaz. - Jacinto Guadalupe Silva F. - Luis Manuel Aranda Torres. - Juan Landerreche Obregón. - Federico Estrada Valera. - Jorge Garabito M. - Jorge Ricaud Rothiot. - Ricardo Chaurand Concha. - Pedro Reyes Velázquez. - Guillermo Ruiz Vázquez. - Eduardo Trueba Barrera.

Trámite: A las Comisiones unidas, de Puntos Constitucionales en turno, de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, e imprimase. - A 19 de noviembre de 1965. - Hilda Anderson Nevárez, D.S.

Es copia. México, D.F., a 19 de noviembre de 1965.